

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 000202102353 00

Se admite el recurso de anulación interpuesto por Atlético Fútbol Club S.A. contra el laudo arbitral proferido el 18 de agosto de 2021 por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, dentro del proceso de la referencia (Ley 1563 de 2012, art. 42).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03cc3b237418edc0c48d3859e8cf2bf87e051b48b8b5315080baf855724b095

Documento generado en 27/10/2021 02:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 009201800103 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones:

1. Es claro que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevén que “se declarará desierto” (art. 14), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 14 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º).

Aunque la parte recurrente aduce que no se emitió providencia que corriera traslado para sustentar, pasa por alto que el referido artículo 14, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta y subraya), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

apelación, excluyendo así, el propio legislador, la posibilidad de que el magistrado emita un auto para que el plazo transcurra. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial. Lo que propone el apoderado era propio del Código de Procedimiento Civil, ya derogado.

2. De otro lado, bajo el régimen temporal establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación, cuando no se solicitan pruebas, es escrito en lo que concierne a la sustentación, contradicción y definición. Pero, si la sentencia impugnada se profirió en audiencia, sólo la interposición del recurso debe ser oral, mientras que los reparos pueden cumplirse en esa forma o de manera escrita.

Por consiguiente, es claro que, en la hora actual, la carga de sustentación puede cumplirse en forma escrita y atenderse de manera anticipada ante el juez de primera instancia. Nada impide, bajo el régimen excepcional, que el apelante conjunte el cumplimiento de las dos cargas procesales y que, en un mismo escrito, plantee sus reparos y desarrolle la respectiva sustentación, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia al precisar que,

(...) el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se *cumple con el acto procesal aludido* y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «*no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos*». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.²

Por su importancia es útil resaltar que *la sustentación, bajo el referido decreto, es un **acto procesal escrito***, por lo que no tiene eficacia un alegato oral.

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2021. STC 5790-2021

Expresado con otras palabras, lo que la ley procesal ordena que se verifique en forma escrita, no puede hacerse en forma oral, y viceversa. Y eso no es exceso de ritualidad, pues se trata de la garantía constitucional a un debido proceso, que ordena respetar las formas propias de cada juicio (C. Pol., art. 29), con alcance de derecho fundamental de ambas partes. Así, por ejemplo, una demanda no puede presentarse de manera oral, sino por escrito; si la sentencia se profiere en audiencia, la interposición del recurso de apelación debe hacerse en forma oral, por lo que el escrito que se presente con ese propósito es totalmente ineficaz. Desconocer esas formas comportaría vulnerar el derecho a un debido proceso de la parte contraria. Al fin y al cabo, si de las cuestiones procesales es el principio de bilateralidad de la audiencia, tan caro al debido proceso, la interpretación laxa de una norma en beneficio de una sola de las partes puede terminar minando el derecho de la contraria.

Por tanto, se insiste, si en el caso bajo análisis la parte interesada – quien tenía una carga - no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal, lo procedente era pronunciar la deserción (Decreto 806 de 2020, art. 14; C.G.P., art. 322, num 3º), la cual, ello es medular, genera unos efectos sustanciales para la contraparte – a quien resultó favorable la sentencia-, provocados por el propio comportamiento del apelante.

Lo que pretende ahora la parte recurrente en reposición es que los reparos orales que formuló se consideren sustentación. Sin embargo, ese acto oral de presentar los reproches contra la sentencia apelada, que fue lo que hizo en la audiencia pública, no tiene el alcance de sustentación porque, de una parte, como se precisó, ésta debe ser escrita, y de la otra, en cualquier caso se limitó a señalar, como correspondía, que el juzgado omitió una valoración en conjunto del acervo probatorio, específicamente porque desconoció que el contrato de comodato se probó a través de la declaración extraprocesal de la madre de la demandante junto con los demás medios de prueba y, además, que se acreditó el incumplimiento de la obligación de restituir el bien. Y esos, en estricto sentido, son reparos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) esta Colegiatura en pretéritas oportunidades y de manera unánime, ha indicado: (...)

“El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (subraya la Corte) (...).”

(...)

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).³ (se resalta)

3. Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9a5b4e555443ee6932f512f9163c625343f497834dac9a477fed67fc4293d5

Documento generado en 27/10/2021 02:41:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Cas. Civ. Sentencia de 19 de julio de 2017. STC 10405-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Axa Colpatria Seguros S.A. contra María Patricia de Fátima Arango López.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se discute que la parte que reclame por la invalidez de la notificación del auto que lo vinculó al proceso, debe hacerlo en el primer momento de su intervención, porque si actúa en el juicio sin proponerla, el legislador considera saneada la nulidad, si es que la hubo. Así lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 135 –inciso 2- y 136 –num. 1-.

¿Y por qué las cosas son –y han sido- de ese modo?; lo explicó este Tribunal Superior en un juicio con perfiles similares, al establecer que,

“Se trata de una consecuencia lógica del principio de convalidación, en virtud del cual “la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del juicio por efecto del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (G.J. CXXXIX, pág. 182). Con otras palabras, pese a la falta procesal, a la anomalía en que se incurrió, ningún efecto será reconocido si la parte agraviada ratifica –expresa o tácitamente- la actuación adelantada, que por gracia de esa conducta se entenderá saneada.

Destáquese que la convalidación de una nulidad puede ser explícita, porque el interesado así lo hace saber, pero también puede ser tácita, porque se



deduce de su propio comportamiento en el proceso, caso en el cual no es menester la elocuencia de la palabra oral o escrita, sino que es suficiente un hecho o acto que deje ver ese designio, así sea implícito, como en el caso de la parte que participa en el pleito sin quejarse del vicio (CGP, art. 136, num. 1).

Por consiguiente, si la parte ejecutada obra o actúa en el proceso sin aducir, desde un comienzo, que su notificación del mandamiento de pago quebrantó las directrices legales sobre la materia, no podrá luego alegar ese motivo de nulidad porque con sus propios actos habrá saneado la irregularidad.”¹

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la actuación adelantada evidencia que el 10 de febrero de 2021 el apoderado de la señora Arango radicó contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin que en ella hubiere protestado por su indebida notificación². Fue sólo después de que la juzgadora – en auto de 4 de marzo de 2021- rechazara ese escrito por extemporáneo, que la ejecutada censuró la irregularidad de su enteramiento, por lo que cabe sostener que cualquier vicisitud se saneó por haber actuado sin proponerla tempestivamente (CGP, art. 136, num. 1) y que, por tanto, no podía alegar la nulidad que ahora le enrostra al proceso (art. 135, inc. 2, ib.).

3. Por estas razones se confirmará el auto apelado, no sin antes precisar que la circunstancia de que ciertas irregularidades procesales no estén incluidas en el artículo 100 del CGP como excepción previa, no releva al interesado del deber de presentar el incidente respectivo en el primer momento de su intervención, puesto que, se insiste, de no hacerlo, el motivo de invalidez quedará saneado, como aquí ocurrió.

¹ Auto de 29 de agosto de 2019; exp. 017200700094 07. MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

² Cdno. 1, doc. 09 y 15.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$910.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c759d191c0a70a9070c61791cbc3fd4daeb018a0e971bbda0bed960b1cbbd87a

Documento generado en 27/10/2021 03:09:15 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Axa Colpatria Seguros S.A. contra María Patricia de Fátima Arango López.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar, por extemporánea, la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto se advierte que el auto apelado debe confirmarse, porque si la señora Arango se notificó el 15 de noviembre de 2020, resulta incontestable que su escrito de respuesta no fue tempestivo, en la medida en que se radicó el 10 de febrero de 2021¹.

En efecto, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inc. 3), lo que significa que si la remisión se hizo el miércoles 11 de noviembre de ese año, fecha en la que el iniciador también recepcionó el acuse de recibo del mensaje², la notificación de la ejecutada se surtió el sábado 14 (*recuérdese que la notificación es un acto procesal que puede hacerse cualquier día; cosa distinta es que el traslado sólo despunte en día hábil*), por lo que el término

¹ Cdno principal, doc. 09.

² Cdno. principal, doc. 08, p. 2.



de diez (10) días para contestar la demanda (CGP, art. 442) feneció el 30 de ese mes y año. Y como la réplica fue radicada el día 10 de febrero de 2021³, resulta incontestable que su presentación no fue tempestiva. Las cosas no cambian si se aceptara, sólo en gracia de la discusión, que la notificación se verificó el martes 17 de noviembre, pues aún así la réplica sería extemporánea.

Y no se diga que al correo electrónico de 11 de noviembre de 2020 no se adjuntaron los anexos respectivos, pues según la certificación emitida por la empresa Gestión de la Seguridad Electrónica, los archivos adjuntos – denominados “20.10.20. Notificación y anexos.pdf”- tenían un tamaño de 2113637 bytes⁴, que corresponde al volumen del documento denominado “23Notificaciónyanexos” que la ejecutante allegó al descorrer el traslado del recurso de reposición, que contenía la notificación, la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio y la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago⁵.

Por consiguiente, ninguna incidencia en la notificación tiene la solicitud de una cita que hizo el apoderado de la ejecutada el 4 de diciembre de 2020, “en aras de notificarme de la presente acción y obtener copias del traslado”⁶, puesto que, se insiste, la señora Arango ya se encontraba vinculada al proceso.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

³ Cdno. principal, doc. 09.

⁴ Cdno. principal, doc. 08.

⁵ Cdno. principal, doc. 23.

⁶ Cdno. principal, doc. 26.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 4 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$910.000.

Por secretaría, abónese esta apelación de auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbad7d6d122a79b2dad63c7f47e9f6a54aa7ad3c8be35314fb973d133b709e7

Documento generado en 27/10/2021 03:09:52 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 039201200417 01

Se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de septiembre pasado, por medio del cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, toda vez que, según el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P., ese medio de impugnación “procede contra los autos que dicte (...) el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica” (se subraya).

Por tanto, como ya se surtió el traslado y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo de esa norma jurídica, pase el expediente al Magistrado Carlos Augusto Zuluaga para que, en sede súplica, se pronuncie sobre el recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418de98b9de180006f85be88e1b8d39affadc6bf2b99fbada12c485405fe7671

Documento generado en 27/10/2021 02:18:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 043202000265 01

Se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió un recurso de alzada, toda vez que, según el inciso 1º del artículo 318 del CGP, ese medio de impugnación “procede contra los autos que dicte... el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica” (se subraya).

Por tanto, como ya se surtió el traslado y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo de esa norma jurídica, pase el expediente al Magistrado Carlos Augusto Zuluaga para que, en sede de súplica, se pronuncie sobre el recurso.

Con todo, por vía de aclaración, se recuerda que fue en un solo auto – de 23 de agosto de 2021 - que el juzgado revocó el mandamiento de pago, declaró la terminación del proceso e o sanción al abogado Veloza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Exp.: 043202000265 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e63060070b79f8c5fc5785be9f97a8b37f5c68093454305c4bad5184b478c1e

Documento generado en 27/10/2021 02:18:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110012203000202102354 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
S.A.
Demandada: PLATIKA S.A.

Se inadmite la demanda que el señor José David Ibarra Moreno formuló con miras a sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal declarativo que en su contra y de Germán Federico Espitia Perea y Platika Ltda. instauró Seguros Generales Suramericana S.A., para lo cual **se considera:**

1. A continuación se precisarán las falencias que presenta el libelo con el fin de que, dentro del término pertinente, se subsanen, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 84, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Se allegará el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vale decir, se indicará en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Deberá allegarse certificado actualizado de existencia y representación de las sociedades demandante y demandada en el juicio objeto de revisión, y se señalará nombre, NIT y domicilio físico y electrónico de dichas personas jurídicas, de acuerdo con la información que repose en el registro mercantil.

El mismo interesado informará sobre el nombre y domicilio de quienes en la actualidad ostentan la representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. y Platika Ltda., así como el canal

digital por cuyo conducto su contraparte recibirá las notificaciones a que hubiere lugar.

1.3. Pese a lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 del CGP, existe imprecisión sobre cuál es la fecha de ejecutoria de la providencia impugnada, atendiendo lo previsto en el artículo 302 *ídem*. Además, se precisará si dicho proveído fue impugnado.

1.4. Con soporte en la causal séptima de revisión, el recurrente alegó “falta de notificación en debida forma”, por lo que habrá de señalar, con precisión, cuándo tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión y cuándo tuvo lugar la “visita al país” que aduce en su demanda como hito que le permitió enterarse de dicha providencia; también, indicará por qué razón el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá le rechazó la solicitud de nulidad que invocó “por extemporánea” y si allí solicitó, a través de excepción en la ejecución de la sentencia, la declaración de invalidez fincada en esa situación; por igual, manifestará si dicha irregularidad fue saneada en el decurso del mismo litigio, de conformidad con lo previsto en los artículos 133, num. 8, y 136 *ejusdem*.

1.5. A su vez, el demandante señalará cuál fue la fecha que el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad fijó para llevar a cabo la primera audiencia en el juicio ejecutivo que se sigue a continuación del proceso objeto de reproche.

1.6. Se deberá relacionar el nombre, domicilio, número de identificación o NIT, correos electrónicos y direcciones físicas de las personas que participaron en el litigio materia de reparo, precisando quién o quiénes actúan como opugnadores y la calidad que tuvo cada una en el pleito originario (arts. 82 numerales. 1, 2 y 10, y 357 numeral 2 del CGP).

1.7. Adecuar el libelo conforme a lo expuesto, integrándolo en un solo escrito.

1.8. Aportar copia de la demanda y sus correspondientes anexos, tanto para los traslados como para el archivo, en la forma indicada por los artículos 89 y 357 *ibídem*.

1.9. Remitir la demanda y su respectiva corrección como mensaje de datos a la siguiente dirección de correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma en que lo exigen los preceptos citados en precedencia.

1.10. Dese y acredítese el cumplimiento a lo que, en la materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. En tal orden de exposición, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes, se cumplan los mencionados requerimientos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

- 1.** Inadmitir la demanda de revisión instaurada por José David Ibarra Moreno frente a la sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal declarativo que en su contra y de Germán Federico Espitia Perea y Platika Ltda. instauró Seguros Generales Suramericana S.A.
- 2.** Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.
- 3.** Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2d6ca0c50e0889616f0ee9a68c11becda89626829a4b42d2022cb61c80f2fc

Documento generado en 27/10/2021 10:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103001201300767 01
Clase: ORDINARIO
Demandante: ELPIDIA GACHA DE BASTIDAS
Demandados: KATHERINE GISELLE ALBARRACÍN
BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 26 de octubre de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 14 de septiembre de esa misma anualidad, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual de 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia¹, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, ib.).

En firme este auto, reingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de la segunda instancia respecto a la apelación que sí se sustentó.

NOTIFÍQUESE

¹ Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396c3cc2797c381b1c9dbf672ffc10bd69bf4b450538beda0e716c8f8321a843

Documento generado en 27/10/2021 10:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Proceso: Verbal
Demandante: Mario Alfonso Díaz Rodríguez
Demandado: Oscar Gustavo González Cárdenas
Radicación: 110013103019201800692 02
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 19 Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Mario Alfonso Díaz Rodríguez demandó a Oscar Gustavo González Cárdenas, planteando como pretensiones, conforme a la reforma de la demanda¹:

“Se declare que el demandado Oscar Gustavo González Cárdenas es civil y precontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por el señor Mario Alfonso Díaz Rodríguez, en razón del incumplimiento de aquel, del mandato imperativo de buena fe, en la negociación previa a celebrar la compra del (50%) de las acciones de una sociedad en Paraguay, denominada Center Group S.A.

¹ Folios 77-86, cuaderno 1
110013103019201800692 02

2. Con consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor Oscar Gustavo González Cárdenas a indemnizar en favor del demandante Mario Alfonso Díaz Rodríguez los siguientes perjuicios, que constituyen el interés negativo de este en el negocio que se frustró por el incumplimiento de aquél:

2.1. Se condene al demandado Oscar Gustavo González Cárdenas a pagar (\$USD 500.000) dólares, en favor del demandante Mario Alonso (sic) Díaz Rodríguez.

2.2. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre los \$USD500.000 dólares, (A la TRM de ese día serían en pesos colombianos (\$1.282.950.000) a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 5 de marzo de 2015, día en que se causó el perjuicio a mi poderdante, y que a la fecha de presente de este escrito, dichos intereses ascienden a (1.241.856.936).

2.3. Se condene al demandado Oscar Gustavo González Cárdenas al pago de (...) (\$40.000.000) correspondiente al daño moral padecido por el señor Mario Alfonso Díaz Rodríguez.

2.4. Se conmine al demandado a pagar al demandante la suma de (...) (\$80.000.000) M/cte correspondiente al perjuicio a la vida de relación padecido por el señor Mario Alfonso Díaz Rodríguez.”

2. La *causa petendi* se compendia esencialmente así:

2.1. El 30 de noviembre de 2014 Oscar Gustavo González Cárdenas, le planteó al demandante un eventual negocio jurídico de ser accionistas del 50% de la empresa Center Group S.A., sociedad domiciliada en Paraguay. La citada sociedad estaba interesada en vender las acciones para capitalizarse, remodelar un frigorífico, tal como consta en el plano arquitectónico.

2.2. El 4 de diciembre de 2014 se reunieron en Bogotá Gilberto Holguin (accionista de Center Group S.A.), Jesús González Cárdenas y Oscar Gustavo González Cárdenas. El demandado le expuso al demandante que la adquisición la harían partes iguales, común y proindiviso el 50% de la sociedad por un valor de un millón de dólares, de los cuales cada uno debía contribuir con quinientos mil dólares.

2.4. El 8 de diciembre del mismo año viajaron a Asunción, Paraguay Gilberto Holguín, Jesús Oswaldo González

Cárdenas, Oscar Gustavo González Cárdenas y Mario Alfonso Díaz Rodríguez.

2.5. En Asunción conocieron al socio de Gilberto Holguín, a Derlis Antonio Florentín Almado, visitaron las instalaciones del frigorífico a remodelar, bancos para cerciorarse del respaldo y flujo financiero de Center Group S.A., concretaron el retorno del 100% de la inversión con cargo a las utilidades de la sociedad en un año.

2.6. El 15 de enero de 2015 se reunieron Mario Alfonso Díaz Rodríguez y Oscar Gustavo González Cárdenas, en Guaduas (Cundinamarca), y el último reiteró la intención de unir capitales, habida cuenta que Center Group S.A. requería una inversión mínima de un millón de dólares.

2.7. Entre el 19 y 24 de enero de 2015 Mike Hernando Forero Zapata (contador y abogado), Mario Alfonso Díaz Rodríguez y Jesús Oswaldo González Cárdenas hicieron el segundo viaje a Asunción con el objetivo de “seguir estableciendo las condiciones de la adquisición”.

2.8. Ante los requerimientos de Oscar Gustavo González Cárdenas el actor accedió efectuar “tales anticipos, con el entendido de la promesa seria, inequívoca e incondicional” de que aquél haría lo propio para perfeccionar la compra del 50% de las acciones de Center Groups S.A.

2.9. Por disposición del demandado, Oscar Gustavo González Cárdenas, Jesús Oswaldo González Cárdenas sería el representante para recibir el dinero en Paraguay y hacer los pagos a Center Group S.A.

2.10. Así, el demandante efectuó giros por valor de UDS500.000 dólares a nombre de Jesús Oswaldo González Cárdenas para que este hiciera los pagos a Center Group S.A. así: 23 de enero de 2015 por UDS200.000; 18 de febrero de 2015 por USD200.000 y, 5 de marzo de 2015 por UDS100.000.

2.11. La sociedad citada anunció que dichos rubros se habían invertidos en pagos de cánones de arrendamiento, remodelaciones y adecuación de instalaciones, así como la adquisición de equipos.

2.12. Por su parte, el actor empezó a exigirle al demandado efectuar el pago que le correspondía, lo que finalmente no hizo, actuar que se cataloga de mala fe. Por este motivo, el 1° de abril de 2015 Center Group S.A. le comunicó que, con causa del incumplimiento de Oscar Gustavo González Cárdenas no se habían culminado las adecuaciones necesarias, se había incumplido el contrato de arrendamiento del local comercial, la empresa había perdido mucho dinero e iba a cerrar, imposibilitándose la celebración del negocio jurídico referido.

2.13. El 1° de marzo de 2015 Jesús Oswaldo González Cárdenas regresó de Paraguay y le comunicó al actor que por falta de pago de Oscar Gustavo González Cárdenas el negocio fracasó y que el dinero se había perdido.

2.14. En noviembre de 2015 apareció nuevamente Oscar Gustavo González Cárdenas a fin de proponerle la compra de la mitad de la Subasta Ganadera de Caldas S.A.S.

2.15. El dinero perdido ocasionó graves perjuicios morales y en la vida de relación, pues es un sufrimiento que ha padecido al no poder suministrarle a la esposa y los hijos una congrua subsistencia.

3. Trámite de instancia

3.1. La demanda inicialmente fue sometida a reparto en la Oficina Judicial Seccional de Manizales y admitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de La Dorada; no obstante, en providencia del 22 de agosto de 2018 declaró próspera la excepción de falta de competencia, y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C.

Ante el citado despacho el demandado contestó la demanda y formuló las excepciones de “Inexistencia de contrato entre demandante y demandado; Inexistencia de incumplimiento del demandado y en consecuencia, inexistencia de causación del daño al demandante; Temeridad y mala fe del demandante”².

3.2. Asumido el conocimiento por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, se adelantaron las audiencias y

² Folio 71 a 74 cuaderno 1.
110013103019201800692 02

subsana la actuación declarada nula, se profirió sentencia que denegó las pretensiones.

EL FALLO

Luego de historiar la actuación procesal y de advertir cumplidos los presupuestos procesales, emprendió el análisis de la controversia.

En primera medida hizo remembranza de la jurisprudencia sobre la responsabilidad precontractual y orientado con esas premisas revisó las piezas procesales concluyó que los actos pre contractuales tendientes a la compra entre los dos del 50% de las acciones de la sociedad Center Group S.A., sí existieron, sin que obre prueba del valor real de la operación, como tampoco del rompimiento por parte del demandante, conforme lo alega la pasiva en el escrito de contestación de la demanda, al referir que lo dejaron por fuera del negocio. Sin embargo, no se encuentra demostrado la existencia del daño pedido en la demanda y que fueron a consecuencia de la omisión del pago del demandado.

En efecto, en la demanda se refiere que por el incumplimiento del demandado, éste debe ser condenado al pago de USD500.000, dinero invertido por el actor para la compra de las acciones, más los intereses, adicional a perjuicios morales y la vida de relación; no obstante, de ello no hay prueba alguna, habida cuenta que existe contradicción entre las consignaciones allegadas y el testimonio de Jorge Díaz; además, no se tiene claridad de quién hizo las consignaciones.

A su turno, el actor no demostró que dichos dineros se hubieren invertido en el frigorífico al que se hace alusión en la demanda.

Situación similar ocurre frente a la culpabilidad del demandado en lo que a los perjuicios concierne, debido a que a pesar del esfuerzo del actor en torno a demostrar su gestión para la adquisición de las acciones, no se desprende la existencia del negocio realizado con Center Group, ni las condiciones de aquél, ni la forma en que la inversión se realizaría en el frigorífico, no las

consecuencias del no pago de la suma presuntamente prometida. A pesar de sostenerse por el demandante que Oswaldo González Cárdenas que era representante de Óscar Gustavo González Cárdenas, para realizar las gestiones precontractuales, no se acreditó ello en manera debida, más cuando, al escuchar las declaraciones de los testigos, ninguno estuvo presente en tal fase de negociaciones.

Igual ocurre con las conversaciones vía WhatsApp allegadas junto con el escrito introductorio, las que, no obstante ser admisibles como medios de prueba conforme lo dispone el art. 10 de la ley 527 de 1999, y no ser puestas en tela de juicio por la pasiva, de las mismas no se desprenden las condiciones en que el negocio base de la litis se celebró.

En conclusión, al no acreditarse los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil precontractual establecidos tanto legal como jurisprudencialmente, en cuanto al deber de conducta del demandado en las negociaciones previas, ni tampoco de la existencia de un daño sufrido por el demandante como consecuencia del actuar desmedido de su contraparte en la etapa pre negociacional, ni su cuantía, como tampoco la demostración de la existencia de las negociaciones realizadas por el actor con Center Group S.A., en la forma descrita en el escrito de demanda, respecto de la compra de acciones, por lo que las pretensiones perseguidas debían ser negadas, sin que fuere necesario el análisis de los medios exceptivos planteados por la demandada.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

La parte demandante formuló recurso de apelación erigiendo su disenso en los reparos que sustentó en esta instancia así:

1. La providencia censurada, incurre en un desatino evaluativo de las pruebas, especialmente frente a los perjuicios -interés negativo- padecidos por el actor ya que exige una especie de tarifa legal en punto de la

acreditación de los mismos, como si exigiera prueba solemne, desconociendo los lineamientos de la sana crítica y las reglas de la experiencia, lo que respalda en cita de la sentencia T-1066 de 2007.

Se acreditó con prueba documental (constancias bancarias) no censurada, y con la confesión espontánea del demandado al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, donde acepta su conocimiento de primera mano de las erogaciones en las que incurrió el demandante, motivado en las tratativas del negocio jurídico ulterior y reafirmado por los testigos Jorge Díaz y Mike Forero.

La obligación del comerciante de llevar libros de comercio, será conforme a ciertos formalismos y de ser ausentes, se constituye prueba en contra del comerciante. Son obligaciones y consecuencias para el comerciante, mas no para el perito.

Más aún, en roles tan complejos y determinantes como el de promotor, quien en virtud de la ley 550 de 1999 se le autoriza expresamente a separarse de los balances y registros de contabilidad y acudir a testimonios y documentos externos o internos, para establecer el verdadero estado patrimonial de la empresa.

Ahora bien, para probar perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto.

La actuación de los peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les formula el juez y las partes. No existe, como lo sostuvo el a quo, disposición en nuestro ordenamiento jurídico que obligue al perito a ceñirse únicamente a la contabilidad para determinar la existencia de perjuicios.

2. La acreditación de la omisión del demandado, no abordó un análisis integral de la prueba documental donde se revelaba el retiro inoportuno de las tratativas y la afirmación férrea del demandado, de contar con los recursos suficientes para satisfacer las presentaciones que le correspondían del contrato posterior a más de ello de lo indispensable de los aportes mancomunados del

señor Díaz y del señor González, pruebas documentales, contenidas en mensajes de datos sin que se pueda desmeritar su valor probatorio de conformidad con los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 527 de 1999, su aportación fue debida, en los términos de los artículos 244 y 247 de la ley 1564 de 2012 y no fueron tachados ni desconocidos al momento de su contradicción.

No se analizaron las pruebas de informes otorgadas por entidades financieras, donde se certificaban varios desembolsos hechos al demandado, de créditos hipotecarios no vis efectuados en la época del conflicto y que denotan la capacidad financiera.

Se omitió cualquier examen sobre la capacidad económica del demandado, la cual se acreditó con aproximadamente 17 certificados de tradición de bienes inmuebles de gran valor, cuyo dominio era ostentado por el demandado y su conducta de retirarse de las tratativas afirmando escases de recursos, es caprichosa en cuanto se demostró que ostentaba los mismos.

Con cita doctrinaria, dijo que el estándar de prueba en el área de civil no es el de más allá de toda duda razonable, si no es el de la probabilidad prevalente, según la cual estará acreditado el hecho que, conforme a las pruebas, haya tenido mayor verosimilitud de haber acaecido, carga que probó el actor en la etapa de instrucción.

De acreditarse los perjuicios materiales padecidos por el actor y como se demostraron, como más probables, la violación de los deberes de información de coherencia, de cooperación y de claridad, por parte del demandado (profesional del comercio), constituyendo una transgresión del deber de buena fe y que habrá de producir la declaratoria de responsabilidad civil precontractual.

*En ejercicio del derecho de réplica, el demandado pidió confirmar la sentencia de primera instancia, resaltando que no es cierto que el fracaso de las pretensiones que concluyó la sentencia cestionada se centre en la falta de prueba del interés negativo del actor; lo que se esclareció fue que el demandante no pudo probar que la inversión que asegura hizo en Center Group S.A en Paraguay,

porque no se presentó prueba documental donde la sociedad lo corroborara.

La valoración de los testimonios de Jorge Díaz, Mike Forero y Mario Díaz (declaración de parte) se hizo conforme a las reglas de la sana crítica. Al discutirse sumas de pago, existe prueba documental emanada por el acreedor. Es imposible que una persona de negocios como lo es el demandante haya entregado la suma de dinero de \$US 500.000, sin haber exigido el comprobante de su pago.

Si el testigo Mike Forero, acompañó al demandante a Paraguay para asesorarlo, como lo dijo en su declaración, ¿Por qué no tuvo la precaución de exigir documentos que soportaran una negociación de tan alto costo?

No existe prueba documental en donde consten las condiciones y precio de la compra del 50% de las acciones que iban a adquirir las partes del proceso, tampoco se encuentra el pago efectuado ni por un recibo de caja. Afirma hacerlo a través de un terceo (Oswaldo González), que no fue incorporado en ningún momento como testigo al proceso ni el contrato de mandato que debió otorgarle para realizar la negociación y el pago.

Al a quo fue claro en exponer que no se demostró por parte del demandante los presupuestos para configurarse una responsabilidad precontractual, ya que no probó la ruptura intempestiva de las negociaciones por parte de mi representado, ni siquiera la forma y términos de las presuntas inversiones en Center Group S.A, ni tampoco que la no prosperidad del negocio por ausencia del pago de la parte le correspondían a mi poderdante.

No se estructura la existencia de un daño sufrido por el demandante como consecuencia del actuar desmedido de su contraparte en la etapa pre-negocial, ni su cuantía, como tampoco la demostración de la existencia de las negociaciones realizadas por el actor como lo describe la demanda.

La decisión del a quo no se basó en meras conclusiones subjetivas, sino en la omisión de la parte actora de probar los supuestos de derecho que reclamaba, haciendo una

valoración acertada de las pocas pruebas que aportó al proceso que de igual forma, eran inconsistentes.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se han reunido cabalmente y no se observa vicio generador de nulidad de lo actuado, por ende, se impone emitir una sentencia de fondo.

2. Circunscrita la competencia de la Sala, en los términos de los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, a los puntuales aspectos materia de reparo frente a la decisión de primer grado, sustentados ante esta Colegiatura, el pronunciamiento se concretará a establecer si le asiste o no la razón al apelante.

3. En el sub iudice, se advierte que ab initio la pretensión invocada es que se declare al demandado, Oscar Gustavo González Cárdenas como responsable precontractualmente de los daños padecidos por Mario Alfonso Díaz Rodríguez los cuales estimó el \$USD500.000 como interés negativo del negocio frustrado debido al incumplimiento del accionado, mas, daños morales y, daño en la vida de relación.

4. Como punto de partida para definir la alzada ha de memorarse el postulado consagrado en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012, que establece la necesidad de la prueba, como antes lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, principio que se erige en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica, cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción que, en todo caso, desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento

del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria establecido en el artículo 168 de la codificación procesal vigente (antes 177 del Código de Procedimiento Civil) en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus pretensiones.

En lo que atañe a la carga de la prueba, gravitaba en el demandante la carga de presentar las pruebas suficientes para demostrar su dicho, en palabras del canon 167 de la ley 1564 de 2012 “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

5. Emprendamos entonces el análisis de la responsabilidad endilgada, temática acerca de la cual la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, en la fase precontractual, *“se realizan esfuerzos de la más variada índole, precisamente encaminados a cristalizar expectativas y planes económicos, notándose la presencia de una serie de encuentros, de contactos, de intercambios de opiniones y de consulta entre las partes, todo lo cual no puede resultar frustrado inicua y no más que respaldado por el principio de la libertad contractual; antes bien, la conducta que deben observar quienes así se contactan en pos de un designio contractual deben ajustarla al principio de la buena fe”*. (Cas. Civ., sent. de 31 de marzo de 1998), criterio reiterado en decisión del 19 de diciembre de 2006, expediente 1998-10363-01.

La citada Corporación, en sentencia de 13 de diciembre de 2001 (exp. 6775), también señaló que:

“a menudo la celebración del contrato no se logra de un solo golpe, sino que está precedida de una serie de aproximaciones, encuentros e intercambios de opiniones y de consultas entre las partes -lo que autoriza a afirmar metafóricamente que el contrato es, desde esa perspectiva, el punto final de los desacuerdos-, y que es natural que en dicha fase se puedan presentar situaciones perjudiciales para los contratantes, si es que no ajustan su conducta al secular principio de la buena fe; y dado que sería cuando menos ingenuo atrapar todas las hipótesis que ofrece la realidad, el legislador prefirió una cláusula general con el fin de permitir al intérprete un criterio

elástico de valoración, estatuyendo que las partes ‘deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen’ (art. 863 del código de comercio). En verdad, éticamente no hay cómo excluir la buena fe, esa que nadie dudó en exigir en la etapa propiamente contractual, del recorrido que las partes cumplen y transitan previamente, pues desnaturalizada queda cuando se observa a pedazos. De allí, como lo expresó la Corte, que ‘... no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan sólo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual -o parte de la precontractual-’ (Sent. 2 de agosto de 2001)”.

Es por ello por lo que los acuerdos preliminares, concebidos como el conjunto de diligencias realizadas por quienes buscan la celebración de un contrato con el objeto de definir los posibles términos del mismo (reuniones, intercambio de opiniones, precisiones varias, etc.), “están sometidos al milenar y justiciero principio “neminem laedere”, de forma tal, que cuando alguno vulnere o perjudique ilegítima o inconsultamente al otro potencial contratante, nace para quien así procede el inequívoco deber de reparar el correspondiente daño.”³.

La Corte Suprema de Justicia, hizo remembranza de su postura así:

“3. La situación referida por el censor impone clarificar la naturaleza de la responsabilidad que se origina a partir de lo previsto en el canon 863 del Estatuto Mercantil, el cual establece que “[l]as partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”, y acorde con ello determinar los factores que deben ser tenidos en cuenta para el resarcimiento del daño.

a. Doctrinariamente se ha identificado que sobre esa temática existen dos criterios: el primero alude a que las circunstancias que en la fase “precontractual o en los tratos preliminares” puedan ocasionar daño quedan subsumidos en supuestos propios de la “responsabilidad extracontractual”, en razón de no haberse formado el contrato, y el segundo refiere a que cuando aquellos actos comportan un contenido de carácter obligacional, los eventos de incumplimiento que causen perjuicios se adecuan a hipótesis de “responsabilidad contractual”.

b. La jurisprudencia de esta Corporación se ha orientado por la primera tesis y al respecto en sentencia de 12 de agosto de 2002 exp. 6151, comentó: “En las oportunidades en que la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Aircraft Maintenance Service Corp. Contra Aerovías Nacionales de Colombia S.A. -Avianca- expediente No. 1998-10363-01.
110013103019201800692 02

Corte ha tratado el punto, ha optado por la teoría extracontractualista. Así lo expuso en la sentencia de 11 de mayo de 1970 cuando anotó: ‘Así entendida la responsabilidad contractual, su denominación tradicional resulta impropia, como quiera que el vínculo obligatorio que ella presupone puede emanar de fuentes distintas de los contratos. Pero, en todo caso, el concepto de la misma circunscribe el campo de su operancia, cual es el de la ejecución de las obligaciones. Con otras palabras, cuando de ella se trata, el punto de partida de la valoración jurídica pertinente se encuentra en el momento en que la obligación ya nacida se ha hecho exigible y debe ser ejecutada. Más aún, en nuestro sistema la responsabilidad contractual sólo comienza, en punto de obligaciones positivas, cuando el deudor está en mora de cumplir (art. 1615). Infiérese de lo dicho que son cuestiones ajenas a esta especie de la responsabilidad aquellas que tocan con situaciones que se hayan presentado antes o al tiempo de formación de la obligación cuyo incumplimiento ellas sancionan, v. gr., la cuestión tocante con la conducta observada por las partes en la etapa precontractual, el dolo o la culpa in contrahendo en que ellas hubieran incurrido entonces, etc., temas estos que encuadran en las regulaciones propias de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.’⁴

“Posteriormente en sentencia de 28 de junio de 1989, reiteró la tesis diciendo: ‘durante el decurso de tales actos, tratos o conversaciones las partes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas por un contrato hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella.’

“El criterio expuesto por la Corte en la sentencia anterior, ratificado en la sentencia de 27 de junio de 1990⁵, parte de la idea de que antes del ajuste del contrato, es decir, en la etapa de los tratos preliminares o prenegociales, o sea aquella que antecede el contrato mismo que se proyecta realizar, la responsabilidad que eventualmente se pudiera deducir se enmarca en la tesis de la responsabilidad ‘precontractual’, distinta ella a la contractual que sólo puede derivarse a partir de la celebración efectiva del contrato, porque en aquella ‘solamente se van configurando las bases correspondientes para la consolidación paulatina de mayor o menor grado, de la contratación proyectada (...)’. (...) De manera que esta concepción descarta a priori la posibilidad de que en tal fase se traben ‘vínculos jurídicos’ que puedan admitir el tratamiento

⁴ G. J. 2326, 2327 y 2328, pág. 124

⁵ G. J. 2439, págs. 304 y s.s.

propio de la responsabilidad contractual, con independencia del perfeccionamiento del contrato, (...).

“Desde luego que en el marco del Código de Comercio y en relación con el caso concreto, la controversia sobre el tipo de responsabilidad está claramente definida, porque como ya se anotó, el artículo 863 consagra un principio general de responsabilidad durante el período precontractual, sea este, de meras tratativas o de oferta seguida de aceptación que no perfeccionan el contrato, bien porque es solemne, ora porque es real. Responsabilidad esta que aparece aún con independencia del surgimiento de un ‘vínculo jurídico’, pues basta que el perjuicio provenga de un actuar no guiado por la ‘buena fe exenta de culpa’, según lo declara el artículo 863”.

c. Y en pronunciamiento más reciente se comentó que “(...) los tratos preliminares, entendidos pues como el conjunto –o plexo– de actividades realizadas por quienes persiguen la celebración de un contrato en aras de concretar los posibles términos del mismo (reuniones, intercambio de opiniones, precisiones varias, etc.) están sujetos al milenar y justiciero principio ‘neminem laedere’, de forma tal, que cuando alguno vulnere o perjudique ilegítima o inconsultamente al otro potencial contratante, nace para quien así procede el inequívoco deber de reparar el correspondiente daño” (Sent. cas. civ. de 19 diciembre de 2006 exp. 1998-10363-01).

4. Ante eventos de esa modalidad de “responsabilidad civil”, se ha entendido que el daño lo constituye el llamado por la doctrina “interés negativo”, que comprende, no las consecuencias derivadas del contrato que se quería celebrar, sino el daño emergente proveniente de los gastos o erogaciones realizadas en esa “fase precontractual o de tratos preliminares” y el lucro cesante originado en los beneficios o ganancias que no se han obtenido por haberse desechado opciones ciertas de ingresos para procurar, en su lugar, la celebración del contrato que finalmente resultó frustrado.”⁶.

6. Ahora bien, si tal y como lo disponen los artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil, que en su orden consagran que *“Las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”* y que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria... En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*, se sigue de ello, que quien afirma la ausencia de buena fe de su contrario, tiene la obligación, por un lado, de devastar la presunción que en beneficio de su opuesto consagran la Constitución y la ley y, por el otro, probar que el actuar de éste contradice la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de julio de 2011. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 19001-3103-003-2000-00183-01
110013103019201800692 02

conducta recta, proba, honesta, leal y transparente a que se ha hecho mención.

En tal virtud, *“no cualquier proceder o alegación desvirtúa el postulado en comento o, más exactamente, la arraigada presunción que, como regla o principio rector, establece el ordenamiento en beneficio de todos. Ese actuar contrario podrá entonces hallarse -entre varios supuestos- en aquel comportamiento inequívoco que evidencie una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido, conforme se anticipó tangencialmente.”*⁷.

7. Así las cosas, cuando se plantea la responsabilidad como la aquí endilgada, no basta con acreditar el vínculo en la relación precontractual, *“La ruptura de las negociaciones o, simplemente, su no continuación, no es por sí germen de responsabilidad, por lo mismo que no media una obligación de proseguirlas, y a la postre, de celebrar un contrato: cada cual de los actores que interviene en ellas es libre de terminarlas o continuarlas. O, dicho en palabras correspondientes a una posición subjetivista, el abandono de las negociaciones no es de suyo una conducta culposa. Lo que importa es la presencia y la efectividad de la responsabilidad por un comportamiento desleal, contrario a la buena fe (...).”*⁸.

8. En el *sub lite*, amerita precisar que la sentencia emitida por el *a quo* incurre en una clara contradicción en la medida que, en principio aseguró que la relación precontractual se forjó; no obstante, en la conclusión aseveró lo contrario y, como quiera que se negaron la totalidad de las pretensiones incluida la referente a declarar civil y precontractualmente responsable a Oscar Gustavo González, se entiende en contexto que esa es la verdadera deducción probatoria.

9. Con base en las premisas precedentes se analizará la crítica del recurrente cuyo eje toral es la indebida valoración probatoria que achaca a la decisión fustigada.

9.1. Como primer aspecto relevante, se hará referencia al valor probatorio que tiene las capturas de pantallas de la plataforma WhatsApp que se anexaron con el libelo genitor, así como los audios allegados supuestamente recaudados por dicho medio tecnológico; tópico del que la

⁷ *Ibidem*.

⁸ Fernando Hinestrosa, Tratado de Obligaciones II, de las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico volumen I, Editorial Universidad Externado de Colombia, edición 2015, página 725
110013103019201800692 02

doctrina argentina citada por la Corte Constitucional en la sentencia T-043/2020 ha enseñado:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) // Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”⁹

“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”¹⁰ (Resaltados intencionales)

9.2. Se duele el apelante de que no se valoraron las comunicaciones vía WhatsApp. Efectivamente el a quo cometió un yerro al cerrar completamente la posibilidad de analizar dichos documentos, habida cuenta que los pantallazos y audios que no fueron aportados como

⁹ Federico Bueno de Mata, *“Prueba electrónica y proceso 2.0”*, editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014

¹⁰ T-043 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.
110013103019201800692 02

metadatos, pero en palabras de la referida Corte, se deben analizar como prueba indiciaria.

Empero de tales conversaciones no se extrae lo que el actor dijo demostraban. En primer lugar, como en el interrogatorio de parte el mismo demandante afirmó la conversación sostenida por WhatsApp con el número +595 981 854839 no fue con el demandado (éste último tampoco la reconoció); aclaró el señor Díaz que fue con Derlis Antonio, socio de la empresa Center Group S.A., conversaciones de las que se desconoce la fecha en que se produjeron y en la que el interlocutor de Mario escribió que *“acabo de terminar una reunión con los asesores de don Fernando y me pidieron oficialmente el Frigorífico... Tengo cita mañana a las 11:00 am., para firmar el acta de entrega y me piden para terminar bien y sin demandas 100.000 usd en concepto de indemnización que en realidad debería ser un millón usd (...) yo voy el miércoles o jueves a Venezuela, y me quedó ahí unos días hasta que pase aquí la tormenta que se viene con nuestro quiebre financiero...”*; y en otra conversación se anotó *“de conseguir 100000 de tu parte me da chance a pagarle a Pfnl., y ganar tiempo para reunirme con unas gente en Brasil pero debo viajar hasta allá... y así como están las cosas no puedo viajar”*, luego escribió *“Mario buenas noches,, en virtud al silencio tatal y por la presión que tengo aquí,, hablando con Oswaldo hoy el me dijo que la próxima semana se regresa a Colombia,, y creo que lo más prudente es hacerla la nota de rescisión del contrato al Sr Fernando Pfnl para el día viernes. se que intentaste e hiciste mucho, por el proyecto pero es lo que hay lastimosamente es lo que tenemos...”*; además, que *“Oswaldo te va informar que ayer nos comprometimos a entregarle a el día martes 210.000 usd a Fernando Pfnl, es lo más que pudimos extender, hasta la fecha le debemos 367000 usd, si por alguna razón no tenemos ese dinero que venimos con esa deuda desde el mes de diciembre, el creo que va a negarnos, lo más probable es que niegue el acceso al Frigorífico (...) no tenemos fuerza financiera para terminar el proyecto y menos chance de recibir ganado con el tiempo, sin ánimo de presionar pero preocupado por lo que invertimos en el proyecto ya que como verás es tu dinero y mis actos los que están en juego. Me gustaría si tienes tiempo en algún momento hablemos Skype entre tu, Oswaldo y yo”*¹¹.

Obsérvese que en los apartes de dichas conversaciones, monólogos más bien, porque de Mario no se registra frase alguna, por ningún lado se menciona al aquí demandado, no hay una explicación clara del negocio, el interlocutor fue enfático en decir que los recursos que estaban en juego eran los de Mario (entiéndase Díaz Rodríguez) y los de él,

¹¹ Folio 19 pdf, archivo digital “001cuadernoprincipalhibirdodigital”
110013103019201800692 02

es decir, los del señor Derly Antonio Florentín A.; y si bien se menciona a “Oswaldo”, no hay otro elemento que permita identificarlo plenamente, ni cual era su rol en el asunto.

Tampoco de esos “pantallazos” en los que se basa el actor para afirmar que la compañía a adquirir quedó insolvente, se infiere o siquiera insinúa que el frustráneo negocio o la devacle de la empresa se haya ocasionado por la falta del pago al que supuestamente Oscar Gustavo González Cárdenas se comprometió, o la necesidad de que aquél hiciera su aporte, o que debía ser requerido para que cumpliera con su carga, mucho menos hace referencia prueba alguna de los tiempos en que supuestamente el demandado debía consignar los dineros.

Del plan de negocios a diciembre de 2015 de la sociedad Center Group Paraguay¹² tampoco se desprende que el demandado hizo parte de las tratativas de la negociación, ésta última probanza es un mero cuadro que indica el promedio de reses sacrificadas, costos e ingresos, más nada dice sobre el asunto sometido a estudio.

9.3. Respecto a los audios aportados en los que según se dice habla el demandado, Oscar Gustavo González Cárdenas, en ellos se hace referencia al interés de éste en el negocio, de sus intentos por conseguir un dinero para participar, de su iliquidez de capital; sin embargo, no se tiene claridad de las fechas en que esas conversaciones se realizaron, lo que permitiría establecer si efectivamente fueron al principio del negocio que se dice celebrado con Center Group S.A. o en qué etapa del mismo.

En lo que atañe al audio en que habla una señora “Angelica” carece de peso probatorio alguno, habida cuenta que no se tiene si quiera claridad quién es, al parecer sería la esposa del demandado. En todo caso, lo que pone de manifiesto es la imposibilidad de Oscar de recaudar el dinero, porque el banco no les dio “aval”, y planteó a Mario que si conocía de alguien que estuviese interesado en algunas propiedades.

9.4. Al contestar el pliego de preguntas el señor Mario Díaz, narró que Oscar González le propuso el negocio y confiado en que participarían juntos y en que éste tenía el

¹² Folio 14 pdf, archivo digital 01cuadernoprincipalhibridodigital
110013103019201800692 02

dinero con el que contribuiría se decidió a hacerlo. Dijo que en diciembre de 2014 viajaron con Oscar a Paraguay y habían acordado que la inversión se haría a mediados de enero del siguiente año, para entregar el millón de dólares; que habían convenido hacer un viaje los dos junto con Oswaldo hermano del demandado para el 19 de enero de 2015, segundo viaje que hizo para verificar que todo estaba en regla, en compañía de Mike Forero y de Oswaldo porque Oscar finalmente no viajó; insistió en que éste en principio le dijo que ya le habían aprobado el crédito, pero luego le indicó que no, por lo que trató de conseguir a otro inversionista.

Expuso, que los dineros que entregó para comprar el 25% de la sociedad fueron girados para cumplir unos compromisos de Center Group, por arriendos, que hizo transferencia a una cuenta de la que él mismo era titular, y le dejó tres comprobantes a Oswaldo quien estaba en Paraguay y le habían dado un cargo en Center Group, y fue éste último quien hizo los retiros, sin que existiera documento alguno de todo lo que él tenía en su poder, pues a Oswaldo ya no lo pudo volver a localizar.

Indicó, que nunca firmó algún documento adquiriendo unas acciones, siempre estuvo a la espera de que Oscar girara para que les hicieran la transferencia del paquete correspondiente al 50% de acciones, dijo que Oswaldo firmó el documento que por imágenes le envió vía WhatsApp, allí aparecía que le transferían el 25% de las acciones.

Destacó que se habló que la inversión sería de un millón de dólares, *“el negocio él me lo planteó en noviembre donde me manifiesta que existe ese negocio él no tiene el dinero y que estan buscando unos socios inversionistas, él me manifiesta que no tiene el dinero completo que no alcanza a hacer toda esa inversión”*, aunque le dijo que tenía los 500.000 *“por eso necesitaba otro que tuviera ese mismo valor”*.

Luego de recibir las declaraciones de Jorge Díaz, César Ceballos y Mike Forero, fue nuevamente interrogado el demandante y explicó acerca del certificado laboral expedido por Center Group *“con el fin de que los fondos que yo estaba transfiriendo tuvieran una finalidad y era hacer la inversión en Center Group, para ello el mismo banco exigía que para que yo creara una cuenta y fuera a recibir esos montos tan altos me pedía una relación con la misma empresa con Center Group, para ello*

Derlis el presidente de Center Group emitió uno donde me daba un cargo de funcionario con el fin de que cuando llegaran los primeros fondos no hubiera ningún inconveniente y ratificó que era importante colocar como destino para qué era, para que no hubiera ninguna traba al momento de retirarlos” pero que en realidad no trabajó allá. Dijo que a nombre suyo se hizo la transferencia, el primero llegó a su nombre aunque demorado, y como tenía que regresarse le dejó a Oswaldo tres comprobantes para que él hiciera los retiros.

En varias imprecisiones y contradicciones incurrió en su versión el demandante: señaló que él había hecho las transferencias a una cuenta a su nombre, mientras que su hermano Jorge informó que era él quien las había realizado por disposición de Mario, con destino a una cuenta de Oswaldo; reiteradamente hizo alusión a conversaciones de WhatsApp con Oscar y con Oswaldo, cuyo contenido se desconoce pues no fueron aportadas.

Insistió en que los montos girados eran para adquirir el 50% de las acciones y lo convenido con Derlis Antonio fue que se destinarían para pagar arriendos del frigorífico; en todo caso, ni de lo uno ni de lo otro se adosó prueba, muy a pesar de las importantes sumas de dinero transferidas no existe siquiera un principio de prueba documental sobre su recibo y destino final por parte de Center Group.

Aseguró que le había insistido al demandado por mensajería instantánea sobre los pagos que debía hacer; sin embargo, ello no fue allegado al proceso, únicamente aportó la conversación hecha con Derly Antonio, socio de Center Group S.A., por lo que la presión de los pagos y los compromisos supuestamente adquiridos no fueron probados. Si bien es cierto que los audios agregados podrían hacer parte de las respuestas dadas a los requerimientos de pago, no es menos cierto que, al ser allegados de forma separada no se tiene en contexto de la conversación que se pudo suscitar, ni las fechas en que se realizaron. Del rompecabezas que se pretende armar faltan muchas piezas que el juzgador no puede imaginarse, suponer o crear, todo lo cual es óbice para tener claridad de lo acontecido y el convencimiento que debe inspirar la decisión judicial.

9.5. En lo que atañe con los testimonios recaudados, es de precisar que en el rendido por José Díaz, hermano del aquí demandante, narró que Oscar le ofreció invertir en el

negocio en el exterior por un millón y medio de dólares, que iban socios 50 y 50, que cada uno tenía que colocar 750.000 dólares, como a él no le interesó *“después me enteré”* que se lo ofreció a su hermano Mario *“en las mismas condiciones”* quien decidió participar, *“como yo tenía dinero de mi hermano yo le gire los dineros a.. a.. al hermano de Oscar que era el que estaba en el exterior, yo le gire esos dineros y hasta ahí sé”*, le giró a Oswaldo González un total de 500.000 dólares, allá en Paraguay *“a una cuenta de él se giró el dinero”*; dijo tener entendido era para *“comprar un frigorífico o algo así”*; que su hermano Mario le dijo que hiciera ese giro del dinero que Jorge le tenía, y verificó transferencia de una cuenta de Davivienda Panamá. Después de que se hicieron esas transferencias, y como Oscar no cumplió con su parte su hermano decidió parar los giros. También dijo que presenció en un restaurante en La Dorada cuando ellos, Mario y Oscar, llegaron al acuerdo verbal, más nada concreto sobre en qué consistió el convenio expuso.

9.6. La declarante Leonor Angélica, esposa del demandado, informó lo que sabía por lo que su esposo Oscar González le comentaba, insistió en que aunque tenía interés en el negocio no contaban con el dinero para invertir y así se le hizo saber a Mario.

9.7. El demandado Oscar González, al absolver interrogatorio dijo que le comentó del negocio para *“rentar”* el frigorífico a Mario, pero le advirtió que no tenía dinero pero podría obtener un crédito porque el negocio le interesaba; que en efecto viajaron en diciembre de 2014 a Paraguay, vieron las instalaciones y que tocaba invertirle para ponerlo a funcionar, se reunieron con un señor Holguín el negocio era tomar en arriendo el frigorífico, pero para eso adquirirían el 50% de las acciones, hablaron de 600000 dólares, pero no fijaron precio. Después viajaron Mario, Mike Forero y Oswaldo quien iba a gerenciar el proyecto, y fue en ese segundo viaje en el que hicieron el negocio, según le comentaron porque él no participó y fue Mario quien le comentó que la inversión era más alta y le respondió que él tenía la intención de ir en el negocio pero que no tenía dinero, sino las propiedades; contó que a finales de enero de 2015 se encontraron y Mario le dijo que sino tenía la plata él ya tenía un inversionista, prácticamente lo sacaron del negocio; meses después le dijo que el inversionista ya no iba en el negocio y que necesitaba la plata, Oscar le reiteró

que no tenía el dinero pero que seguía interesado y si le prestaban sobre alguna de sus propiedades él iba en el negocio.

9.8. El referido asesor que viajó en enero de 2015 con Mario Díaz y Oswaldo a Asunción fue Mike Forero, quien rindió testimonio, señaló que en diciembre de 2014 había estado presente cuando Mario y Oscar pactaron participar en el negocio del frigorífico. Que cuando acompañó a Mario a Asunción verificó que la sociedad Center Group no tuviese problemas legales y las condiciones financieras de la misma; pero su “*debida diligencia*”, no incluía determinar los aspectos puntuales del negocio que supuestamente se consolidó en ese viaje, pues aunque dijo que firmaron un documento no conoció los pormenores del mismo.

10. De todo el arsenal probatorio, ciertamente nada queda claro: ni sobre los términos precontractuales a los que se dice llegaron Mario Díaz y Oscar González; tampoco las condiciones y/o estipulaciones del convenio ajustado en Paraguay en enero de 2015, no se esclareció el papel que cumplió Oswaldo González. Ningún elemento permite determinar cuáles los compromisos adquiridos por el demandado en esa fase prenegocial.

Adicionalmente, no se destruyó la presunción de buena fe en el obrar del demandado que, como se ilustró *ut supra*, es pilar fundamental para dar paso a la responsabilidad precontractual, pues no basta con acreditar el interés en la etapa precontractual, y la no continuación en el negocio no genera responsabilidad, ésta deviene de la falta de buena fe, de un comportamiento desleal por parte de quien a sabiendas que puede emprender la negociación no la continúa y la rompe injustificadamente, comportamiento sinuoso conducente a que la otra parte ponga término a las negociaciones, responsabilidad que por distintas razones limita las aspiraciones del otro.

Como se acreditó, el demandado tuvo un interés legítimo en ser inversionista de la compañía Center Group S.A., es más, así lo confesó en el interrogatorio de parte; no obstante, no consiguió liquidez de capital para participar y así se lo hizo saber a Mario Díaz, por esa razón éste determinó que lo excluía del negocio por falta de dinero, así lo aseguró el testigo César Andrés Ceballos Díaz.

Ausencia de flujo de caja que se acredita con las respuestas de los bancos allegadas al expediente tales como Corpbanca, Itaú, Banco Agrario de Colombia, Scotiabank Colpatria S.A., Davivienda S.A., por lo demás la ausencia de capital no implica de por sí un acto de mala fe, máxime cuando no se tienen claridad de los extremos temporales reales de la negociación, ni fechas máximas de pago.

Tal como se consignó con antelación, el artículo 863 del Código de Comercio exige una buena fe exenta de culpa en la etapa precontractual, y en este juicio no hay prueba de la culpa del demandado. Contrario a ello, se aprecia un proceder culpable del demandante al hacer transferencias y pagos de altas sumas de dinero sin tener recibos de pago, comprobantes, sin tener un principio de prueba documental sobre el destino final del mismo; al girar dineros a personas diferentes a la sociedad a la cual supuestamente pretendía comprar las acciones, etc.

11. En conclusión, no concurren los presupuestos que permitan imputar la responsabilidad enrostrada al demandado González Cárdenas; de allí que evaluar el interés negativo que como daño emergente reclama el señor Díaz Rodríguez es tarea inocua.

12. Ante este escenario, la censura no tiene vocación de prosperidad, en tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primer grado pero por las razones aquí expuestas. En consecuencia se condenará al recurrente en las costas de esta instancia.

DECISION

Con soporte en lo analizado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103019201800692 02

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103019201800692 02

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103019201800692 02

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57968d867c56f3fe8b35192d2728eb84ff6a4e8de2d995d5b6c5346a00021fd8**
Documento generado en 27/10/2021 12:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Mario Alfonso Díaz Rodríguez
Demandado: Oscar Gustavo González Cárdenas
Radicación: 110013103019201800692 02
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

Se señala la suma de \$5'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140d7c615af74263a395ad492ac491fe67f0f480d1744d3eb6c3564f8f03b57**

Documento generado en 27/10/2021 12:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Iris Violeta Escobar León
Demandada: Celina Martínez Tamayo
Radicación: 110013103 028 2018 00098 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b231a2c4caa6dd9391df766432cc8077eeceef6364865e265058023e17f31ed**

Documento generado en 27/10/2021 01:21:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Verbal
Demandante: Yovany Bravo Monroy y otros
Demandada: Wilson Andrés Garzón Zarate y otros
Radicación: 110013103036201400568 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Los señores Yovany Bravo Monroy, Elsa María Perdomo Rojas, Jhon Hanner y Dorian Jhoann Bravo Perdomo, demandaron a Wilson Andrés Garzón Zarate (conductor), Carlos Alberto Najar Ramírez (propietario) y a la Transportadora Comercial del Valle Ltda. (empresa afiliadora), en la que plantearon las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que Wilson Andrés Garzón Zarate, Carlos Alberto Najar Ramírez, Transportadora Comercial del Valle Ltda. y Allianz Seguros S.A son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios de índole material y moral causados a los actores por la muerte de Harry Giovanny Bravo Perdomo, ocurrida el 11 de agosto de 2008, cada uno en su condición de

conductor, propietario, empresa afiliadora y aseguradora, respectivamente, del rodante de placas TIZ-024.

1.2. Condenar a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. \$10.000.000 por daño emergente causado con la muerte de Harry Giovanni Bravo Perdomo, gastos que sufragaron para trasladarse al sitio de ocurrencia de los hechos, funerarios, exequias, pasajes a citaciones a despachos judiciales, autenticaciones, asesorías jurídicas y otros.

1.2.2. \$110.400.000 por lucro cesante a favor de Elsa María Perdomo Rojas.

1.2.3. Por daños morales o extrapatrimoniales:

- A favor de Elsa María Perdomo Rojas y Yovany Bravo Monroy, progenitores del occiso \$40.000.000 para cada uno.

- A favor de Jhon Hanner y Dorian Jhoann Bravo Perdomo, hermanos del occiso \$40.000.000 para cada uno.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. El 11 de agosto de 2008, Harry Giovanni Bravo Perdomo, perdió la vida al ser atropellado violentamente cuando conducía la motocicleta de placas HKL-88B por el respectivo carril; por el vehículo automotor de placas TIZ-024 conducido por Wilson Andrés Garzón Zarate.

2.2. Transitaban por la Avenida Ciudad de Cali sentido sur a norte, frente al conjunto residencial Villa del Pinar, aproximadamente a las 18:58, el conductor del camión de placas TIZ-024, Wilson Andrés Garzón Zarate por el segundo carril por vía recta, excediendo la velocidad y atropelló la motocicleta que conducía Harry Giovanni Bravo Perdomo, lo que le causó la muerte.

2.3. Conforme al bosquejo topográfico elaborado por el laboratorio de criminalística, Harry Giovanni conducía su motocicleta por el segundo carril de la Avenida ciudad de Cali, dentro de las líneas de demarcación, como lo ordenan las normas de tránsito, con las precauciones, cuando fue arrollado violentamente con la parte delantera derecha del

vehículo automotor de placas TIZ-024, cuyo conductor no conservaba la distancia de separación entre vehículos "distancia de seguridad".

2.4. El conocimiento de los hechos correspondió a la Fiscalía Seccional 33 de Bogotá y, aun se adelanta la misma.

2.5. Harry Giovanni Bravo Perdomo al momento del accidente tenía 22 años, soltero, sin hijos, vivía con sus padres y hermanos, y percibía una remuneración de \$461.500, salario mínimo para el 2008. Con dichos ingresos le ayudaba a su progenitora con \$230.000, por lo que quedó desamparada económicamente.

2.6. Por la muerte repentina de Harry Giovanni se produjo un daño irreparable a los demandantes, tanto afectivo como económico.

3. La demanda le correspondió al Juzgado 36 Civil del Circuito y fue admitida el 6 de octubre de 2014¹.

3.1. En providencia del 20 de enero de 2015² el *a quo* aceptó el desistimiento de la demanda contra Allianz Seguros S.A.

3.2. El señor Carlos Alberto Najjar Ramírez contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que tituló "*Carencia de prueba documental, Culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexo de causalidad, concurrencia de culpas, inexistencia de lucro cesante, ausencia de los perjuicios morales alegados, inexistencia del daño emergente, excepción genérica*"³.

3.3. Mediante auto del 23 de julio de 2015 se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Wilson Andrés Garzón Zarate⁴.

3.4. La Transportadora Comercial del Valle Ltda., contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad del demandado, ausencia de la prueba de los perjuicios reclamados, culpa exclusiva de la víctima, excepción genérica*"⁵.

¹ Folio 137 archivo pdf, cuaderno 01

² Folio 149 pdf ibidem.

³ Folio 183 a 197 pdf, ibidem.

⁴ Folio 209 pdf, ibidem.

⁵ Folio 276 a 281 pdf, ibidem.

3.5. Adelantadas las etapas del proceso, se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, declaró probada la excepción culpa exclusiva de la víctima.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Argumentó que no cabe duda del daño ante la muerte del señor Bravo Perdomo; sin embargo, el nexos causal está fracturado por una causa extraña.

El fallecido se movilizaba en una motocicleta por la Avenida Ciudad de Cali, sentido sur norte, que estaba en proceso de tomar el carril central para efectos de cruzar el puente de la referida arteria vial, sobre la calle 26. Al mismo tiempo, circulaba por el carril central de la misma avenida el camión implicado en los hechos y, al encontrarse ambos automotores se dio la colisión, obviamente, siendo el motociclista lanzado al suelo y, posteriormente, investido por las ruedas traseras del mismo camión.

De ese devenir de los hechos, en el proceso penal se hizo una prueba técnica del que se logra colegir que el accidente fue por un actuar arriesgado y contrario a los postulados normativos por parte del señor Bravo Perdomo.

Según aquel documento permite inferir que ambos automotores iban entre 34 y 43 kilómetros por hora, ello con base en las huellas de frenado. Los hechos no ocurrieron como los describió el testigo Francisco, quien manifestó que el camión apareció repentinamente a una velocidad exorbitante. Si fue la motocicleta a una velocidad superior porque quiso ponerse por delante del camión, momento en que se dio el contacto en la parte delantera del camión lo que desestabilizó al motociclista, haciéndole caer hacia el lado izquierdo; posteriormente, las llantas traseras le pasaron por encima al fallecido.

La aparición repentina del motociclista fue un hecho que el conductor del camión no podía resistir. Además, la motocicleta estaba circulando por fuera de su carril, a una distancia mayor a la permitida (artículo 94 del Código Nacional de Tránsito), lo que incrementó el riesgo.

Finalmente, el hecho de que el fallecido no tuviera licencia de conducción conlleva a concluir que su actuar disparó el riesgo, que por sí llevaba la conducción de automotor.

Concluyó la juez, que conforme a lo dispuesto por la Fiscalía del 11 de junio de 2017 de archivar la investigación por el accidente en que el señor Bravo Perdomo perdió la vida, por lo que ello obedeció exclusivamente a un hecho suyo. En este escenario debían denegarse las pretensiones y declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como en efecto lo resolvió.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundando su disenso en los reparos que sustentó ante esta Colegiatura así:

Error de hecho en la valoración de las pruebas. No se analizó la declaración del señor José Celi Aranda, testigo de los hechos, pues acompañaba al occiso en otra motocicleta que se desplazaba atrás de la conducida por el fallecido. Si la motocicleta tenía una velocidad mayor a la del camión, éste nunca hubiera podido dar alcance a aquella y el accidente no se hubiera presentado.

De otro lado, se dijo que la moto no transitaba a un metro de la acera o andén, conducta que violaba lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito; sin embargo, se ignoró que el artículo 96 fue modificado por la ley 1239 del 25 de julio de 2008 que prevé que, las motocicletas deben transitar ocupando un carril observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de esa codificación.

De otro lado, en cuanto al argumento del *a quo* que el motociclista no portaba licencia de conducción, lo que considera incorrecto, porque no portarla en ese momento pudo ser por una falta de carácter administrativo, pero no causa del accidente.

No se analizó lo dispuesto en la jurisprudencia de que, cuando hay concurrencia de actividades peligrosas se debe tener presente el grado de peligrosidad de cada uno de los agentes. El Juez de primer grado citó la sentencia

SC3862/2019, pero nada dijo sobre el salvamento de voto del doctor Ariel Salazar.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. En el *sub lite*, no puede soslayarse que los agentes involucrados en el accidente, en el que lamentablemente murió el pariente de los demandantes, desarrollaban ambos una actividad calificada como peligrosa. Evento en el que la jurisprudencia ha explicado:

“5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁶, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

“Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones

⁶ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

⁷ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

recíprocas”⁸, y “relatividad de la peligrosidad”⁹, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0110, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹¹.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”¹².

“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)”¹³.

⁸ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁹ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹⁰ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹¹ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393, pág. 108.

¹² CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2111-2021 de 2 de junio de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01

4. Es claro para la Sala que el 11 de agosto de 2008, Harry Giovanny Bravo Perdomo conducía la motocicleta de placas HKL-88B la cual colisionó con el vehículo automotor de placas TIZ-024 conducido por Wilson Andrés Garzón Zarate; por lo que no es factible pregonar una culpa presunta, como para que el extremo demandante se eximiera de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el choque, particularmente en cuanto a la exclusiva responsabilidad que atribuyó al señor Garzón Zarate..

Resulta necesario precisar que las alegaciones dirigidas a enrostrar indebida valoración probatoria del juez de primer grado son infructíferas, como quiera que no acreditó durante el curso del proceso las afirmaciones sostenidas ante esta Corporación, valga decir, que el camión transitaba a una velocidad superior a la permitida y que, por ende, envistió abruptamente al motociclista.

El caudal probatorio, por el contrario, revela que la maniobra realizada por el señor Bravo Perdomo tuvo toda la relevancia causal del accidente, pues partiendo del informe pericial No. 0125, de fecha 30 de mayo de 2011, hecho por la Policía Nacional en el curso de la investigación penal ante la Fiscalía 33¹⁴, se estimó que *“inicialmente la posición relativa probable de los involucrados al momento del contacto, estando los rodantes orientados hacia el norte la Av. Cali; por la ubicación de los rastros es probable que al perder la estabilidad la motocicleta durante su caída tenga contacto secundario con el camión a la altura del tanque.”*

Así mismo se explicó: *“Puede calcularse para la motocicleta un valor probable de circulación al inicio de la huella de arrastre asociada a la motocicleta (Ev. 2.1.) del orden de los 47+3 kmh; para el camión puede calcularse una velocidad al inicio del frenado de emergencia del orden los 34+2 kmh junto con una zona de percepción y reacción o inicio de la maniobra de frenado (ZPR) del orden de los 3+2 m atrás del inicio de las huellas de frenado, zona que se ubica sobre el carril central de la calzada y posterior a la zona probable de contacto entre el camión y el cuerpo del motociclista (hoy occiso).”*

Además en sus conclusiones y observaciones se anotó que *“Los rangos de velocidad se basan en las características de la vía y las huellas sobre la misma asociadas a los rodantes involucrados; así como la zona de inicio de la maniobra de frenado (ZNR) planteada para la zona delantera o cabina del automotor”* y que *“Es posible estimar que el contacto entre los involucrados (motocicleta y*

¹⁴ Folio 427 y ss pdf, archivo 01CuadernoCopiasFiscalia en la carpeta 03CuadernoCopiasProcesoFiscalia.

camión) puede presentarse sobre la zona media o carril central de la calzada involucrada previo al inicio de la huella de arrastre asociada a la motocicleta.”

Conclusión que guarda fina consonancia con el registro fotográfico del camión de placas TIZ-024¹⁵.

7. Luego, la afirmación hecha por el apelante carece de prueba, olvidó el recurrente lo previsto en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 en el sentido que en la actora gravitaba la carga de aportar las pruebas de los supuestos fácticos en los que se fundan sus alegaciones, debió allegar documentos o trabajo pericial que permitiera inferir de manera racional lo sostenido, es decir, que el camión iba de forma acelerada y que envistió de forma sorpresiva y abrupta al motociclista.

8. Por el contrario, hay prueba documental que permite inferir que, de una parte, el camión iba a una velocidad de 34+2 kilómetros por hora y que, conforme a la ubicación de los rastros dejados en los automotores, el motociclista perdió la estabilidad durante su caída y tuvo *“contacto con secundario con el camión a la altura del tanque”*.

9. Es claro para la Sala que no se ha exigido una tarifa legal para demostrar los hechos; sin embargo, el referido informe elaborado por el físico forense, Alejandro Rico León, de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, en el que reconstruyó con detalle, técnica, precisión y objetividad los hechos que rodearon el accidente de tránsito, no resulta enervado por otra probanza, ni se adosó alguna que cuestione o rebata sus fundamentos.

Connotación de tal magnitud no puede asignársele a la versión del señor Francisco Cely, cuyas apreciaciones han variado en el tiempo:

En el Formato Informe Ejecutivo -FPJ2-, se anotó en la hipótesis de los hechos que, *“la entrevista realizada al Señor francisco José Cely Aranda amigo del ahora occiso y quien lo antecedió en su motocicleta y a su vez testigo presencial de la colisión, las huellas de limpieza y su ubicación en la estructura del camión ya relacionadas en el presente informe, la huella de arrastre metálico y la posición final del cuerpo, se tiene que al momento de la*

¹⁵ Folio 211 a 215 pdf, archivo 01CuadernoCopiasFiscalia en la carpeta 03CuadernoCopiasProcesoFiscalia.

colisión ambos participantes transitaban sobre el segundo carril y hacen contacto produciendo que el vehículo de menor masa se precipite sobre la superficie de rodamiento y su conductor sufra aplastamiento de la bóveda craneana”.

Y en la entrevista realizada al señor Cely se dejó constancia de su relato así: *“veníamos del Barrio Fontibón Harry que era el apodo de el en su motocicleta donde venía sólo, yo venía detrás de el en mi motocicleta y también venía sólo, subimos por la Esperanza y cojimos por la cali y veníamos por el carril derecho, transitábamos despacio ya que veníamos despegando mi moto, ya que la compre de este viernes que pasa hace ocho días, ..., cuando llegados a la altura de la Avenida Cali a coger el puente de la calle 26 sentido sur-norte el empezó a buscar el carril del centro para coger el puente y en esos momentos aparece el camión por el carril del centro ya que el buscaba el pasar del carril del derecho al centro, el camión venía normal como a unos 60Km, puedo decir que nosotros veníamos como a unos 40 Km aproximadamente, el va adelante del camión, en esos momentos el camión y el quedan prácticamente juntos, me di cuenta que el no vió el camión y empiezo a pitarle pero el no me escucho, espere que el del camión pitara o frenara, pero no paso, con la parte de la llanta delantera derecha del camión le toca en la espalda, al tocarlo la moto coge como hacia abajo del camión hacia la parte izquierda de el, cae y las llantas traseras derechas le pasan por encima del cuello...”; también dijo que iba a “2 o dos metros y medio, tampoco iba tan lejos” de la víctima.*

La misma persona en entrevista del 6 de mayo de 2009: *“...para salir de fontibon cogimos la esperanza y luego cogimos la Cali hacia el norte, transitábamos por el carril derecho de la Cali, íbamos en dos motos, Harry iba adelante, yo iba atrás, como unos 40 metros antes del puente que pasa por el puente de la calle 26 para seguir hacia el norte, yo hago lo mismo que hiso Harry, cuando me doy cuenta que viene un camión que supera la velocidad que nosotros traíamos, nosotros veníamos entre 50 y 60 kilómetros, yo veo el camión que venía por el carril central, el cual venía unos 10 a 15 metros atrás mío ya que yo le llevaba a Harry unos dos o tres metros atrás de el, entonces Harry ya se había metido al carril del centro, yo le pito a Harry para que se alertara del camión que venía ya que el tipo del camión no pito, no freno ni lo esquivo, ahí hacen contacto el camión con la parte derecha del bomper delantero toca a Harry en el cuerpo por el lado izquierdo trasero (espalda), ahí Harry cae hacia el lado izquierdo de el y la pacha trasera del camión le pasa por encima”¹⁶.*

El cálculo de la velocidad de desplazamiento que hizo el señor Cely carece de basamento, pero en todo caso su versión corrobora el actuar imprudente de su fallecido amigo: en efecto, si Francisco seguía de cerca a Harry (unos 2 metros) y aquel alcanzó a ver que venía el camión por el carril central, unos 10-15 metros detrás suyo, por

¹⁶ Folios 173, 174, 01CuadernoCopiasFiscalia en la carpeta 03CuadernoCopiasProcesoFiscalia.

ende más alejado de Harry, no obstante Francisco no fue arrollado lo que denota la desatención del hoy occiso, es más ni siquiera escuchó o se percató de las señales auditivas que le hizo su compañero.

La versión del señor Francisco Cely se engrana, en gran medida, con las conclusiones del informe técnico: el camión avanzaba ya por el carril central más atrás de los motociclistas que se desplazaban por el carril derecho; ambos iban a subir el puente sobre la calle 26, lo que implicaba para los motociclistas cambiar de carril, infortunadamente Harry Giovanni se precipitó imprudentemente, ya porque no tuvo la precaución de mirar si por el carril al que quería acceder venía algún automotor, o por que confió que alcanzaba a hacerlo, lo cierto es que al salir impactó con la parte lateral derecha delantera del camión, perdió el control y cayó hacia su lado izquierdo debajo del camión que, en movimiento le pasó por encima de su humanidad con las llantas traseras de ese mismo costado.

10. Según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00407377, la vía era curva, plana, con aceras, de doble sentido, dos calzadas, 4 o más carriles, en asfalto, en buen estado, húmeda con buena iluminación artificial, señales “SR-03 SI-08, SP-30”¹⁷. Según la gráfica del lugar de impacto se advierte que del camión lo fue por el costado lateral delantero derecho.

Registró como daños de la motocicleta: “*MARCAS DE ROZAMIENTO TANQUE GASOLINA PARTE ANTERIOR IZQUIERA Y DESGASTE EN EL MANILAR IZQUIERDO CUBIERTO EN CAUCHO, DESGASTE MAGUETO DEL CLUTH DESGASTE EN BASE ESPEJO RETROVISOR IZQUIERDO CON RUPTURA TOTAL DE LA LUNA, RAYONES EN EL MOTOR LADO IZQUIERO DESPRENDIMIENTO TOTAL DE LA BARRA ESTABILIZADORA EN LA CUAL SE FIJA UN POSAPIE LADO IZQUIERDO.*”

En el camión: “*HUELLA DE LIMPIEZA EN EL VERTICE ANTERIOR Y POSTERIOR DEL GUARDAFANGO DERECHO. DOS HUELLAS DE LIMPIEZA EN LA CARA EXTERIOR. EN TODA SU EXTENCION DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE DERECHO, POR EL CUAL ASCIENDE EL TRIPULANTE DEL VEHÍCULO TIPO CAMION*”.

Anotaciones que ratifican que el contacto entre los involucrados fue lateral.

¹⁷ SI-08 Paradero de Buses; SI-05 Información previa de destino Fontibón. SP-30 Reducción asimétrica de calzada. Según el informe de la Secretaría de la Movilidad, folio 239 01 Cuaderno Copias Fiscalía en la carpeta 03 Cuaderno Copias Proceso Fiscalía

11. El aquí demandado Wilson Garzón Zarate al contestar interrogatorio ante la Fiscal 33 dijo que “... venía por la ciudad de Cali por el carril derecho, al llegar antes de la calle 26 me paso al carril izquierdo para subir el puente de la Cali con 26, antes de llegar al puente siento que el camión pasa algo y el camión se mueve del lado derecho como si pasara algo ahí mismo miro el retrovisor y vi una moto caída y ahí mismo pare, le puse el freno de seguridad al carro y me baje ahí mismo a ver que había pasado...”¹⁸

12. Ahora, si bien la hipótesis del accidente establecida en el informe pericial fue 093 “transitar distante de la acera”¹⁹ fue valorada por el *a quo*; no es menos cierto que, el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito prevé que las motocicletas deben “transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código”

Preceptos estos últimos que establecen la obligatoriedad de transitar por sus respectivos carriles: “Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”; y “antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que “no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.” (parágrafo segundo, artículo 60 del Código Nacional de Tránsito), y la utilización de los carriles, que según el artículo 68 debe hacerse así:

“Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

¹⁸ Folio 157 Archivo

¹⁹ Folio 7 pdf, CuadernoCopiasFiscalia en la carpeta 03CuadernoCopiasProcesoFiscalia.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones. PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrhutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.”

De otro lado, obsérvese que en el capítulo 5°, artículo 94 de la Ley 769 de 2002, vigente a la fecha, establece las normas generales para...motocicletas, prevé que: **“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”** y, si bien es cierto el canon 96 de esa misma normativa fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008, este último en su numeral 1°, estatuyó que el tipo de vehículo mencionado debe transitar ocupando un carril, empero, lo autorizó bajo el condicionamiento que debe observarse lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de la ya citada, que no hace cosa diferente a reiterar que la utilización para el desplazamiento siempre debe ser por el carril derecho y los demás se emplearan para maniobras de adelantamiento (énfasis de la Sala).

Entonces, de la normativa en cita y del material probatorio analizado, claramente se concluye por parte de esta Corporación que la causa eficiente del accidente fue la inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, al cambiar de carril sin tomar las precauciones debidas en consideración a la calzada que estaba húmeda, la hora y sobre todo el flujo vehicular, de allí que esa conducta se tenga como la causante de la colisión, pues no obra noticia alguna de lo contrario, es decir, que se evidencia una exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que todas las pruebas arrojadas al plenario son coincidentes en afirmar tal circunstancia.

Aunado a que no se acreditó que el conductor del camión hubiese infringido alguna norma de tránsito. Por lo tanto, el reparo de indebida valoración probatoria no tiene vocación de prosperidad.

13. En lo referente a que la ausencia de licencia de conducción no fue causal del accidente, debe anotarse que no puede perderse de vista que las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. *“La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional”*²⁰.

En efecto, el hecho de que el señor Bravo Perdomo²¹ no portara licencia de conducción no puede calificarse como causa del choque, aunque permite poner en entredicho su idoneidad y pericia para dirigir motocicleta; y aún descartando esa inferencia, la solidez del trabajo argumentativo del a quo y sus conclusiones se mantienen.

14. Finalmente, en lo que refiere al salvamento de voto hecho por el Magistrado Ariel Salazar en la sentencia SC3862-2019; resulta argumento intrascendente como quiera que la respetable postura del Magistrado disidente no constituye precedente obligatorio, ni criterio auxiliar de la decisión judicial, máxime cuando más recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la aquí citada, han recabado en los aspectos que deben examinarse.

15. Corolario de lo analizado, la censura del apelante carece de la contundencia para enervar la sentencia de primer grado, la que habrá de confirmarse y, en consecuencia, el recurrente será condenado al pago de las costas de esta instancia.

²⁰ C-468/2011

²¹ Folio 581 pdf, CuadernoCopiasFiscalia en la carpeta 03CuadernoCopiasProcesoFiscalia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte actora apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103036201400568 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110013103036201400568 01

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103036201400568 01

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686232492b2568b2a29e6175e53a8a0222489f91f6d1d452d918625eff81b32**

Documento generado en 27/10/2021 11:40:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Yovany Bravo Monroy y otros
Demandada: Wilson Andrés Garzón Zarate y otros
Radicación: 110013103036201400568 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Se señala la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2bf82243354731d83924374d9e2999242d7e87bdfd849ac2e832542bf97da9**

Documento generado en 27/10/2021 11:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Héctor Julián Granados Rivera
Demandado: Nubia Yanneth Ladino Ochoa
Radicación: 110013103040201900513 01.
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá

De conformidad con los artículos 31, 320 y 328 de la ley 1564 de 2012, la competencia del Superior se circunscribe a decidir sobre el recurso de apelación, lo que en el proceso de la referencia ya se satisfizo por esta Colegiatura al declararlo desierto según auto de 16 de septiembre de 2021, notificado en estado electrónico E-163 del día 17 del mismo mes y año junto con el cual se publicó la providencia, decisión que causó ejecutoria pues frente a él ningún reproche se formuló oportunamente.

Por lo anterior, agotada la competencia de esta Sala inviable es definir sobre el recurso que ahora se presenta; máxime cuando la actuación fue devuelta al juzgado de primer grado.

Por Secretaría remítase el memorial al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a0f8ed89110bf05c2c3cabf70bda3dcb0cd762374b0e65495135b32ec6ae3**

Documento generado en 27/10/2021 01:17:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-022-2018-00509-03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre del año dos mil veintiuno, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-035-2017-00227-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 1 de octubre del año dos mil veintiuno, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 40 2015 00612 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67737e57af50b258ac6f2a84c9be08a0a2cd7059e7653cbaf0be0cc
2577bc5cb**

Documento generado en 27/10/2021 11:39:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103001 2012 00642 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 24 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d88a0d0f2f8b0bd5853a9948d8d8cb92a2345138341c89235d4c81
9f84ff019**

Documento generado en 27/10/2021 11:39:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103031 2015 01181 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 10 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff24f43be6b5e8cb1531433265e728744724945e25be6214346829
9047d3323**

Documento generado en 27/10/2021 11:39:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal instaurado por Claudia del Pilar Padilla Cardozo en contra de Víctor Hugo Cardona Cardona, Cecilia Cardona de Cardona y José Federico Cardona Correa. Expediente No. 110013103-004-2012-00088-01.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha siete(7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia calendada el 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda reformada¹:

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 567 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de

¹ Carpeta denominada "02 Cuaderno Dos". Archivo "01 Continuación Cuaderno Principal.pdf". Folios 468 a 475.

dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira I*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-7210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 568 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira III*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 569 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira II*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-54241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 570 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa su derecho de dominio sobre el apartamento No. 607 de la carrera 16 No. 127 17, el depósito No. D017, y los garajes Nos. G018 y G056, identificados con los folios de

matrícula Nos. 50N-20530788, 50N-20530848, 50N-20530940 y 50N-20530978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 571 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Yakaira*”, ubicado en la vereda Usatama del municipio de Fusagasugá (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 157-35990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 572 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*Zacatecas*”, ubicado en la vereda Quebrada Grande del municipio de Guaduas (*Cundinamarca*), identificado con el folio de matrícula No. 162-270408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a Cecilia Cardona de Cardona su derecho de dominio sobre los predios denominados “*Nazareth 1*”, “*Santa Lucía*” y “*Nazareth 2*”, ubicados en la vereda San José del municipio de La Calera (*Cundinamarca*), identificados con los folios de matrícula Nos.

1206729, 50N-1207083 y 50N-442272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

- Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 1011-053 del 23 de marzo de 2011, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de La Primavera (Vichada), a través de la cual Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó venderle a José Federico Cardona Correa el 50% de su derecho de dominio sobre el inmueble denominado “*La Porfia*”, ubicado en la vereda Aguas Claras (*Vichada*), identificado con el folio de matrícula No. 540-2060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (*Vichada*).

- En consecuencia, se ordene la cancelación de las mencionadas escrituras públicas.

- Que se declare que el derecho de dominio sobre los referidos inmuebles recae únicamente en el señor Víctor Hugo Cardona Cardona y, por ende, deben repartirse en proporciones iguales en virtud de la sociedad conyugal que surgió con la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo.

- Que se condene a Víctor Hugo Cardona Cardona, Cecilia Cardona de Cardona y José Federico Cardona Correa a restituir los inmuebles descritos a favor de la sociedad conyugal, así como los frutos que hubieren podido producir desde el 25 de abril de 2011 (y desde el 23 de marzo de 2011 el identificado con el folio de matrícula No. 540-2060).

- Que se condene a Víctor Hugo Cardona Cardona a restituir a la masa de bienes de la sociedad conyugal la suma de \$1.614'000.000.00, o el doble del valor que determinen un perito,

como valor equivalente al doble del precio comercial del 50% de los inmuebles vendidos, en virtud de la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, toda vez que su intención fue la de defraudar la sociedad. Aunado a ello, también debe perder la porción que le correspondería al momento de liquidarla.

- Como primera pretensión subsidiaria, solicitó que se declaren rescindidos por lesión enorme los contratos de compraventa señalados en precedencia, con el derecho que confiere el artículo 1948 *ejusdem*; en caso de consentir la rescisión deberá ordenarse la cancelación de las escrituras públicas.

- En el evento en que los compradores opten por completar el justo precio, el mismo, junto con sus intereses, deben hacer parte de la sociedad conyugal.

- Igualmente, debe imponerse la sanción de que trata el artículo 1824 *Ibidem*.

- Como segundas pretensiones subsidiarias, pidió que se declare que Víctor Hugo Cardona Cardona enajenó dolosamente los bienes en comento, con la única intención de defraudar la sociedad conyugal; por ende, debe aplicarse la sanción contenida en el artículo 1824 *idem*.

2. Fundamentos fácticos²:

- Claudia del Pilar Padilla Cardozo y Víctor Hugo Cardona Cardona contrajeron matrimonio por el rito católico el 18 de

² Carpeta denominada "02 Cuaderno Dos". Archivo "01 Continuación Cuaderno Principal.pdf". Folios 475 a 479.

septiembre de 2004, registrado en la Notaría 30 del Círculo de esta ciudad.

- Mediante escritura pública No. 13303 del 11 de diciembre de 2009, suscrita en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-72210, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira I*".

- Mediante escritura pública No. 3864 del 22 de diciembre de 2008, suscrita en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-11304, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira III*".

- Mediante escritura pública No. 3865 del 22 de diciembre de 2008, suscrita en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-54241, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira II*".

- Mediante escritura pública No. 798 del 5 de junio de 2008, suscrita en la Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-35990, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado "*Yakaira*".

- Mediante escritura pública No. 2276 del 27 de agosto de 2009, suscrita en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en los folios de matrícula Nos. 50N-20530788, 50N-20530848, 50N-20530940 y 50N-20530978, Víctor Hugo Cardona

Cardona adquirió el apartamento 607 de la carrera 16 No. 127 – 17, el depósito No. D017, y los garajes Nos. G018 y G056.

- Mediante escritura pública No. 1324 del 10 de julio de 2006, suscrita en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-27408, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado “*Hacienda Zacatecas*”.

- Mediante escritura pública No. 1603 del 24 de mayo de 2005, suscrita en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1206729, 50N-1207083 y 50N-442272, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% de los inmuebles denominados “*Nazareth 1*”, “*Santa Lucía*” y “*Nazareth 2*”.

- Mediante escritura pública No. 2008-293 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 540-2060, Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió el 50% del inmueble denominado “*La Porfia*”.

- Desde el mes de enero de 2011 el demandado empezó a ausentarse del hogar, sin explicación alguna; por tal razón, la señora Padilla Cardozo promovió el trámite judicial respectivo para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el 1º de junio de la misma anualidad, mismo que correspondió al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad.

- Con el fin de evitar los efectos que desencadenaría la separación, el demandado enajenó “*en bloque*” los inmuebles mencionados a José Federico Cardona Correa (padre) y Cecilia Cardona de Cardona (madre).

- Para la data en que se llevaron a cabo tales negocios jurídicos, el valor comercial de los mentados predios ascendía a \$2.000'000.000.oo, aunque en las escrituras se hubieran enajenado por \$807'000.0000.oo.

- El señor José Federico Cardona Correa le propuso a la demandante que se quedara con el inmueble que ocupa en la actualidad, más la suma de \$500'000.000.oo, lo cual rechazó.

3. Actuación procesal:

La demanda le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien la admitió el 29 de febrero de 2012 y dispuso, entre otras cosas, su inscripción en los folios de matrícula Nos. 157-11304, 157-7210, 157-54241, 157-35990, 50N-1206729, 50N-1207083, 50N-442272, 50N-20530788, 50N-20530848, 50N-20530940 y 50N-20530978³.

Por intermedio de apoderada judicial, el señor Víctor Hugo Cardona Cardona se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito denominadas: “*Existencia de contrato de mandato entre los señores José Federico Cardona Cardona y Víctor Hugo Cardona Cardona*”, “*inexistencia de la simulación*”, “*temeridad y mala fe*”, “*genérica*”, “*abuso del derecho*”, “*inexistencia de la lesión enorme en virtud de la cláusula de retorno estipulada por las partes*” y “*capacidad para celebración de negocios jurídicos*”⁴.

Por su parte, los señores José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona de Cardona propusieron los medios exceptivos titulados:

³ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 93.

⁴ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 488 a 501.

“Inexistencia de acuerdo simulatorio”, “temeridad y mala fe”, “existencia del contrato de compraventa”, “enriquecimiento sin causa”, “genérica” y “falta de legitimación en la causa por activa”⁵.

4. El fallo apelado:

En sentencia calendada el 8 de marzo de 2021, la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 567, 568, 569, 570, 571, 572 y 573 del 25 de abril de 2011, protocolizadas en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., junto con la No. 1011-053 del 23 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Primavera (*Vichada*), para lo cual dispuso librar las comunicaciones pertinentes tanto a las autoridades notariales como a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en que se inscribieron.

De otro lado, negó las pretensiones principales de la décima a la décima quinta, así como las subsidiarias⁶.

La Juez *a quo* arribó a tales conclusiones, luego de memorar algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales referentes a la figura de la simulación, en virtud de la cual debe existir un acuerdo o “*concierto*” entre los intervinientes, que los lleve a exteriorizar un contrato determinado, a sabiendas de que su intención es diferente y, por lo tanto, su único objeto es crear una ilusión frente a terceros, a quienes evidentemente se les oculta la realidad.

Frente al caso concreto, señaló que al revisar el acopio probatorio encontró que los bienes en mención se adquirieron en

⁵ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 510 a 524.

⁶ Archivo denominado “19 Acta Sentencia.pdf” y video “17 Sentencia 001.mp4”.

vigencia de la sociedad conyugal conformada entre Víctor Hugo Cardona Cardona y Claudia del Pilar Padilla Cardozo, frente a lo cual llamó su atención que, si bien es cierto, las adquisiciones de los inmuebles no se llevaron a cabo en diferentes períodos comprendidos entre los años 2005 y 2009, no lo es menos que las enajenaciones a favor de los señores José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona de Cardona sí se materializaron en “*bloque*” en los meses de marzo y abril de 2011.

De suerte que las actuaciones desplegadas por el señor Cardona Cardona tuvieron como propósito insolventarse de cara a la futura disolución y liquidación de la sociedad conyugal, auspiciado por sus progenitores (padre y madre), quienes conocían de antaño los problemas por los atravesaba la pareja.

Otro hecho relevante para la juzgadora fue que, si en verdad las aludidas enajenaciones se hicieron para “*restituir*” o “*retornar*” los activos al patrimonio del señor José Federico Cardona Correa, los negocios jurídicos solo comprendieron la cuota parte que tenía a su favor el señor Cardona Cardona, más no la equivalente en un 50% que tenía su señora madre (*Cecilia Cardona de Cardona*), cuando lo lógico es que se hubiera retornado integralmente la masa de bienes.

Al margen de tales móviles, en lo relacionado con la simulación de los contratos de compraventa destacó que, en los interrogatorios absueltos por los demandados confesaron al unísono que nunca tuvieron la intención de comprar ni de vender, sino simplemente de retornarle a José Federico Cardona Correa el porcentaje que Víctor Hugo Cardona Cardona tenía sobre los predios, en cumplimiento de lo establecido en el mandato oculto que ellos habían pactado.

Ahora bien, aunque se allegó al plenario la documental que acreditó la existencia de un contrato de administración y de los poderes especiales conferidos para la adquisición del predio denominado “Zacatecas” y de un apartamento en esta ciudad, y para la venta del inmueble “Cumaralito”, ninguno le es oponible a la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo, puesto que ella manifestó que, por lo menos hasta la contestación, desconocía cualquier acuerdo patrimonial surgido en el interior de la familia Cardona. Siendo así, al contrastar este caso con algunas citas jurisprudenciales, concluyó que si la demandante fue ajena a los acuerdos celebrados entre su cónyuge y los padres de este, los efectos del mandato conferido no le irradiaron y, por tal motivo, no le son oponibles.

Otro aspecto importante atañe a que las compras que empezó a realizar el señor Víctor Hugo Cardona Cardona datan del año 2005; es decir, 5 años después del secuestro del que fue víctima su señor padre, sin que se explicara por qué no se efectuaron directamente por el señor José Federico Cardona, a pesar de que, según su mismo dicho, para el 2002 su situación de peligro ya se había aminorado.

En ese orden de ideas, ante la vocación de prosperidad de las pretensiones tendientes a que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa, se relevó de estudiar las subsidiaras, no sin antes aclarar que la solicitud de imponer la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil no es de recibo en este tipo de litigios., en los que se discute

5. Recursos de apelación⁷:

5.1. Parte demandante:

⁷ Videos denominados “17 Sentencia 001.mp4” y “18 Sentencia 002.mp4”.

El reparo se concretó en la negativa de imponer la sanción contemplada en el artículo 1824 *ejusdem*, la cual se exigió con fundamento en la masiva enajenación de bienes que hizo Víctor Hugo Cardona Cardona a favor de sus progenitores, con el evidente interés de defraudar la sociedad conyugal e insolventarse antes de su liquidación.

5.2. Parte demandada (José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona de Cardona).

Esgrimió que no se analizaron las pruebas militantes en el plenario, en particular, los contraindicios que desdibujan la existencia de la simulación y los hechos que se derivaron del secuestro del señor José Federico Cardona.

Tampoco se demostró el concierto simulatorio entre los convocados con el objetivo de defraudar a la sociedad, mucho menos si se tiene en cuenta que ninguno de los inmuebles *sub examine* se adquirió con dineros provenientes del patrimonio de alguno de los cónyuges.

A su vez, no se estudiaron las pruebas que acreditaron la forma en que Cecilia Cardona de Cardona le canceló integralmente a su hijo el valor de los predios denominados “Nazareth 1”, “Santa Lucía” y “Nazareth 2”.

5.3. Parte demandada (Víctor Hugo Cardona Cardona).

Adujo que no analizó en detalle algunos de los documentos del haz probatorio, *verbi gratia*, el contrato de promesa de compraventa del inmueble denominado “Hato Cumaralito y semovientes”, que da cuenta de cómo se adquirieron los predios nombrados “Yakaira” y del

control de administración que siempre ejerció el señor José Federico Cardona Correa.

Así mismo, quedó ampliamente demostrado que el mandato oculto celebrado entre aquél y su hijo, tuvo como único objetivo proteger el patrimonio familiar después de haberle firmado a un grupo terrorista [por presión] varios pagarés en blanco que eventualmente podían ejecutar. Por tal razón, ninguna de las condiciones del mandato oculto se plasmó en los contratos de compraventa, precisamente para no develar la verdadera intención del núcleo familiar.

En lo que respecta al presunto desconocimiento de la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo frente al contrato de mandato, llamó la atención acerca de un documento que obra en el encuadernamiento, a través del cual en el año 2012 hizo una propuesta para liquidar la sociedad conyugal.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, debe advertirse que en razón a que ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia, a la luz de lo previsto en el segundo inciso del artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Sala no se encuentra limitada a los reparos esgrimidos por las partes, sino que tiene la posibilidad de abordar el asunto *sub examine* con una visión totalmente panorámica.

2. Siendo así, a pesar de que la demanda instaurada por la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo gravitó sobre la declaratoria de simulación de varios contratos de compraventa suscritos entre Víctor Hugo Cardona Cardona con José Federico Cardona Correa (*padre*) y Cecilia Cardona de Cardona (*madre*) o, en subsidio, declarar

su rescisión por lesión enorme, junto con la imposición de una condena al señor Cardona Cardona, en los términos previstos en el artículo 1824 del Código Civil⁸, no escapa a la atención de esta Corporación que antes de verificar si se dan los presupuestos para cuestionar los móviles que le dieron origen a los negocios jurídicos señalados en el libelo introductorio, bien sea por la vía de la simulación o de la rescisión, resulta imperioso adentrarse en la indagación de los antecedentes que llevaron al Víctor Hugo Cardona Cardona a tener la titularidad de esos bienes, ya que, en últimas, lo que pretende demostrar la parte actora es que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, por lo tanto, aquél demandado los enajenó para evitar que ingresaran a la liquidación de la masa conyugal.

3. Sabido es que la unión por el rito católico entre Víctor Hugo Cardona Cardona y Claudia del Pilar Padilla Cardozo ocurrió el 18 de septiembre de 2004, pues así se desprende del registro civil de matrimonio identificado con el serial No. 04944546⁹.

Por ende, aunque en principio podría decirse que todos los inmuebles en disputa fueron adquiridos por el señor Cardona Cardona en vigencia de la sociedad conyugal, pues los compró durante la época comprendida entre los años 2005 y 2009, es necesario develar si, en puridad, esas adquisiciones se efectuaron a nombre y por cuenta del cónyuge o si, por el contrario, obedecieron al cumplimiento de un mandato proveniente de una tercera persona.

4. Un tema que no se presta a discusión, pues quedó ampliamente documentado en el plenario, es que el señor José Federico Cardona Correa lamentablemente fue víctima de secuestro

⁸ Artículo 1824: *Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*

⁹ Carpeta denominada "01 Cuaderno Uno". Archivo "01 Cuaderno Principal.pdf". Folio 2.

por un grupo subversivo entre el 22 de julio y el 11 de agosto de 2000, conforme lo certificó el Comando del Departamento de Policía del Meta¹⁰; sin embargo, a pesar de su liberación, quedó catalogado como un sujeto de protección especial, debido a que las amenazas en su contra y de su familia no cesaron en ese momento.

Esa situación de vulnerabilidad llevó a que el investigador asignado por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, sugiriera el 18 de agosto de 2000 que el señor Cardona Correa debía abandonar el país para evitar otro insuceso, dado que su nivel de riesgo se calificó como “*máximo*”¹¹, lo que derivó en su cambio de residencia a los Estados Unidos de América.

Según lo relatado tanto en la contestación de la demanda como en la declaración absuelta por el señor José Federico Cardona Correa, durante el tiempo de su cautiverio el grupo delincuenciales lo forzó a suscribir algunos pagarés a su favor, cuyo contenido quedó en blanco, lo que produjo un temor natural en su eventual ejecución y, por contera, en la afectación de sus bienes.

Aunque más allá de eso, la amenaza que se cernía sobre él fue un nuevo secuestro o medidas de extorsión que lo obligaran a vender sus activos.

4.1. Como es evidente que, a pesar de haber salido del país, el señor Cardona Correa mantenía la titularidad de sus inmuebles en Colombia, resulta bastante entendible el móvil que dio origen a la celebración de un contrato de mandato con su hijo Víctor Hugo Cardona Correa, dado su parentesco y grado de confianza para el manejo de sus negocios, amén de que, según se explicó, como en los

¹⁰ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 197.

¹¹ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 198 a 201.

mentados títulos valores únicamente aparecía como obligado cambiario aquél, su hijo no estaría propenso al mismo riesgo de un eventual embargo de inmuebles.

Esa situación tan apremiante y ante la necesidad de depositar su confianza en su hijo, culminó con la celebración del contrato de mandato fechado el 23 de septiembre de 2003, en cuyos antecedentes se plasmó que al haber sido declarado como objetivo militar por un grupo insurgente, tuvo que radicarse en los Estados Unidos de América durante un par de años; sin embargo, para evitar el detrimento patrimonial de los bienes que había dejado en el país regresó para retomar su control “a través de su único hijo, Víctor Hugo Cardona Cardona”¹², quien para esa data manifestó que su estado civil era soltero.

Entre las cláusulas plasmadas en el documento se indicó que el mandatario actuaría a nombre y por cuenta del mandante; por lo tanto, el primero se encargaría de la administración y explotación de los predios y negocios del segundo. Así mismo, se anotó que cualquier otra actuación particular que excediera los límites del mandato requeriría de poder especial.

4.2. En efecto, se confirió un poder al señor Cardona Cardona para vender el inmueble llamado “*Hato Cumaralito*”¹³, mismo que, a la luz de los hechos presentados por los convocados, respaldan enteramente sus afirmaciones, pues basta con examinar el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2065, para observar que el señor José Federico Cardona Correa lo adquirió en el mes de noviembre de 1984 y se lo “*vendió*” tanto a su esposa como a su hijo mediante escritura

¹² Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 229.

¹³ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 235.

pública No. 2593 del 23 de octubre de 2000¹⁴, fecha que sin duda llama la atención por su proximidad con la data en que fue liberado del secuestro que lo mantuvo cautivo (11 de agosto de 2000), lo que lleva a colegir que después de aquel hecho tan desafortunado, el núcleo familiar empezó a diseñar varias estrategias para resguardar su patrimonio.

Por las características de la problemática familiar que estaban atravesando y la premura con la que se estaba programando la salida del país, es lógico pensar que ese contrato titulado como “*compraventa*” solo fue manera de transferirle la titularidad del dominio a Víctor Hugo Cardona Cardona y Cecilia Cardona de Cardona pero solo en apariencia, pues ese negocio jurídico ofrece serias dudas de haberse concretado con el pago del precio; sin embargo, aunque esa “*venta*” no es objeto de discusión en este juicio, adquiere gran relevancia para el análisis de este asunto por dos aspectos fundamentales, el primero, porque permite entrever que el “*modus operandi*” del señor José Federico Cardona Correa después de su secuestro consistió en “*traspasar*” sus bienes a su círculo familiar más cercano, para no continuar ostentando su propiedad pero sí conservar su disposición, y el segundo, porque demostró que Víctor Hugo Cardona Cardona era el propietario inscrito del 50% del predio denominado “*Cumaralito*” desde mucho antes de contraer matrimonio con Claudia del Pilar Padilla Cardozo.

Dato éste de gran importancia, si en cuenta se tiene que la promesa de compraventa de esa finca, junto con varios semovientes se fijó para el 1º de octubre de 2007 en la suma de \$1.580'000.000.00¹⁵, la cual se pagaría de diversas maneras, una en efectivo, otra en semovientes, y otra con tres inmuebles denominados

¹⁴ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 283 y 284.

¹⁵ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 237 a 242.

Bonanza I, Bonanza II y Remolinos, identificados con los folios de matrícula Nos. 157-11304, 157-54241 y 157-7210 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Esos inmuebles, como ya quedó clarificado, son los que posteriormente adquirió Víctor Hugo Cardona junto con su señora madre y recibieron el nombre de “*Yakaira I*”, “*Yakaira II*” y “*Yakaira III*”, demostrando así que en realidad esos bienes se obtuvieron directamente con el patrimonio del señor José Federico Cardona Correa, más no del cónyuge acusado de distraer los bienes de la sociedad.

4.3. También se otorgó a Víctor Hugo Cardona un poder para que adquiriera el 50% del inmueble identificado con el folio No. 162-0027408 que posteriormente se conocería como “*Hacienda Zacatecas*”, en el que se incluyó un ítem denominado “*cláusula de retorno*”, según el cual “*El mandatorio se obligará a adquirir directamente y a su nombre, para trasladar a favor del mandante en cualquier tiempo y cuando éste lo requiera; a cualquier título los bienes y servicios relacionados en el presente mandato*”.

Entre los documentos allegados al plenario se encuentran varios informes y cuentas de gestión de la mencionada finca “*Zacatecas*” con destino a Federico Cardona Correa rendidos por su hijo Víctor Hugo Cardona entre los años 2007 y 2010, identificándose en todo momento como el administrador, lo que es un claro indicio de que el segundo en realidad reconocía al primero como el auténtico dueño.

4.4. Igualmente, se otorgó un poder especial para comprar el apartamento 607 ubicado en la carrera 16 No. 127 – 17 de esta

ciudad; este último con una cláusula de retorno, en la que se impuso el compromiso de “*trasladárselo*” al mandante cuando lo requiriera¹⁶.

4.5. Otro poder se confirió a Víctor Hugo Cardona Cardona el 4 de marzo de 2008 para que adquiriera el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 157-35990¹⁷ que es el que actualmente se conoce como “*Yakaira*”, incluyendo la misma cláusula de retorno.

4.6. Entre las pruebas allegadas después de que se presentó la reforma de la demanda, se encuentra un poder suscrito entre José Federico Cardona Correa y Víctor Hugo Cardona Cardona el 23 de julio de 2008, en virtud del cual el primero le ordenó al segundo que adquiriera el inmueble denominado “*La Porfia*” ubicado en el municipio de la Primavera en el Vichada, con la ya reiterada cláusula de retorno¹⁸.

4.7. Es importante anotar que esas ventas en las que participó como comprador el señor Cardona Cardona fueron completamente reales, a tal punto que no están en discusión en este asunto; más lo que en realidad debe verse, como se explicará con posterioridad, es que a pesar de que Víctor Hugo Cardona Cardona nunca se anunció como mandatario de su padre en tales negocios jurídicos (*aunque sí contaba con esa representación*), todas las enajenaciones se realizaron a favor de su progenitor bajo el tenor de un mandato oculto, lo que finalmente permite comprender la razón por la cual se efectuó una devolución “*en bloque*” de los predios que en realidad le pertenecían a José Federico Cardona Correa.

¹⁶ Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folios 255 y 256.

¹⁷ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 383 a 385.

¹⁸ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folio 486.

Otro indicio de la connivencia de la familia Cardona para que los predios se mantuvieran bajo el control del señor Cardona Correa, se contrae a que la transferencia a favor de su hijo no fue de la totalidad sino del 50%, pues la otra mitad la dejó en cabeza de su esposa.

Incluso, la razón para haber confiado en Cecilia Cardona de Cardona y en Víctor Hugo Cardona Cardona para que quedaran como propietarios se explicó en innumerables oportunidades, ninguno de ellos suscribió los pagarés en blanco que se entregaron al grupo subversivo y, por ende, no tenían que convivir con la zozobra de afrontar un proceso ejecutivo ni, mucho menos, la eventual práctica de medidas cautelares.

También debe anotarse que, contrario a lo señalado por la Juez *a quo*, cuando se pretendió retornarle “*en bloque*” los bienes al señor José Federico Cardona Correa, bastó con que Víctor Hugo Cardona Cardona lo hiciera respecto del 50% a su nombre, más no de la otra mitad que tenía la señora Cecilia Cardona de Cardona, por dos razones puntuales, de un lado el mandato se celebró únicamente entre padre e hijo, y del otro, más allá de querer acrecentar los activos de José Federico Cardona Correa, lo que pretendían los interesados era la devolución de los inmuebles a la masa familiar y que, en últimas, hace parte de un mismo patrimonio conjunto entre los cónyuges.

Por eso, que la señora Cecilia Cardona de Cardona no hubiera enajenado a José Federico Cardona Correa su cuota parte, no desdibuja que el verdaderamente obligado a devolverle los bienes a su progenitor era su hijo, más no su esposa.

5. Recapitulando, como el mandato en virtud del cual el señor Cardona Correa le encargó a Víctor Hugo Cardona no solo la

administración de sus bienes, sino que también le otorgó poderes para que los vendiera y adquiriera otros, siempre bajo los derroteros señalados por aquél, se entrará a analizar la figura del mandato y, en particular, del mandato oculto, por cuanto en ninguno de los negocios jurídicos en los que participó como adquiriente el señor Víctor Hugo Cardona se anunció como mandatario de su padre, pero sin duda siempre lo hizo a favor de este.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil, el mandato “*es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”; sin embargo, el cumplimiento de ese encargo puede hacerse de dos maneras distintas, a saber: 1) **representativa** cuando “*el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini)*”¹⁹ y, 2) **no representativa** en el evento en que se carece de representación del mandante, por lo que se actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en nombre propio; no obstante, para uno u otro caso, se puede realizar bajo la figura del **mandato oculto** en virtud del cual “*se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante*”²⁰.

Siendo así, el mandato oculto siempre debe estar antecedido por una delegación del titular o por una iniciativa del mandatario pero, para las demás personas, debe permanecer en la sombra, ya que no puede darse a conocer a nadie diferente de los interesados, situación que impone de suyo que, cualquier tercero con quien se contrate,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 16 de diciembre de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

²⁰ *Ibidem*.

resulta ajeno al pacto primigenio y, por contera, no le es oponible ninguna consecuencia jurídica derivada de la relación que surgió entre mandante y mandatario, pues su vínculo comercial únicamente lo contrajo con el segundo. Sobre el particular se ha anotado:

“[A] la par de la relación jurídica externa entre mandatario y tercero, existe una relación sustancial y subyacente de carácter interno y aislada, ajena al tercero, donde el mandatario actúa por cuenta y a riesgo del mandante. Para ser más precisos, el tercero que contrata con el mandatario o enviado, y que actúa por sí, sin exteriorizar la representación de otro, es ajeno del todo al convenio privado entre mandante y mandatario porque el mandatario disimula su calidad de tal, ante el tercero, actuando en su propio nombre”²¹.

Siguiendo esos lineamientos, resulta claro que a pesar de que Víctor Hugo Cardona Cardona adquirió los inmuebles por su propia cuenta y sin exteriorizar en ningún momento que lo estaba haciendo en cumplimiento de las órdenes impartidas por su padre José Federico Cardona Correa, la verdadera intención de ese mandato oculto, no fue otra que la de proteger el patrimonio familiar, culminó con la transferencia “*en bloque*” de los predios que estaban a su nombre a favor de su padre.

Ahora, el hecho de que esa “*restitución*” se hubiera dado poco antes de que se instaurara la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por Claudia del Pilar Padilla Cardozo es completamente irrelevante, toda vez que si, precisamente, lo que buscó el señor Cardona Correa desde el principio fue proteger su patrimonio de un eventual embargo por los pagarés en blanco que suscribió a favor del grupo subversivo o una latente amenaza de

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3890-2021 del 15 de septiembre de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-03-043-2015-00629-01.

secuestro²², un riesgo de similar envergadura lo sufriría con la acción que instauró la hoy demandante, quien sin duda pretendería incluirlos dentro del acervo conyugal como ahora lo está intentando.

Y si bien es cierto, la devolución de los inmuebles se “disfrazó” bajo la figura de la compraventa, que evidentemente nunca se llevó a cabo en los términos contemplados en el artículo 1849 del Código Civil, ya que tanto José Federico Cardona Correa y Víctor Hugo Cardona Cardona confesaron que nunca se pagó el precio plasmado en las escrituras públicas, no lo es menos que lo pretendido por los suscriptores fue, en últimas, dar por terminado el mandato que se había conferido al señor Cardona Cardona para retornar los bienes que en realidad le pertenecían a su padre.

6. Esa fue la razón por la que no se abordó preliminarmente la institución de la simulación, ya que si se analiza esa figura de cara a los instrumentos públicos que se denunciaron en las pretensiones, sin entrar en amplias disquisiciones sobre el particular, fácil era concluir que ante la ausencia del pago del precio, la verdadera intención de uno y otro contratante nunca fue la de materializar las ventas allí sugeridas sino, simplemente, retornar lo inmuebles a quien, *ab initio*, dio las instrucciones para adquirirlos y en determinado momento recuperarlos.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no puede confundirse el mandato oculto con la simulación, al tratarse de conceptos diferentes que irradian efectos disímiles tanto al negocio jurídico como a las personas que fungen como intervinientes, así:

²² Carpeta denominada “01 Cuaderno Uno”. Archivo “01 Cuaderno Principal.pdf”. Folio 200. En el informe rendido por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del 18 de agosto de 2000 se plasmó: “(...) [se considera necesario y prudente que el señor antes mencionado busque la forma de salir fuera del país, junto con su familia, con el fin de evitar que situaciones como esas se puedan volver a repetir como ya ha sucedido en casos similares donde los facinerosos con injerencia en esta zona del departamento, aprovechándose del acto inhumano ya realizado yuelven a presionar y crear zozobra a las familias para embolsar y cosechar buenas sumas de dinero con los argumentos de otro secuestro, ya sea a la misma persona u otro más cercano a la misma” (resaltado intencional).

*“Justamente, **el mandato oculto, ya representativo, ora carente de la representación, configura un evento de interposición real, verídica y cierta. En cambio, la simulación relativa estructura un supuesto de interposición ficticia, esto es, la realidad impone como parte a un sujeto diferente al aparente (testaferro, presta-hombre, hombre de paja), en tanto el interpuesto, no lo es, tampoco recibe gestión alguna, ni celebra el acto dispositivo por cuenta y riesgo del titular.***

*La interposición en un negocio jurídico, en efecto, es ficticia o real; en el primer caso, se presenta la simulación por interpuesta persona con todas las consecuencias inherentes al negocio simulatorio, y en el segundo, el negocio surte plena eficacia así se presente celebrado por el mandatario como parte directa frente a terceros para mantener oculto al dominus y transferirle ulteriormente sus efectos o, en otras palabras, **mientras en la simulación relativa por interposición del contratante hay una apariencia de la realidad del titular, en el mandato oculto la interposición es verídica, y obedece a un acto dispositivo serio y actual, o sea, el mandato.***

*[E]n línea de principio, **en el mandato oculto, si bien el mandatario actúa en nombre propio al celebrar o ejecutar directamente el acto o negocio, lo hace a riesgo de otro y por cuenta ajena y, también, si tiene la representación mantiene el secreto de la misma**”²³.*

Con ese panorama, aunque es evidente que la expresión “compraventa” que se utilizó en las escrituras públicas aludidas en las pretensiones resultó desafortunada, puesto que el señor Víctor

²³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 16 de diciembre de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

Hugo Cardona Cardona no recibió ningún pago por los precios allí señalados, lo cierto es que aquellos emolumentos ni siquiera los podía recibir, en el entendido en que en realidad esos inmuebles solo habían ingresaron en apariencia a su patrimonio pero, en puridad, siempre le pertenecieron a José Federico Cardona Correa, quien tenía el derecho a solicitar su retorno en cualquier momento, como en efecto sucedió en los actos escriturarios cuestionados, máxime cuando la misma naturaleza de ese tipo de mandatos lo impone, toda vez que *“cuando el «mandatario» contrata a su propio nombre, ha sido erigida como una de sus obligaciones principales, **la transferencia al «mandante» de los «derechos patrimoniales» obtenidos**, de donde se desprende la importancia que tienen las estipulaciones a ese respecto (...) **se trata de una obligación nacida ex contrato, para luego deducir el deber que tiene el mandatario de transferir los bienes que haya adquirido para el representado** (...)”* (resaltado ajeno al texto)²⁴.

Luego, si lo que en realidad pretende la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo es que se declaren simulados los contratos prenombrados, con el único fin de que retorne su titularidad a Víctor Hugo Cardona Cardona y, por contera, pasen a integrar la masa de la sociedad conyugal que debe liquidarse, es innegable que tal solicitud no puede tener vocación de prosperidad, en razón a que los inmuebles enajenados a José Federico Cardona Correa en verdad siempre le pertenecieron a él con ocasión de la existencia de un mandato oculto a su favor.

Por ende, como el objetivo de las compraventas fustigadas no fue crear un escenario lesivo para afectar a terceras personas ni, mucho menos, como lo sostuvo la demandante, fraguar un *“concierto*

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC10122-2014 del 31 de julio de 2014. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-006-2001-00633-01.

simulatorio” para insolventar los bienes del cónyuge antes de llevarlos a la liquidación patrimonial, no tendría ningún sentido acceder a las pretensiones del libelo introductorio, ya que indistintamente de que se pudiera hablar de una simulación absoluta o relativo, resulta completamente claro que a través de las susodichas escrituras se cumplió con la finalidad del mandato que inició con antelación a la constitución de la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, devolver los inmuebles Víctor Hugo Cardona Cardona no solo contravendría las directrices que brindó *ab initio* el mandante, sino también implicaría retornarle un patrimonio que nunca le perteneció a él ni a la sociedad conyugal.

De otro lado, aunque la señora Padilla Cardozo en todo momento aseguró desconocer el mandato, esa simple razón no impide que le sea oponible, pues al examinar la declaración que absolvió resulta imperioso destacar los siguientes aspectos:

- Aseguró que Víctor Hugo Cardona Cardona siempre actuó como propietario de los bienes sin incluirla a ello. Tal aseveración se compadece con lo demostrado en el interior del juicio, ya que si el señor Cardona era el único mandatario no podía incluir a nadie más para que sustituyera su calidad y, además, mientras tuviera la disposición de los inmuebles, podía disponer sin limitantes de ellos.

- Cuando fue indagada acerca de los pormenores que dieron origen a la venta de la finca “*Cumaralito*” y posterior adquisición de los inmuebles ahora conocidos como “*Yakaira*”, siempre adujo que los desconocía, ya que su función se limitó en ciertos momentos a visitarlos, pero nunca fue contundente en señalar que se adquirieron con dineros provenientes de la sociedad conyugal;

es decir, siempre “*supuso*” que eran bienes que su esposo había comprado para sí dada su doble connotación de abogado y ganadero.

- Tampoco dio cuenta de por qué en todas las negociaciones aparecería Víctor Hugo Cardona Cardona con su señora madre Cecilia Cardona de Cardona, siendo este un claro indicio de la intención familiar de mantener los inmuebles que se adquirieran dentro del mismo núcleo familiar para salvaguardar los activos del matrimonio integrado por José Federico Cardona Correa y Cecilia Cardona.

De suerte que, más allá de que Claudia del Pilar Padilla Cardozo hubiera conocido o no de los hechos que dieron origen al mandato y su consecuencial desarrollo, lo cierto es que no puede oponerse a sus efectos por cuanto aquí se develó que ese mandato data de una fecha anterior a la unión y a pesar de que se extendió durante la misma, solo tuvo un objetivo, mantener los bienes en cabeza de Víctor Hugo Cardona Cardona hasta que su padre los reclamara para sí, lo que evidentemente ocurrió y llevó a una transferencia masiva de inmuebles.

7. Como no tienen vocación de prosperidad las pretensiones principales, se procederá a estudiar las subsidiarias, en el orden planteado en el libelo introductorio.

8. En lo atinente a la figura de la lesión enorme, debe empezar por recordarse que el artículo 1946 del Código Civil contempla que el contrato de compraventa se puede rescindir por lesión enorme, entendida éste como el evento en que “*el precio que recibe [el vendedor] es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella*”.

Lo anterior significa que, en determinadas ocasiones, el juez puede interferir en un negocio privado, a petición de parte, para recuperar el desequilibrio patrimonial que puede surgir entre el valor acordado y el justo precio.

En este caso puntual y dados los antecedentes fácticos señalados en precedencia, al margen de la diferencia del valor real que pudiera existir o no en el precio fijado por los partes, su simple análisis contravendría el hecho de que los negocios cuestionados nunca tuvieron por objeto el acrecentamiento patrimonial del señor José Federico Cardona Correa, pues se trató simplemente de la devolución de unos bienes por cuenta de su hijo ante la figura previa de un mandato oculto.

Siendo así, el “*precio*” señalado en las escrituras fue meramente representativo pero sin ningún efecto en el mundo real, puesto que el vendedor nunca tuvo la intención de recibirlo ni el comprador de entregarlo.

Así las cosas, como la teleología de la lesión enorme es “*propender por la efectiva reparación de la grave inequidad objetiva que un contrato representa para una de las partes frente al correlativo enriquecimiento*”²⁵, en el asunto *sub examine* no puede hablarse de tal, pues no se presenta un verdadero enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, ya que el patrimonio que tenía el señor Víctor Hugo Cardona Cardona siempre le perteneció a su progenitor, a quien procedió a devolvérselo bajos los mal empleados contratos de compraventa.

²⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC1832-2021 del 19 de mayo de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. 68001-31-03-003-1999-00273-01.

Sin embargo vale destacar que, pesar de que la demandante sostuvo que el valor real de los bienes transmitidos ascendía en su conjunto a \$2.000'000.000.00 y en las escrituras solo se aludió a \$807'000.0000.00, en la hipótesis de que se acogiera el estudio de la lesión enorme, resultaba imperioso que esa diferencia diametral se probara fehacientemente, para llevar al convencimiento de la divergencia; empero, tal premisa fue desconocida evidentemente por la parte actora ya que se limitó a asegurar que la venta fue por un precio inferior al justo, pero brilla por su ausencia la prueba que sustente en concreto dicha aseveración; es más, ni siquiera se dijo cuánto supuestamente valían en realidad los inmuebles en mención, lo que dejó huérfana su manifestación.

Así las cosas, vale memorar la alocución latina referente a la carga dinámica de la prueba denominada "*onus probandi incumbit actoris*", según la cual le corresponde al demandante probar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

9. La última pretensión, tendiente a que se imponga la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, por la actuación dolosa del señor Víctor Hugo Cardona Cardona con el objetivo de defraudar la sociedad conyugal al intentar ocultar su patrimonio, también merece pronunciamiento en esta instancia, siendo preciso indicar de manera preliminar que, contrario a lo señalado por la Juez *a quo*, este sí es el escenario para pronunciarse al respecto, toda vez que la demanda del epígrafe se promovió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud, según el numeral 9° del artículo 16, el juez civil del circuito es el competente para conocer de los asuntos no asignados a otros jueces.

Entonces, como ese trámite no se había asignado a los jueces de la especialidad familia, no existía ningún impedimento para efectuar el análisis correspondiente en este evento.

9.1. El artículo 1824 del Código Civil contempla: *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.*

Lo anterior significa que dicha sanción debe estar precedida de un comportamiento doloso por parte de alguno de los cónyuges, a través del cual quiera distraer u ocultar uno o varios bienes con la intención de causar el detrimento patrimonial de la sociedad; por lo tanto, para que genere un efecto directo en el cónyuge infractor debe tenerse plena certeza de que su conducta fue intencional y con una connotación dañina, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, veamos: **“Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción (...)”**²⁶

Siguiendo tales premisas, se concluye que los elementos estructurales [objetivos y subjetivos] propios de la pretensión indemnizatoria contemplada en el artículo 1824 del Código Civil son: i) la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación, ii) conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal atribuible a los demandados y, iii) un elemento subjetivo que permita identificar en

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2021. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. Exp. 11001-3110-016-2002-00897-01. Se citó la providencia (cas. civ. sentencia de 1° de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos del afectado con ese comportamiento.

9.1.1. Bienes pertenecientes a la sociedad conyugal:

Este requisito se cumple a cabalidad frente a los inmuebles materia de este proceso al estar demostrado que Claudia del Pilar Padilla Cardozo y Víctor Hugo Cardona Cardona contrajeron matrimonio por el rito católico el 18 de septiembre de 2004; por ende, como los predios a los que se ha hecho alusión se adquirieron y vendieron con posterioridad a esa fecha [y antes de que se instaurara la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio], en línea de principio se entendería que pertenecían a la sociedad conyugal.

9.1.2. Conductas del cónyuge para distraer los bienes sociales: Los actos reprochados por la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo atañen a los contratos de compraventa que su esposo realizó a favor de su padre José Federico Cardona Correa, los cuales calificó como simulados.

Tales conductas, que ya fueron analizadas en esta providencia, no pueden reputarse como actos de defraudación o colusión para causar un perjuicio, al haberse demostrado que con esas mal llamadas compraventas, lo que se pretendió hacer fue retornar un patrimonio que en realidad le correspondió al progenitor de Víctor Hugo Cardona, a quien se le había conferido un mandato oculto para adquirir y administrar los bienes que su padre no podía manejar debido a una serie de circunstancias familiares y personales que lo impedían o, cuando menos, lo ponían en riesgo.

9.1.3. Intención dolosa de defraudar los derechos del otro cónyuge: Al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 63 del Código Civil, el dolo se define como *“la intención positiva de*

inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, lo que supone una manifestación de la voluntad de quien sabe que lesionará los intereses de otro; en este caso, a uno de los cónyuges.

Teniendo en cuenta los móviles que condujeron a Víctor Hugo Cardona a “venderle” a José Federico Cardona Correa sus propiedades, no se observa, ni por asomo, la sabida intensión lesiva, pues se reitera que lo único que se extrae de la conducta adoptada por el señor Cardona Cardona fue la restitución de unos bienes de los que aparentaba ser el titular, sin ello ser cierto, pues en realidad le pertenecían a un tercero quien exigió su devolución.

Así las cosas, el dolo está lejos de configurarse en este caso, ya que las “ventas” que en realidad eran unos “reintegros” no se hicieron bajo los apremios de querer distraer bienes de la sociedad, pues estos en realidad no le pertenecieron a la misma.

10. Al margen de lo anotado, un análisis muy diferente al precedente debe hacerse en torno a los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-1206729, 50N-1207083 y 50N-44272 denominados como “Nazareth 1, Santa Lucía y Nazareth 2”, cuya venta se plasmó en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.²⁷, en virtud de la cual el señor Víctor Hugo Cardona manifestó venderle a Cecilia Cardona de Cardona el 50% de dominio sobre los mismos.

La razón por la cual debe estudiarse desde una óptica diferente al antedicho contrato de mandato, no solo se debe al hecho de que la venta no se realizó a favor de José Federico Cardona Correa, sino que

²⁷ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 423 a 426.

ambos suscriptores reiteraron en varias oportunidades que el precio allí señalado sí se pagó, e incluso aportaron los documentos para probar dicha aseveración.

Por tal razón, en este caso particular debe verificarse si aquel negocio fue simulado o no.

10.1. El negocio simulado *“en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada”*²⁸, mismo que puede ser, bien absoluto *“si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo”*²⁹, o relativo *“cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación”*³⁰.

Sobre el particular, la doctrina define a la simulación como un *“fenómeno de la apariencia contractual creada intencionalmente. Hay simulación, justamente, cuando las partes estipulan un contrato en el entendimiento de que el no corresponde a la realidad de su relación. La simulación se divide en absoluta y relativa. En la simulación absoluta las partes fingen que estipulan un contrato mientras que en la realidad no pretenden constituir ninguna relación contractual”*³¹.

²⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3790-2021 del 1º de junio de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 05001-31-03-007-2015-00675-01.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

³¹ C. Massimo Bianca, Derecho Civil 3, El Contrato, traductores, Fernando Hinestroza, Edgar Cortés, II Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 715.

10.2.La jurisprudencia ha establecido como presupuestos conjuntos tanto para la simulación absoluta como para la relativa tres fundamentales, a saber: i) que el contrato tildado de simulado esté probado; ii) que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

10.2.1 El primer elemento se encuentra cabalmente establecido con la en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.³², en la que se plasmó: 1) Víctor Hugo Cardona Cardona manifestó vender a Cecilia Cardona de Cardona el 50% del derecho de dominio que ejercía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-1206729, 50N-1207083 y 50N-442272, denominados “Nazareth 1”, “Santa Lucía” y “Nazareth 2”, para lo cual se estableció como precio la suma de \$68´000.000.00, la cual fue recibido a entera satisfacción por el vendedor.

10.2.2. Respecto de la legitimidad, se advierte que la acción de simulación pueden ejercerla no solo los contratantes, sino también sus herederos o terceras personas a quienes el acto que se reputa simulado pueda causarles algún perjuicio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de “ella **son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.** Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación”*³³.

³² Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 423 a 426.

³³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 13 de octubre de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas.

Siendo así, la legitimidad por activa refulge en el presente este asunto, toda vez que la demandante es la señora Claudia del Pilar Padilla Cardozo, quien era la cónyuge del vendedor para la data en que se perfeccionó el mencionado negocio jurídico; por lo tanto, como su interés consiste en que se declare la simulación de la negociación en la que Víctor Hugo Cardona Cardona se desprendió de la titularidad de los bienes precitados y, consecuentemente, retornen para integrar la masa de la sociedad conyugal, no existe duda de su interés para promover este juicio.

10.2.3. Respecto del tercer elemento, atinente a acreditar probatoriamente la simulación endilgada, debe empezarse por indicar que en el escrito de demanda se hizo alusión a la “*absoluta*” que necesita para su cabal formación de tres aspectos torales, el primero, la divergencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes; el segundo, que haya existido un concierto simulatorio entre los partícipes; y el tercero, que su propósito haya sido el engañar a terceros.

10.2.4. Revisado el material probatorio obrante en el diligenciamiento, se concluye que no se acreditó, ni por asomo, una voluntad diferente a la que los suscriptores plasmaron en el cuerpo de la escritura, pues tanto el vendedor como la compradora fueron concordantes en que el negocio sí se materializó, no solo por la entrega del predio sino también porque se efectuó el pago del precio convenido entre las partes; tampoco se demostró que los interesados se hubieran confabulado para firmar una declaración de voluntad que nunca se llevó a cabo.

En la promesa de compraventa firmada el 24 de enero de 2011, la promitente compradora pagó la suma de \$18'000.000.00, la cual,

según reza la literalidad del contrato, fue recibida a entera satisfacción del vendedor en esa misma fecha³⁴, por lo que, de entrada, esa primera cuota se dio por recibida a plenitud por el vendedor.

El 24 de enero de 2011 la señora Cecilia Cardona suscribió a favor de Víctor Hugo Cardona Cardona dos pagarés, uno por la suma de \$30´000.000.00 con fecha de vencimiento el 22 de diciembre siguiente y el otro por \$20´000.000.00 para pagarse el 25 de abril de la misma anualidad³⁵, los cuales tienen un sello de “cancelado”, lo que implica la cancelación total de las obligaciones y, por ende, su ingreso al patrimonio de Víctor Hugo Cardona Cardona.

Ahora, cuando se le indagó al señor Cardona Cardona frente a la razón que lo llevó a vender los bienes a su progenitora, explicó que lo hizo porque tenía una deuda con el empresario Rafael Roa, ya que él fue quien le proveyó inicialmente el dinero con el que adquirió el 50% de esos inmuebles; sin embargo, al resultar insostenible continuar con el pago del crédito, tuvo que enajenar su cuota parte para saldar la deuda.

Es importante anotar que la venta no se limitó al pago del precio, sino también a la entrega real y material de los predios, como lo indicó el señor Cardona al afirmar que como ella [la compradora] ya los conocía; por lo tanto, a la persona que fungía como arrendatario para esa época se le informó de la adquisición por parte de la señora Cecilia Cardona de Cardona de la titularidad absoluta de los bienes, manifestación que tampoco encontró repulsa alguna que desdijera la entrega de los inmuebles a la compradora para su posterior explotación en solitario.

³⁴ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folio 416.

³⁵ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folio 417.

De otro lado, la existencia del crédito que se adquirió con el señor Rafael Roa fue reafirmado por la señora Cecilia al momento de absolver el interrogatorio de parte, en el que además aseveró que *“(...) yo le compré la parte a VÍCTOR HUGO porque él pidió un crédito para comprar esa finca y no lo pudo pagar, yo me quedé con la mitad de la finca y se la pagué a cuotas para que él la pudiera pagar (...)”*; no obstante, clarificó que esos pagos, aunque esporádicos, se efectuaron en su integridad al señor Víctor Hugo Cardona, a través de los dineros que iba recaudando por concepto de arriendos de algunos apartamentos de su propiedad, al decir: *“(...) no eran mensuales porque yo tengo unos apartamentos arrendados que son míos y a veces no me consignaban los de los arriendos y no tenía fechas fijas para darle a él su plata sino cuando me consignaba le daba”*, frente a los cuales, adujo que en una ocasión le canceló directamente *“veinte millones”*.

Sobre el particular, no puede dejarse de lado [pues no fue desvirtuado por la parte actora] que a la contestación de la demanda se adjuntaron unos balances contables de la señora Cecilia Cardona de Cardona para el cierre fiscal del año 2010³⁶, en los que se observa que para esa anualidad tenía reportado un patrimonio de activos bastante considerable, principalmente en inmuebles, lo que permite colegir que contaba con los recursos económicos suficientes para pagar el precio convenido con su hijo en el año 2011.

Esa solvencia económica es un contraindicio que atañe directamente a la capacidad monetaria, puesto que, generalmente, cuando se presentan actos simulados, quien dice adquirir no demuestra que contaba con los fondos necesarios para ello; a

³⁶ Carpeta denominada “02 Cuaderno Dos”. Archivo “01 Continuación Cuaderno Principal.pdf”. Folios 420 a 422.

contrario sensu, este caso muestra un panorama totalmente diferente, ya que la compradora no solo explicó en detalle de dónde provenían los dineros que destinó para cubrir la acreencia que tenía con su hijo, sino que acreditó que reportaba en su haber varios bienes que le representaban un amplio capital para satisfacer la compra de los predios.

Y si bien es cierto, la señora Cecilia Cardona no compareció para la data en que se firmó la escritura de venta, ya que lo hizo su esposo a su nombre utilizando la figura de la “*estipulación a favor de tercera persona*”, en el interrogatorio explicó que para esa fecha se encontraba en la Clínica Reina Sofía debido a una operación, por lo que no podía comparecer a la Notaría, situación que, además de no haber sido enervada por la contraparte, pues no se probó la inexistencia o falsedad de ese hecho, también obedece a la obligación connatural que se adquirió en la promesa de compraventa para comparecer a firmar la escritura respectiva en la data preestablecida, bien sea directamente o por intermedio de interpuesta persona. En este punto, fuerza destacar que, a pesar de que allí se presentó José Federico Cardona, la estipulación de la titularidad se materializó a favor de Cecilia Cardona Cardona quien, en últimas, fue quien adquirió la propiedad de la cuota parte enajenada.

A esas pruebas, se oponen como indicios, de una parte, que la venta se realizó entre madre e hijo, y del otro, que la compraventa se materializó el mismo día en que se practicaron las demás enajenaciones denunciadas en este rito.

Para refutarlas, basta decir que el ordenamiento civil no prohíbe la venta entre los hijos y sus progenitores de conformidad con lo previsto en el artículo 1852 del Código Civil, pues cada uno de ellos puede tener su patrimonio independiente, menos aún cuando, en un

evento como este, no se logró probar que no se efectuó el pago del precio convenido y, además, que la señora Cecilia Cardona de Cardona demostró una amplia capacidad económica para la fecha en que adquirió el 50% de los referidos inmuebles.

También, aunque es coincidente la fecha en que se elevaron las demás escrituras públicas a las que se hizo mención con anterioridad, llama la atención de la Sala el hecho de que la promesa se suscribió el 24 de enero de 2011, es decir, tres meses antes de que se efectuaran las otras transferencias, lo que demuestra su autonomía frente a las demás negociaciones que se pretendieron atacar en este proceso.

Todo lo anterior comporta una gran relevancia para dirimir esta controversia, pues aunque existen algunos motivos que generan suspicacia acerca de la veracidad del acto jurídico cuestionado, también obran en el expediente una serie de pruebas que lo respaldaron y lo hacen ver como cierto y real; por tanto, debe recordarse que ante esa disparidad de criterios y la ausencia de una prueba que demostrara contundentemente el “*animus simulandi*” entre madre e hijo, debe prevalecer lo plasmado por los contrayentes el contrato de compraventa, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia con el siguiente tenor: “5.2. Para la prosperidad de la pretensión simulatoria **es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento. Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y**

propender porque siga produciendo efectos jurídicos³⁷ (resaltado intencional).

Entonces, aunque se presentaron algunas situaciones que podrían tener los visos de un acto de simulación, lo cierto es que se acreditaron muchas más que lo lograron desvirtuar, ya que, muy por el contrario, mostraron la veracidad del contrato de compraventa celebrado, no solo porque el pago del precio y la entrega material en ningún momento fueron deslegitimadas de manera contundente, sino también, porque no se demostró que los contrayentes hubieran orquestado el acto escriturario con el objetivo de afectar a terceros u ocultar una intención diferente, luego ante esa disparidad, no queda un camino diferente al de dar primacía a la voluntad declarada en ese contrato .

11. Ante la improsperidad de la simulación, se pidió declarar la rescisión por lesión enorme, bajo el entendido de que el precio pagado por el negocio fue irrisorio comparado con el real.

Sin necesidad de volver a reiterar lo anotado acerca de esta figura, solo se añadirá que el precio fijado por los tres inmuebles fue de \$68'000.000.00, frente al cual ambos contratantes manifestaron que se pagó en su integridad.

Un aspecto que debe tenerse en cuenta es que, según los valores de los avalúos señalados en la escritura pública No. 573 del 25 de abril de 2011, protocolizada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.³⁸, derivados de los certificados vigentes para la época, la

³⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 14 de julio de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³⁸ Carpeta denominada "01 Cuaderno Uno". Archivo "01 Cuaderno Principal.pdf".

suma del 100% del avalúo de los tres inmuebles era de \$135´102.000.00; por lo tanto, como el cincuenta por ciento que se vendió correspondía a \$67´551.000.00, se concluye que el precio fijado por \$68´000.000.00 se acompasa a plenitud con los avalúos catastrales, lo que desdeña la lesión enorme.

En ese orden de ideas, al igual que sucedió con los otros bienes, tampoco se demostró que ese monto de los \$68´000.000.00 estuvo por debajo del justo precio, sin que las simples aseveraciones sobre ese aspecto puedan tener algún valor probatorio.

12. Ahora, como no se acreditó ni la simulación ni la lesión enorme en lo tocante a esos tres inmuebles, mucho menos podría deducirse el señor Víctor Hugo Cardona Cardona pretendió defraudar a la sociedad o, más allá, causarle un daño a su cónyuge, de un lado, porque el dinero correspondiente a esa venta puede ser incluido como recompensa al momento de liquidar la sociedad conyugal, y del otro, es menester recordar que en vigencia de la sociedad, los cónyuges titulares de los bienes pueden disponer libremente de ellos, por lo que nada le impedía al señor Cardona Cardona enajenárselo a favor de su señora madre, de quien, como ya se indicó, recibió el pago correspondiente por el valor acordado.

13. Con base en lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda y, en su lugar, la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “*Existencia de contrato de mandato entre los señores José Federico Cardona Cardona y Víctor Hugo Cardona Cardona*”, “*inexistencia de la simulación*”, “*inexistencia de la lesión enorme en virtud de la cláusula de retorno estipulada por las partes*” y “*existencia del contrato de compraventa*”.

14. Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.; en su lugar, se **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** prósperas las excepciones de mérito denominadas “*existencia de contrato de mandato entre los señores José Federico Cardona Cardona y Víctor Hugo Cardona Cardona*”, “*inexistencia de la simulación*”, “*inexistencia de la lesión enorme en virtud de la cláusula de retorno estipulada por las partes*” y “*existencia del contrato de compraventa*”.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante Claudia del Pilar Padilla Cardozo.

QUINTO: **Devuélvase** en oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada³⁹

³⁹ Verbal instaurado por Claudia del Pilar Padilla Cardozo en contra de Víctor Hugo Cardona Cardona, Cecilia Cardona de Cardona y José Federico Cardona Correa. Expediente No. 110013103-004-2012-00088-01.

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e95b4ce94690f08868b58154e7867ee05da7bc073dbee07e987344fc89ab6**

Documento generado en 27/10/2021 01:34:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso arbitral de **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.** en contra de **ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA S.A.S. -ELECTROCOL-** y otro (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01153-00.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por la demandante principal, en contra del laudo proferido el “19 de marzo de 2020” (sic), por el Tribunal de Arbitramento integrado para este asunto.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d402899a6930bc3c2d307e21c9d74c0a849bb8f50dabcf46ed69e11c
666b45**

Documento generado en 27/10/2021 09:52:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 11001 3103 041 2019 00188 01
Demandante: Masa de Quiebra de Industrias Ancón Ltda.
Demandado: Germán Rubiano Carranza

Revisado el expediente de la referencia he constatado que como juez de primera instancia dirigí el trámite de la quiebra de Industrias Ancón Ltda., proceso en el que emití diversas providencias cuando fungía como Juez 3º Civil del Circuito de Bogotá.

Dada la naturaleza de aquella acción y considerando que lo que aquí se busca por la demandante es la rendición de cuentas del síndico, pongo en consideración la configuración de causal de impedimento.

En atención a lo anterior, manifiesto mi **IMPEDIMENTO** para participar en la decisión del proceso del epígrafe, pues considero que se configura la causal prevista en el artículo 141 numeral 2 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del expediente a la Magistrada que sigue en turno, esto es, a la doctora Martha Isabel García Serrano para lo que corresponda en los términos del artículo 140 ídem.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e326a07812f73c2f3e9bd41812f1d526c4278e88f5cf4ea48de961563ea510**

Documento generado en 27/10/2021 12:54:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 22 03 000 2021 02240 00

Tomando en consideración que no se subsanaron los defectos anotados en el auto inmediatamente anterior, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, **rechaza** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por José Gilberto Lugo Salgado, contra la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Bogotá.

En firme la presente decisión archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683bfe319ee841bbcaa79f59a815dbe554de5c260310cec40c49a1a3dd191631**

Documento generado en 27/10/2021 03:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el expediente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 012 2019 00318 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados contra la sentencia de 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el extremo recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a96be1db4b564defe92dec76d945ad71d9a82d00e6290da864a6c7d564947f**

Documento generado en 27/10/2021 03:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Sandra Patricia Roa Moreno y otros
DEMANDADA : Personas Indeterminadas
CLASE DE PROCESO : Verbal - Pertenencia

Revisada en su totalidad la audiencia de pruebas adelantada el día 26 de octubre de 2021, se advierte que, por fallas técnicas, no quedó registrado en audio la versión de los testimonios rendidos por José Vidal Rodríguez Guasca y Freddy Hernán Padilla; por tal razón, en aplicación del artículo 126 del C.G.P., se hace necesario dar trámite a la reconstrucción parcial de esas declaraciones practicadas en la audiencia mencionada. Con tal propósito, se **RESUELVE**:

Citar a a las partes y a sus apoderados a audiencia que se llevará a cabo a la **hora 8:30 a.m. del día 4 de noviembre de 2021**, que se realizará de manera virtual. Los citados deberán a portar las grabaciones o documentos que posean, si les fuere posible (núm. 2º ib.).

En el día y la hora fijados en este auto los convocados deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN** y otra en contra de **DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-010-2015-00690-02.

Se encuentra el presente asunto al despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 27 de agosto del año en curso¹, proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, con el fin de que la suscrita continúe conociendo del trámite de la referencia y, para resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación², dirigida a que se acate lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STL11484-2021 del 1 de septiembre de este año.

Por lo que, atendiendo a la orden emitida en el referido fallo, mediante el cual se revocó la providencia del 24 de junio de la presente anualidad, dictada por la Sala de Casación Civil de esa misma Alta Corporación, para en su lugar, denegar el amparo, se dispone la devolución del expediente a la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, a quien inicialmente le fue repartido el asunto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Archivo "129 AUTO 27.08.2021 (MAG. MARQUE). NO ACEPTA RECUSACIÓN. En Carpeta "08Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

² Archivos 130, 131.1, 131.2 y 132. *Ejúsdem.*

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c2b51d0014dd7ba86fc935dbde089f5a665654afbcd4d98800426626e9a
f05

Documento generado en 27/10/2021 02:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| Demandantes | Horacio Hernández Castro Jenny Lorena Hernández Daza Deisy Carolina Hernández Daza Lady Johana Hernández Daza Andrea Marcela Gamba Daza |
| Demandados | Wilson Armando Páez Romero Tecniban And Rubber Ltda., Sesuman Ltda. Axa Colpatria Seguros S. A. |
| Radicado | 11 001 31 03 035 2018 00348 01 |
| Instancia | Segunda – <i>apelación de sentencia</i> - |
| Decisión | Confirma |

Proyecto discutido en sala del 27 de octubre de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Horacio Hernández Castro y otros, presentaron demanda en contra de Wilson Armando Páez Romero, Tecniban And Rubber Ltda., Sesuman Ltda., y Axa Colpatria Seguros S. A., a fin de que se declarara que estos son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 2016, en el que estuvo

involucrado el vehículo de placas SPW -710, y donde falleció María Francelina Daza Merchán.

En consecuencia, solicitaron ordenar a los convocados reparar de manera solidaria e ilimitada por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas o con reconocimiento de intereses comerciales, desde el 8 de marzo de 2016, hasta el momento que se verifique el pago: *i)* \$23'992.324 por daño emergente; *ii)* 200 s.m.m.l.v por daño moral, y 100 s.m.m.l.v. por daño la vida de relación para cada uno de los demandantes; y *iv)* \$120.310.960 por lucro cesante.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 8 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 10:40 p.m. en la avenida carrera 68 con calle 98 de la ciudad de Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas SPW 710, mientras era conducido por Wilson Armando Páez Romero.

En esa oportunidad falleció la señora María Francelina Daza Merchán, cuando salía de trabajar del Centro Comercial CAFAM, hecho del que fueron testigos varios compañeros de trabajo, Carlos Andrés Barrero Molina y Rafael Andrés Parra.

2.2. Dicho automotor es de propiedad de Tecniband and Rubber Ltda., tenía póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la Aseguradora Axxa Colpatria y a nombre de Sesuman Ltda.

2.3. Dentro del informe de policía de accidente de tránsito, se evidencia la existencia de responsabilidad por violación de normas de tránsito, toda vez que a simple vista el vehículo iba a una velocidad superior a 100 km, lo que se demuestra con las cámaras de seguridad de dicho centro comercial y que reposan en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, donde también se observa que se pasó el semáforo en rojo.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Tec niband and Rubber Ltda. y Wilson Armando Páez Romero: *i)* “*inexistencia de prueba de los perjuicios*”: No se acreditó el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado respecto del perjuicio sufrido.

ii) “*Culpa exclusiva de la víctima*”. De conformidad con el informe de policía la señora fallecida no respetó la luz en rojo del semáforo, cruzó la vía, fue la única culpable del accidente, faltó al deber objetivo de cuidado.

iii) “*Violación e infracción a normas imperativas de tránsito de obligatorio cumplimiento*”. La víctima desbordó los límites permitidos a los peatones.

iv) “*Inexistencia de culpa y responsabilidad por parte del demandado*”. La única responsable del accidente fue la víctima.

v) “*Temeridad, imprudencia y exposición propia al peligro por parte de la víctima fallecida*”. La señora María Francelina desobedeció la señal de tránsito en rojo que le indicaba no cruzar la vía.

vi) “*Excepción a la falta de sustentación real y verdadera de la estimación de perjuicios y pretensiones de la demanda*”. La estimación de perjuicios es exagerada, no tiene base probatoria que la sustente, no se fundamenta en que alguno de los demandantes dependiera de la fallecida y el perjuicio moral es exagerado.

3.2. Sesuman S. A. S.: *i)* “*Culpa exclusiva de la víctima*”. Del informe de tránsito se puede evidenciar que la hipótesis del accidente fue cruzar sin observar, sin mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.

ii) “*Imposibilidad jurídica de reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a los que aluden los hechos de la demanda*”. De conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, los demandantes deben solicitar en primer término a la aseguradora, se debe tener en cuenta que el vehículo contaba con póliza de AXA Colpatria S. A.

iii) *“Elementos probatorios con reserva legal (ilegalidad de la prueba)”*. No se deben tener en cuenta documentos que gozan de reserva legal, tales como actuación del primer respondiente, informe ejecutivo -FPJ3-, inspección técnica a cadáver -fpj-10-, informe investigador de campo, ficha técnica fotográfica y/o videográfica y entrevista FPJ -14-.

3.4. Axa Colpatría Seguros S. A.: i) *“Ausencia de prueba de responsabilidad de los demandados en especial en lo que corresponde a Sesuman Ltda. Tomador de la Póliza”*. No existe prueba de vinculación entre el vehículo y Sesuman Ltda.

ii) *“Existencia de eximente de responsabilidad fuerza mayor”*. La víctima se lanzó de forma imprevisible e irresistible por la inmediatez del acto, a pesar de las maniobras del conductor para impedir el impacto alcanzó a golpearla.

iii) *“Culpa exclusiva de la víctima”*. No existen pruebas que contradigan el informe de tránsito que goza de presunción de veracidad en el que se estableció como causa probable cruzar sin observar.

iv) *“Falta de prueba del vínculo con que se vincula a los demandados y específicamente de Sesuman ltda. con el vehículo de placas y los hechos materia de acción”*. Brilla por su ausencia de la prueba de la calidad en la que fueron vinculados los demandados.

v) *“Adhesión a las excepciones y medios de defensa propuestas por los demandados”*. Se solicita permitir adherirse a los medios de defensa planteados por los demás integrantes de la parte pasiva.

vi) *“Improcedencia, ausencia de prueba y excesiva tasación de los eventuales perjuicios pretendidos”*. La tasación de perjuicios debe realizarse con base reales, no existe material probatorio.

vii) *“Ausencia de cobertura de la póliza por no encontrarse demandado el asegurado”*. Sesuman Ltda. es el tomador de la póliza y no el asegurado, este es el señor Juan Carlos Vega Arévalo que no tiene vínculo alguno con la presente demanda.

viii) *“Ausencia de requisito contractual, prueba de responsabilidad del asegurado”*. Es requisito sine qua non la existencia de prueba de la responsabilidad del asegurado.

ix) *“Ausencia de cobertura por exclusión de daños lesiones o muerte ocurridos por culpa exclusiva de la víctima”*. De establecerse que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, esta se encuentra expresamente excluida.

x) *Ausencia de cobertura de la póliza por exclusión de perjuicios fisiológicos o de vida de relación”*. La póliza no cubre perjuicios fisiológicos o de vida de relación.

xi) *“Ausencia de cobertura de perjuicios morales”*. No fue pactada cobertura expresa de perjuicios morales.

xii) *“Límite del valor asegurado”*. El amparo por muerte o lesiones a una persona debe calcularse con el salario mínimo de la época de ocurrencia de los hechos (2016).

xiii) *“Pago en exceso del deducible pactado”*. En la póliza de responsabilidad civil extracontractual se pactó un deducible del 15% del valor de la pérdida y mínimo 2 s. m. m. l. v.

xiv) *“Cobertura en exceso del SOAT”*. No puede incluirse como perjuicios todo concepto y valor que haya sido cubierto por el SOAT, como son gastos médicos hasta 150 s. m. l. d. v. y muerte hasta 600 s. m. l. d. v. del año 2016.

xv) *“Reducción de suma asegurada por pago de siniestro”*. Las condiciones generales que regula la Póliza de RCE No. 2023814 establece que la responsabilidad de la aseguradora no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

xvi) *“Improcedencia de intereses moratorios”*. Los intereses moratorios solo proceden una vez ejecutoriada la sentencia, momento en el que nace la obligación y a tasa legal no comercial.

4. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, negó las pretensiones de la demanda, levantó las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas.

Para esa finalidad sostuvo que el 6 de marzo de 2016, ocurrió accidente de tránsito en la avenida carrera 68 con calle 98, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SPW 710 de propiedad de Tecniban And Rubber Ltda., mientras era conducido por Wilson Armando Páez Romero, en el que falleció María Francelina Daza Merchan en calidad de peatón.

De igual manera, se probó que la empresa afiliadora es Sesuman Ltda., también que el vehículo está amparado con póliza de responsabilidad civil de Axa Colpatria Seguros S. A. y que los demandantes Horacio Hernández Castro, Andrea Marcela Gamba Daza, Deisy Carolina, Lady Yohana y Jenny Lorena Hernández Daza, en su orden tienen la calidad de esposo e hijas de dicha señora.

La parte demandante establece que la hipótesis descrita por el agente policial no se podía plasmar sin prueba, como quiera que no fuera testigo directo del accidente, cosa que solo podía corroborar un testigo ocular, grabación o video, y así lo sustentó el perito Kevin Devia.

Según este último, se encontró probado que donde ocurrió el accidente es un cruce semaforizado con cebra, señaló que según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, el conductor de un vehículo cuando tiene paso no debe superar los 30 km/h, y que según los elementos tomados del croquis y medición velocidad inicial preimpacto tenía un resultado medio de 38.96 Km/h, mínimo 34.93 km/h y máximo 42.79 km/h.

Frente a la velocidad manifestó que se podía determinar, tomó como punto de partida una distancia de ubicación del vehículo de 12 metros, y justifica que no es la misma preimpacto, dado que es natural que exista desaceleración o este mismo disminuye la velocidad.

Por otra parte, según el informe o concepto técnico rendido por Juan Francisco Higuera Cruz, no hay dato sobre el punto de impacto, tampoco sobre el que quedó la víctima, no era posible establecer la velocidad real del conductor, datos que eran necesario para esa finalidad.

Por lo anterior, se concluye que sin soporte de esos valores cualquier resultado carece de sustento, la única hipótesis plasmada por el informe policial probable es la "409", aunque lo estadístico no fue desvirtuado por el exceso de velocidad endilgado al conductor.

Carlos Andrés Barrero Molina exesposo de una de las demandantes no hizo relato en relación con el accidente. No fue testigo presencial, tuvo conocimiento cuando recibió llamada telefónica de la madre de sus hijas y su narración está fundamentada en la afectación psicológica.

Rafael Andrés Parra afirmó haber presenciado los hechos, estar cerca de la zona de impacto, escuchó un fuerte golpe, observó una camioneta Toyota blanca de platón que quedó en contravía, no conocer a las partes, estar en la acera contraria al accidente, esto es, en frente del centro comercial Cafam, indicó que el semáforo estaba en rojo, la camioneta iba más o menos a 80km/h porque no pudo maniobrar.

A pesar de que no se acoge la tacha de este testigo como sospechoso, el mismo no lleva al convencimiento, no es claro en su relato para determinar su ubicación exacta, no tuvo certeza de lo que vio previo al impacto, fue este el que lo llevó a especular sobre conclusiones de velocidad y trayectoria, no logró motivar su visualización en relación con el color de los semáforos, cuando están involucrados dos, uno peatonal y otro vehicular.

Adriana Barreto Rodríguez, docente del área de inglés para esa época laboraba en una institución educativa, estaba realizando una capacitación en el instituto Cafam, se encontraba en el lugar de los hechos, a 3 metros de María Francelina Daza Merchán, estuvo con la misma en el separador vial, donde estaban esperando porque el semáforo peatonal estaba en rojo, el vehicular en verde y dicha señora adelantó en esas condiciones.

Relató también haberle gritado con preocupación a la señora María Francelina quien pasó deliberadamente y que el señor de la camioneta la impactó. La testigo justificó su intervención diciendo que no le gustaría que alguien deba pagar cárcel sin razón.

Esta testigo también fue tachada de sospechosa, con fundamento en que su declaración es diferente a la que rindió el 10 de noviembre de 2017, ante el investigador criminal Carlos Villalobos Cruz, no puede considerarse de esa manera, confirma ser testigo ocular directa, cercana a los hechos, su calidad de ser docente, estaba en la misma condición de la víctima, pendiente del cambio de semáforo, y con la intención de cruzar la vía, tampoco tiene interés en las resultados del proceso.

Con respecto a que no es idéntico o con las mismas palabras, esto se justifica en que el primero fue rendido en noviembre de 2017, y este cuatro años después, su sentido fue el mismo que en esta instancia judicial, estaba cerca a la víctima y lugar de impacto. Con esta declaración se tiene certeza que la señora Francelina fue responsable de su deceso.

Otro testigo de los hechos es Fabio Gutiérrez, afirmó que voluntariamente se ofreció a rendir testimonio porque estuvo en casos similares sin respuesta de la ciudadanía, observó desde su vehículo lo ocurrido, haber ido de forma paralela y en el mismo sentido del automotor siniestrado, en un carril distinto, tenía la intención de hacer un giro a la derecha por el semáforo para dirigirse a su apartamento.

Una vez realizó el giro sobre la calle 98 decidió detenerse para observar el vehículo siniestrado, entregó una tarjeta con sus datos para que si lo necesitaba sirviera como testigo, relató que una persona se atravesó en la vía, el semáforo estaba en verde para los vehículos porque también estaba conduciendo y pudo hacer el giro, considera que la causa del accidente fue la imprudencia de la víctima quien no atendió el semáforo y en su concepto no existe responsabilidad del conductor.

Estos testigos no se consideran sospechosos, afirman ser oculares directos y cercanos del momento del accidente. Estaba pendiente del cambio de color de

semáforo vehicular para realizar un giro y dirigirse a su vivienda. Coincide su forma voluntaria de apoyar al conductor del vehículo, considera que la responsabilidad del presente accidente fue de la víctima.

No se entiende que su testimonio sea una retaliación por un suceso anterior, hay un deber ciudadano, cuando se cumple no significa venganza contra una persona que el testigo afirma no conocer, sin que se hubiese probado lo contrario.

En el informe técnico rendido por Juan Francisco Rivera Cruz, se analizó el peritazgo de la parte demandante, no encontró los elementos estructurales de un dictamen, tampoco de una reconstrucción de accidente de tránsito.

Refirió que las conclusiones están fundamentadas en supuestos que no fueron descritos, como ubicación del carril, posición de desplazamiento del vehículo, del peatón o víctima, no se estableció un punto exacto de impacto y no hubo una posición final, aspectos que debían ser debidamente estudiados.

No se puede desconocer que este perito tiene la experticia para emitir ese informe. No obstante, ese documento no puede ser considerado como dictamen, solamente criticó los errores en los que incurrió el perito Roger Kevin Palacio Devia.

Con esas razones, se entiende que no tiene fuerza alguna, si bien posee una cantidad de conocimientos, no está sustentado bajo el análisis de documental existente o prueba en el proceso, sino en el dictamen que rindió Roger Kevin Palacio Devia.

Se concluyó respecto del dictamen de la parte actora, que se echan de menos, las distancias, la toma del punto de contacto o impacto y la posición final de la víctima, elementos que eran necesarios para llegar a sus conclusiones.

Según copias del expediente de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, la investigación penal fue archivada mediante auto de diciembre de 2017, tampoco se probó que el conductor hubiese transitado en exceso de velocidad, circunstancias que no varían en el presente asunto.

Tampoco se probó la existencia de infracción de alguna norma de tránsito que llegara a concluir la tipificación de un delito.

Una causa por la cual pudo la víctima haber tomado la decisión de cruzar la vía sin el debido cuidado, es haber estado bajo efectos de drogas psicotrópicas, esto surge del informe de toxicología tomado a la sangre del cadáver de la señora María Francelina Daza Merchán.

Ninguno de los demandantes tuvo conocimiento de los hechos como ocurrieron, la dependencia era afectiva no económica, las hijas en interrogatorio de parte indicaron esto, inclusive a la fecha del accidente, solo vivía con Horacio Hernández Castro, Lady Johana, Jenny Lorena y una sobrina.

También se concluyó que los gastos en el hospital fueron cancelados por el SOAT, incluso fue pagada una indemnización aproximada de \$17'000.000 que le fue cancelada en su liquidación laboral. También la pensión iniciada con posterioridad a la muerte de la señora María Francelina Daza Merchán fue reconocida de manera sustitutiva al señor Horacio Hernández Castro.

María Francelina Daza violó los elementos constitutivos de las normas de tránsito, contempladas en los artículos 55, 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, soportada en la hipótesis propuesta por el agente de tránsito que emitió el informe policial, no se logró desvirtuar el mismo, tampoco la vulneración de las normas de tránsito en cabeza del conductor, se rompió el nexo causal entre víctima y conductor.

5. Recurso de apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

1. Se dio valor probatorio al testimonio de Adriana Barreto, no se tuvo en cuenta que confesó que el vehículo iba a más de 50 Km/h, además en su declaración en la Fiscalía hizo manifestaciones totalmente contrarias, trámite en el que el demandado no fue absuelto por sentencia judicial.

2. No se tuvo en cuenta la confesión del conductor del vehículo de que iba a más de 30 Km/h, esto es a 40 Km/h.

También manifestó que sufrió un golpe en el pecho, situación que hace suponer que iba a mucha velocidad y que no llevaba consigo el cinturón de seguridad.

El conductor dijo que asistió a escuela de conducción, pero no recuerda la misma, tampoco el turno que correspondió, no cuenta con cursos de conducción de maniobra defensiva, y forzosos para manejar un vehículo de servicio público.

3. Hubo un testigo que relató que pasó en ese momento. Rafael Parra puso de manifiesto que el vehículo iba a alta velocidad, al igual que los testigos traídos por los demandados, todos afirman que iba a más de 30km/h, quedando en contravía.

4. No se observó que el peritaje se basó en el informe policial de accidente de tránsito donde hay datos para determinar la velocidad y en el bosquejo topográfico, la que pudo demostrar el señor Roger Kevin.

No tuvo en cuenta que el dictamen de la parte actora cumple con cada uno de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, y está sustentado por el informe de tránsito.

5. Se dio equivocadamente eficacia al concepto presentado por el demandado, dando calificación de dictamen pericial, cuando no cumple lo estipulado en dicha regla y fue presentado fuera de término.

El perito no fue al lugar del siniestro, lo confesó en su interrogatorio, también dijo que es un mero concepto, es difícil que conozca las causas eficientes y pueda dar un estudio serio y fundado.

6. El informe de tránsito es una mera hipótesis que puede ser controvertida en juicio, no hay un solo testigo relatado en el mismo, se renunció al testimonio del policía que elaboró el informe porque sabía que es un informe incompleto, no dijo dónde quedó el cuerpo de la señora.

El Policía no fue un testigo presencial de los hechos. Se desconoció que es una mera hipótesis que debe ser demostrada en juicio, en ningún lugar aparece la existencia de esos testigos que ni siquiera aparecen relacionados en el informe.

7. Se tuvo en cuenta el proceso de la Fiscalía el cual fue archivado, no se debe dar el mismo valor probatorio. Se habla de una valoración de medicina legal después de la muerte.

Aparece el suministro de unos opioides en el cuerpo de la víctima, fueron suministrados para quitarle el dolor y el sufrimiento cuando ocurrió el accidente, no tenía viciada su psiquis o conocimiento de la realidad de las cosas.

8. En el interrogatorio de parte se depuso que los demandantes dependían de su señora madre, y que recibieron el valor del SOAT y pensión, derechos que ya habían sido adquiridos por la víctima, distintos a la póliza de responsabilidad civil.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

2.1. El debate en esta instancia en términos generales gira en torno a que el vehículo conducido por el demandado iba en exceso de velocidad. No obstante, se advierte desde ya que esta no fue probada como pasa a analizarse.

2.2. No es materia de discusión que el 8 de marzo de 2016, siendo las 22:00 horas, en la avenida carrera 68 con calle 98 de esta ciudad capital, ocurrió accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo de servicio público, marca Toyota Linea Hilux de color blanco, placas SPW710, de propiedad de Tecniband

And Rubber Ltda., mientras era conducido por Wilson Armando Páez Romero (fls. 64 C1).

Tampoco se discute que en esa oportunidad resultó lesionada en calidad de peatón la señora María Francelina Daza (fls. 64 C1), quien fue trasladada de urgencia en ambulancia a la Clínica Shaio (fls. 5 C1), en donde ingresó sin signos vitales, se prestó la atención médica que describe la historia clínica (fls. 1, expediente Fiscalía), y donde falleció al día siguiente, esto es el 9 de marzo de 2016 (fls. 67C1), siendo aproximadamente la 1:30 horas (fls. 7 C1).

2.3. Se practicaron los siguientes testimonios, adujeron estar en el lugar de los hechos, y haber presenciado cuando la señora María Francelina Daza, a pesar de encontrarse el semáforo peatonal en rojo y de vehículos en verde, cruzó la vía en la que fue atropellada por dicho automotor.

Para ese efecto, se tiene en cuenta la declaración rendida bajo juramento por la señora Adriana Barreto López, refirió estar en el lugar la noche del accidente con otros universitarios, cuando iban a cruzar la avenida en el sentido sur norte, llegaron al carril central, se detuvieron porque el semáforo peatonal estaba en rojo y a esperar que cambiara a verde.

En ese momento vio que la señora Francelina atravesó la calle deliberadamente, se lanzó intempestivamente, fue la única que pasó, el señor del carro blanco intentó esquivarla, impactándola con la farola derecha, maniobra que dio lugar a que el vehículo quedara en otro carril en sentido norte sur, y estar en ese sitio hasta que una ambulancia se llevó la lesionada.

No se advierte que esta declaración sea sustancialmente diferente a la que rindió la misma testigo ante el Investigador Criminal de la Policía Nacional. Nótese, en esa oportunidad (10-11-2017), sostuvo que estaba en el lugar de los hechos, esto es en frente de Cafam, haber cruzado por la cebra hasta el primer separador donde se detuvo porque el semáforo de vehículos se puso en verde y el peatonal en rojo (fls. 108 Expediente Fiscalía).

De igual modo, relató que mientras esperaban el cambio de luz del semáforo, una señora que estaba como a 4 metros empezó a cruzar, a quien gritó que no pasara, venía de sur a norte una camioneta, la señora se quedó quieta y el carro la golpeó con la parte delantera derecha, el vehículo giró a la izquierda y se montó al separador del otro costado y quedó en el sentido contrario como si fuera en contravía.

En sentido similar relató los hechos el señor Fabio Mauricio Lozano Gutiérrez, quien sostuvo que para el día del accidente, venía de trabajar del sur, se disponía a hacer el cruce a mano derecha en la avenida 68 con 98, dado que vivía por esa zona, cuando vio a su costado izquierdo en sentido norte sur que estando el semáforo en verde una camioneta blanca que venía en su mismo sentido, impactó contra una señora, automotor que quedó en el separador de esa avenida.

2.4. Según estas declaraciones la señora Daza cruzó los carriles centrales de la avenida 68 en sentido sur norte, mientras el semáforo peatonal estaba en rojo y el de vehículos en verde, imprudencia que es la causa determinante del daño reclamado, dado que en un curso normal de los acontecimientos conforme a las reglas de la experiencia, en esas circunstancias era previsible para el peatón el nefasto resultado.

No puede olvidarse, según el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, un semáforo es un dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos y peatones mediante el uso de señales luminosas, y de conformidad con el numeral 7.6.1. del capítulo 7, del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución No. 1885 del 17 de junio de 2015, del Ministerio de Transporte, los colores de los semáforos, en particular el verde se interpreta de la siguiente manera.

Cuando un semáforo se encuentre en verde, los conductores de los vehículos que observen esta luz podrán seguir de frente o girar a la derecha, a menos que una señal prohíba dicho giro, y siempre y cuando se tenga la vía despejada de peatones o de otros vehículos. Los transeúntes que avancen hacia el semáforo podrán cruzar, a menos que un semáforo especial para peatones indique lo contrario.

Teniendo en cuenta que en este caso la prueba testimonial de personas que estuvieron en el lugar de los hechos acredita que el semáforo para vehículos estaba en verde, la vía se encontraba despejada de peatones, y el semáforo para estos se encontraba en rojo cuando la señora Francelina cruzó la vía, se impone concluir que desatendió su deber de cuidado que ordenaba detenerse.

De esa manera, el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo la esfera de control de la víctima -decidió pasar el semáforo peatonal en rojo-, actuó a pesar de tener el deber jurídico de evitar el daño -detenerse para cuidar la vida-, dejó a la suerte un resultado que era previsible.

Sin duda, la conducta de la víctima es causa adecuada del daño, *“afirmar que una causa es adecuada equivale a decir que puede producir un determinado efecto, que es idónea para causarlo, no que necesariamente haya dado lugar al mismo”*¹. El resultado -accidente- era una consecuencia más que probable al pasarse un semáforo con la luz verde encendida para los vehículos y rojo para peatones, típico caso de culpa exclusiva de la víctima. Memórese, *“el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño”*².

3. No quedó demostrado en este litigio el exceso de velocidad del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, menos que esa situación fuera causa adecuada del daño.

Para ese efecto, se tiene en cuenta que no es materia de discusión que el fatídico hecho ocurrió en proximidad a una intersección, y de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) Km/h.

3.1. La señora Adriana Barreto no *“confesó”* que el rodante iba a más de 50 kilómetros por hora.

Téngase presente, esta señora no es parte del proceso sino un testigo, además brillan por su ausencia los siguientes requisitos de toda confesión, que el

¹ REGLERO CAMPOS, L. Fernando; BUSTO LARGO, Manuel. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. 5ª. Edición. Thomson Reuters Aranzandi: Pamplona España. 2014. Pág. 787.

² SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014.

confesante tenga el poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, no versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante, y no tiene que ver con antecedentes fácticos personales del confesante (art. 191 del C. G. P.).

Inclusive, pasando inadvertido lo anterior, a pesar de que la señora Barreto en su declaración refirió que calculaba que el vehículo accidentado iba a una velocidad entre 40-50km/h, también aclaró no saber bien de ese tema porque no conduce automotores, descartando cualquier vestigio de la tecnicidad que ese dato amerita.

Según el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Por tal virtud, se torna importante resaltar que la señora Francelina, según el dicho de los testigos presenciales, se lanzó o atravesó en forma intempestiva a la calzada vehicular, sin atender el llamado de atención que le hizo la transeúnte Adriana Barreto, omitir la luz roja del semáforo peatonal, por lo que es evidente su exclusiva culpa en la producción del resultado dañoso.

Ninguna prueba se arrió al expediente que diera cuenta que el vehículo hubiese venido sin luces, o que los semáforos (vehicular o peatonal) no estuvieran funcionando adecuadamente o que la visibilidad del lugar del impacto fuera deficiente.

3.2. Igualmente ocurre con la declaración del demandante. Nótese que contrario a lo que se quiere hacer ver, su manifestación no hace tránsito a confesión de exceso de velocidad.

Refirió en su versión que al momento del accidente iba *más o menos* entre 30 y 40 km/h, es decir estableció un rango de velocidad indeterminado, como pudo haber ido a 40 km/h, también podía transitar a 30 km/h, manto de duda que correspondía despejar a la parte actora, y para su infortunio no ocurrió.

Una vez demostrado que la víctima atravesó el carril de los automotores mientras el semáforo para estos estaba en verde y el peatonal en rojo, era carga de los demandantes probar su alegación, esto es, que el hecho determinante del accidente de tránsito no fue esa imprudencia, sino la conducta del convocado – exceso de velocidad-, antecedente fáctico que los medios de convicción incorporados son insuficientes para ese efecto.

A riesgo de fatigar se insiste, la señora Francelina no solo cometió la imprudencia de pasarse la señal en rojo del semáforo peatonal, sino que lo hizo de manera abrupta e intempestiva, haciendo imposible para el conductor del vehículo realizar una maniobra evasiva o preventiva del impacto.

Entender algo diferente, sería olvidar que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De otro lado, es verdad que el señor Páez también manifestó que producto del accidente de tránsito sufrió un golpe en el pecho, posiblemente con el volante del carro. Sin embargo, esa declaración es exigua para concluir que iba en exceso de velocidad.

Nada soporta que esto obedeciera a un exceso de velocidad, es una conjetura que no puede ser el cimiento de la responsabilidad que nos ocupa. El principio de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, impone que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Finalmente, como no fue materia de alegación en primera instancia que el conductor tuviera licencia de conducción, se impone estarse a que de conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, estaba autorizado para el manejo de vehículos automotores con validez en todo el territorio nacional.

3.3. El testimonio de Rafael Parra no resulta convincente para concluir que el vehículo accidentado fuera en exceso de velocidad, no vio lo que ocurrió previo al impacto, fue el sonido de este el que lo puso en alerta, el hecho de que el vehículo

hubiese quedado en un carril contrario no es determinante para llegar a esa conclusión.

Nótese, a pesar de que al inicio de su declaración refirió que la camioneta se pasó el semáforo en rojo, atropelló a una señora y quedó en otro carril, de manera imprecisa señala que escuchó que iba rápido, se dio cuenta del accidente por el golpe y que a raíz de este fue que miró.

Cuando se le preguntó qué hizo el conductor para evitar el accidente, contestó no tener conocimiento, en la medida que lo único que sabía fue que escuchó un golpe, y que se metió en contravía de “*sur a norte*”, imprecisión frente al informe de tránsito donde se observa que el vehículo quedó en uno de los dos carriles centrales de la mentada avenida que van de “*norte a sur*” (Cfr. fls. 90).

Con respecto a la velocidad, refirió que el automotor iba como a 80km/h, dado que no pudo maniobrar, aseveración que resulta contradictoria con su mismo dicho, donde sostuvo no saber qué maniobras efectuó el conductor para evitar el accidente, aunado a su afirmación de que sólo volteó a mirar la vía por el sonido del impacto.

Finalmente, se advierte otra imprecisión que no puede pasar desapercibida, cuando se le preguntó en dónde quedó el vehículo, reiteró contradictoriamente con el informe de tránsito que en sentido “*sur a norte*”, y de manera más errática afirmó que ese automotor iba en sentido “*norte a sur*”, cuando dicho documento acredita lo contrario (Cfr. fls. 90).

Las imprecisiones advertidas bastan para descartar la veracidad y/o precisión de ese testimonio de cara a lo sucedido.

4. Contrario a lo que se pretende hacer ver, el dictamen pericial incorporado por los demandados no permite corroborar el exceso de velocidad denunciado.

4.1. Según la experticia del señor Roger Kevin, “*el vehículo automotor transitaba en exceso de velocidad máxima permitida ya que desde el momento del impacto hasta su detención*”

recorrió una distancia de 12 metros tras haber rozado el semáforo que se halla en el separador de calzadas y haber colisionado contra el separador”.

En primera instancia se desechó esa conclusión, a juicio del juzgador, ese dictamen no tenía soporte de esas conclusiones, datos sobre el punto de impacto, posición final de la víctima que tampoco aparecen en el informe de policía, sin que pueda saberse cómo se estableció la velocidad del vehículo.

4.2. No obstante, en este grado de conocimiento se reclama que ese dictamen se basó en el informe de tránsito, donde sí hay datos para determinar la velocidad, y en el bosquejo topográfico.

Para desechar esa experticia bastaría mirar que no tiene plasmado en su contenido un método técnico respaldado por autoridades en la materia, y que permita verificar el exceso de velocidad que predica, no tiene una sola referencia que avale alguna fórmula, técnica o procedimiento para llegar a esa conclusión.

No puede olvidarse que la experticia no es un medio para plasmar la opinión sin fundamento o común de un perito, sino el medio de convicción por excelencia para *“verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**”*.

Por eso, *“así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o parecen contradictorias o deficientes”*³.

4.3. Es que en verdad se echa de menos un fundamento técnico para verificar con toda precisión las conclusiones del perito. Nótese que dice:

De acuerdo con el informe de accidente de tránsito (...) se determina que momentos pre-impacto, el conductor de la camioneta se trasladaba excediendo la velocidad permitida (...) no se observa huella de frenado, arrastre metálico o medida que indique la distancia recorrida desde el punto del accidente hasta el punto final de

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Editorial Temis S. A. Bogotá: 2002. Pág. 323

detección del vehículo, lo que indica que el conductor de la camioneta no pudo realizar la maniobra de evasión por el exceso de velocidad que llevaba, lo cual se puede comprobar con el proceso de caída del cuerpo de la víctima, quien sale expulsado por encima del vehículo tipo camioneta y cae sobre el capó del mismo en el tercio derecho posterior del capot y luego en el suelo y detenido el vehículo 12 metros del punto de impacto quedando ubicado en el carril izquierdo de la calzada rápida de la avenida 68 sentido norte sur 4 metros al norte de la calle 98 (...).

Para una persona entre una edad de 26 y 40 años, en unas condiciones nocturnas su tiempo de reacción es de 1.3 segundos, siendo este el tiempo en que el conductor observa la situación de peligro, pero ni siquiera alcanza a accionar el freno en ese lapso estipulado, todo por el exceso de velocidad, ya que no se observa huella de frenado alguna y termina teniendo contacto con el semáforo y subiendo una parte de su vehículo al separador (fls. 220 C1).

De esa manifestación surge un interrogante que aniquila la misma, de dónde salió el exceso de velocidad que concluye, cómo se establece técnicamente por método técnico avalado, y cuáles son las unidades de medida exactas utilizadas que permitan llegar a esa conclusión.

Más concretamente, cómo se determina la velocidad preimpacto en casos como el que nos ocupa, en el que según el perito no se observa huella de frenado, arrastre metálico o medida que indique la distancia recorrida desde el punto del accidente hasta el punto final de detección del vehículo.

También queda en la indeterminación si todos los vehículos dejan huella de frenado, y si era esta la única maniobra para evitar el accidente de tránsito, además no se analiza si esquivar el peatón dirigiendo el vehículo al lado contrario del lugar del impacto era o no la maniobra más indicada para contener a quien se pasó el semáforo vehicular en verde, hipótesis esta que no fue considerada en esa experticia.

Llama la atención que sin mediar análisis técnico se concluya que la víctima “*sale expulsado por encima del vehículo tipo camioneta y cae sobre el capó del mismo en el tercio derecho posterior y luego en el suelo*”, lo que ocurre es que fue lanzada en sentido contrario a la dirección de su desplazamiento y queda de pie, conclusiones que no pueden surgir del informe de tránsito, en donde ni siquiera hay posición final de víctima.

Como si lo visto fuera poco, se concluye que había exceso de velocidad porque el conductor en el tiempo de reacción que no se sabe de dónde se tomó, no alcanzó a accionar los frenos, sin mediar un examen de las circunstancias particulares del

caso, se hace ver como si en todo accidente y sin excepción ese tiempo fuera suficiente para evitar el daño mediante frenado.

No resulta convincente esa conclusión, nada respalda que el único factor determinante para que no se alcance a activar los frenos sea un exceso de velocidad, cabe preguntarse si la manera en que ocurrió el impacto no influyó en esa situación, la forma en que la víctima se atravesó, su peso, lugar del impacto, dimensiones de la vía y sobre todo las características del vehículo.

Y que no se diga que todas esas falencias quedaron cubiertas en la audiencia de contradicción de ese dictamen, el ingreso de datos en un software por parte del perito impide conocer las fórmulas aplicables para llegar a las respectivas conclusiones y que puedan ser objeto de verificación.

Ocurre lo mismo con los 12 metros que se tomaron para establecer velocidad pos-impacto, se omitió explicar con precisión, detalle y claridad, los datos que se toman en cuenta cuando no hay huella de frenado, tampoco posición final de la víctima, y sobre todo avalado por autoridades en la materia.

De ese modo, no se tiene cómo verificar el exceso de velocidad, se echa de menos un respaldo de método técnico y avalado para llegar a esa conclusión, razón más que suficiente para su descarte, imponiéndose concluir que no se acreditó el exceso de velocidad que se quiere hacer ver.

5. Lo visto pone de manifiesto que la hipótesis de accidente de tránsito plasmada en el Informe Policial No. A000343324, atribuible al peatón No. 409, alusivo a cruzar la vía sin observar, en verdad quedó verificada en este juicio, se pasó la vía mientras el semáforo vehicular estaba en verde y peatonal en rojo, sin que se hubiera demostrado exceso de velocidad como causa determinante o concausa del daño.

Por último, cabe resaltar que el testimonio de Carlos Andrés Barrero Molina, en nada cambia lo analizado, pues no estuvo presente en el lugar de los hechos.

6. Lo visto releva a la Sala de resolver los demás puntos de apelación, nada cambia analizar el informe técnico traído por los demandados para derribar el dictamen de la parte actora, tampoco si sustancias que podrían alterar la atención del comportamiento de la víctima fueron o no aplicadas al momento de la prestación del servicio médico.

7. Lo discurrido es suficiente para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, acontecer que impone refrendar la sentencia confutada.

8. Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia por amparo de pobreza (Cfr. fls. 294 C1), de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia del 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia

SEGUNDO. No condenar en costas por el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado electrónicamente

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado electrónicamente

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee22b82474b91f583fbd0dd43e16b84c250aa7c52ed17177b97dbf82269a914d

Documento generado en 27/10/2021 12:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 018 2011 00092 01

Se pone en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 63 a 65 del presente encuadernado [expediente penal No. “J19-00056”¹] proveniente del Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca- para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

Por otra parte, se requiere tanto a la Fiscalía Cuarta (04) Seccional de la Unidad Seccional Juicio - Zipaquirá, Dirección Seccional de Cundinamarca² como a la Secretaría de Tránsito de Chía - Cundinamarca para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, y so pena de las sanciones correspondientes, cumplan lo ordenado en auto de seis (6) de octubre del año en curso, comunicado mediante el oficio No. C-933 del día 7 de los mismos mes y año, y el traslado realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte – Policía Nacional de Carreteras mediante oficio No. SETRA-GUSAP-3.1 del día 11 subsiguiente, correlativamente³. Enviense copias.

Acaecido el plazo antedicho, ingrese de manera inmediata el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para ingresar al expediente siga este link: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/des17ctsbtacendojramajudicial.gov.co/EjupJESWkAhLkRSG7IGlvmlBJjSqcRoXtb5jp9FCG6tQ9g?e=ky7vDh>

² [gladys.gutierrez@fiscalia.gov.co y blanca.choconta@fiscalia.gov.co]

³ Cfr. Folios 56 a 62 Cd. “C1 TRIBUNAL 018-2011-00092-01”.

⁴ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Código de verificación: **30cd155ae59cd026b04fcb90b71c3ff4d0d638f8eb8055613518b1abe87a270b**
Documento generado en 27/10/2021 03:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda
Enviado el: viernes, 8 de octubre de 2021 2:49 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
CC: GRUPO CIVIL
Asunto: RV: URGENTE-OFICIO C-934 EN PROCESO 018-2011-00092-01Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

De: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <jpctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 14:39
Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE-OFICIO C-934 EN PROCESO 018-2011-00092-01Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN



BUENAS TARDES

TENGAN UN CORDIAL SALUDO

DANDO RESPUESTA A SU SOLICITUD, ME PERMITO REMITIR LINK PARA REVISIÒN DE LOS SOLICITADO POR SU DESPACHO.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO

ACUSO DE RECIBIDO

ATT:

DAVID JUZGA
NOTIFICADOR
JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 1° Penal del Circuito de Zipaquirá
Distrito Judicial de Cundinamarca
Carrera 10 No. 3-38 Piso 4° Telefax 8526688
Email:jpctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Todo el contenido del mensaje incluyendo cualquier anexo, es información confidencial y se encuentra protegido por la ley, sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido; si usted no es el receptor autorizado o por error le ha llegado este mensaje, favor borrarlo inmediatamente, cualquier retención difusión distribución copia o cualquier acción basado en ella se encuentra estrictamente prohibida.

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 3:07 p. m.

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <jpctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-OFICIO C-934 EN PROCESO 018-2011-00092-01Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Bogotá D. C., 07 de octubre de 2021

Oficio C-934

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá-Cundinamarca

REF: Verbal No. 11001310301820110009201 de CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ SALAZAR contra JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ Y OTRO.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de 2021, proferida por la Magistrada Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN, dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO:**

“Atendiendo lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso a efectos de verificar las alegaciones de las partes, se ordena oficiar tanto a la Fiscalía Cero Cuatro (04) Seccional de la Unidad Seccional Juicio - Zipaquirá, Dirección Seccional de Cundinamarca1 como al Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito del mismo municipio2 a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, remitan, escaneado y por medios magnéticos, la totalidad del expediente [documentos, pruebas y audio-visuales] radicado bajo el No. 251756000688200900583 y/o J1900563, cuya causa corresponde a la investigación seguida en contra de Patricio Galeano López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80550389”.

Para tal fin envío copia electrónica de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de impugnación de actas de **DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.** en contra de **HOTWELL COLOMBIA LTDA.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-024-2018-00439-02.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En firme el auto que admitió el recurso de apelación¹, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, se **CONCEDE** a la parte apelante el termino de cinco (5) días (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020²), contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (canon 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Archivo "04 Admiteapelación" cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

² Artículo 14, inciso tercero: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

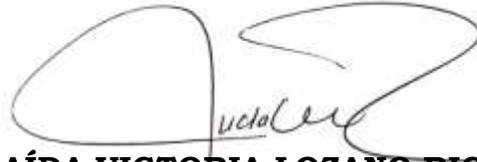
de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2018-439-02.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126269b301f2487ecc4a4442804052669c6896dd0614813e22dfea774
03fe51c

Documento generado en 27/10/2021 12:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

REF: Proceso verbal de nulidad de contrato de **PAPELERÍA Y TIPOGRAFÍA DINAMARCA LTDA EN LIQUIDACIÓN** en contra de **JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2016-00782-01.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría de la Sala, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, el 5 de julio de 2018¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b421435c7a7b30774be442ac15969594a2ccb43b931dbb6a41c0024eb
bb8eb**

Documento generado en 27/10/2021 02:03:14 PM

¹ Archivo "026'2016-00782-01 CUADERNO TRIBUNAL".

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Impresores y Papeleros de Bogotá
Demandados: José E. Montes P.
Exp. 031-2018-00564-01

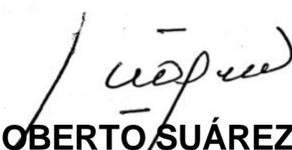
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **JOSÉ REINALDO CULMA CAMACHO** y otra en contra de **ALICIA ALFONSO BERMÚDEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-034-2014-00451-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En firme el auto que admitió el recurso de apelación¹, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, se **CONCEDE** a la parte apelante el termino de cinco (5) días (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020²), contado a partir del siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (canon 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Archivo "05 Auto Admite Recurso".

² Artículo 14, inciso tercero: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

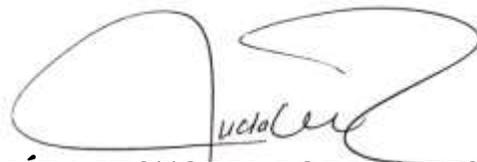
de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2014-451-01

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f05e39b900a8e06c1f3470ac5d727f90db75993582bc540da6c4224f
228770**

Documento generado en 27/10/2021 12:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **RICARDO PIÑEROS VALENZUELA** y otros en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2017-00313-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar al estudio del asunto de la referencia, con ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, manifiesto mi impedimento para asumir su conocimiento en segunda instancia y, para tal efecto, invoque la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., consistente en: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez (...)*”.

Al respecto precisó la Sala de Casación Civil de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“[r]equiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera **realizado cualquier actuación**, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse **en instancia anterior**, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, al decir que ‘los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola’, de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:
La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo*

*funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.*¹

En época más reciente, ese Alto Tribunal reiteró:

*“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución”*².

En ese sentido, como se constata con las copias que en medio digital se remitieron, la suscrita Magistrada fungió como titular del despacho cognoscente en la etapa judicial probatoria, en tanto el 15 de enero de 2019, recaudé como Juez Cuarenta Civil del Circuito de esta capital, estrado al que fue repartido en primera instancia el trámite, la prueba testimonial del médico Juan Camilo Mendoza Pulido³.

Por consiguiente, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad de la administración de justicia, pongo de manifiesto el impedimento advertido, disponiendo la remisión del expediente al despacho de la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien sigue en turno, a fin de que resuelva sobre su legalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso, a partir de la fecha, hasta tanto se decida sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

Primero. DECLARARSE impedida para asumir en esta instancia, el conocimiento del trámite de la referencia.

¹ AC 4488-2018, Rad. 2018-01173-00, 12 de octubre de 2018.

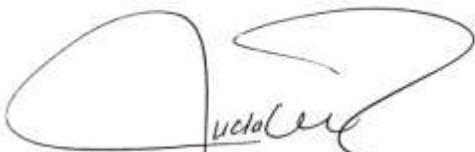
² Corte Suprema de Justicia Auto AC-2954 del 22 de julio de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterando lo dicho en los autos AC-2138 de 2021, AC-1436 de 2018 y AC-745 de 2018.

³ Archivo “15Audiencia”.

Segundo. DECRETAR la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta tanto se resuelva el impedimento planteado (artículo 145 del C.G.P.).

Tercer. REMITIR el expediente la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, quien sigue en turno en la Sala de Decisión, para lo de su competencia. Por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e21af7b7af8014118bd43ca2fcd4244682cc37378eabc5ecc9da99ed380
fc7**

Documento generado en 27/10/2021 09:19:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 15 de septiembre de 20201)

11001 3103 028 2011 00195 03

Se decide la apelación que formuló Daniel Ricardo Gómez Zamora contra la sentencia que el 2 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo (mixto) seguido por Bancolombia S.A. contra Total Network Solutions S.A.- OTNS S.A., Oscar Beltrán López y el apelante.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda de rigor y con base en los pagarés No. 2070083349 (fl. 33), 2070083295 (fl. 29), 20709593331 (fl. 26) y 2070082654 (fl. 22), 2070083028¹, se libró mandamiento de pago por las sumas de capital insolutas, con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cartular, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de esas obligaciones.

Manifestó Bancolombia S.A que “como garantía de la obligación adquirida, el demandado Daniel Ricardo Gómez Zamora constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de Bancolombia S.A., según consta en la Escritura Pública N° 1674 del 3 de julio de 2002 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1681773²”.

1

| Número de pagaré | Capital inicial | Capital insoluto | Fecha de vencimiento o aceleración del plazo | Obligados cambiarios |
|------------------|-----------------|------------------|--|--|
| 2070083349 | \$120.000.000 | \$120.000.000 | 29/12/2010 | Total Networks Solutions S.A. y Daniel Ricardo Gómez Zamora |
| 2070083295 | \$68'000.000 | \$50.999.999 | 27/12/2010 | Total Networks Solutions S.A. y Daniel Ricardo Gómez Zamora |
| 20709593331 | \$50'527.435 | \$50'527.435 | 15/12/2010 | Total Network Solutions S.A. |
| 2070082654 | \$85'000.000 | \$17.708.327 | 20/01/2011 | Total Network Solutions S.A. y Oscar Beltrán Lopez |
| 2070083028 | \$15'178.969 | \$15'178.969 | 12/12/2010 | Total Network Solutions S.A. y Oscar Beltrán Lopez |

² En la escritura N° 1674 de 3 de julio del año 2005 se recogió: “SEGUNDO: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA: Que el (los) comparecientes para garantizar a CONAVI el pago del crédito que éste le (les) conceda, quien en adelante se llamará (n) EL DEUDOR y ejercitando la facultad prevista en el artículo 2438 del Código Civil, constituye (n) en favor de CONAVI hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía sobre el siguiente inmueble el cual se hipoteca como cuerpo cierto”... **PARÁGRAFO: El producto inicial del**

Como medidas cautelares se decretaron, entre otras, el embargo del inmueble con M.I. 50C-16811773, con soporte en la hipoteca constituida por escritura pública 1674 de 2002, que se inscribió según anotación N° 18 de 19 de agosto de 2011 (fl. 298).

2. LA OPOSICIÓN. Oscar Beltrán López excepcionó **(i)** “ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por la parte pasiva”; **(ii)** “ineptitud de la demanda por indebida conformación del contradictorio” y **(iii)** “consentimiento viciado al suscribir los títulos pagarés N° 2070082654 y 2070083028, por obra de la fuerza ejercida sobre el señor Oscar Beltrán, quien actuó como representante legal de la sociedad Total Networks Solutions S.A.”.

Daniel Ricardo Gómez Zamora excepcionó **(i)** “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de causa onerosa en cuanto a DRGZ”; **(ii)** “excepción fundada en el hecho de no haber sido el demandado DRGZ quien suscribió los pagarés 2070083349 y 2070083295 a nombre propio”; **(iii)** “ausencia de responsabilidad solidaria en los títulos base de recaudo”; **(iv)** “título incompleto y ausencia de literalidad por activa para la ejecución”; **(v)** “ejercicio de la representación de quien suscribió el título valor a nombre del demandado TNS S.A.”; **(vi)** “imposibilidad física, material, moral, y legal de dar o extender la garantía hipotecaria de la obligación”; **(vii)** “excepciones personales que opone el demandado DRGZ contra Bancolombia”; **(viii)** “excepción fundada en el hecho de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”; **(ix)** “aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”; **(x)** “inaplicabilidad del régimen de responsabilidad solidaria al demandado DRGZ”; **(xi)** “falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción” y **(xii)** “ausencia de voluntad de emisión en la creación de los pagarés 2070083349 y 2070083295”.

Daniel Ricardo Gómez Zamora alegó que firmó ambos pagarés, pero solo como representante legal de la codemandada y que, la garantía que pesa sobre el

mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma tratándose de vivienda de interés social “ y QUINTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite de cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor conjunta o separadamente haya adquirido o adquieran en el futuro con CONAVI, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que el deudor conjunta o separadamente quede obligado por cualquier concepto en razón de préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten - o estén incorporados en títulos -valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, endosados, o firmados por EL DEUDOR conjunta o separadamente, en forma tal que este quede(n) obligado(s) ya se individual, conjunta o solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con CONAVI”.

predio con M.I. 50C-16811773, se constituyó en respaldo de un crédito para la adquisición de esa misma vivienda y que se canceló “en su totalidad mediante pago en efectivo el 9 de septiembre de 2005”, pero que el gravamen “no se había levantado por ausencia de dinero para levantarlo”. Por lo mismo, planteó, esa garantía real no respalda las obligaciones contenidas en los dos pagarés en los que aparece como otorgante.

Total Network Solutions S.A. OTNS S.A., mediante curador *ad litem* planteó la excepción genérica.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* desestimó todas las excepciones; ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago y decretó el remate de los bienes embargados.

Sostuvo, frente a la legitimación por pasiva, que todo suscriptor de los títulos valores queda obligado conforme a su literalidad; que “ninguno de los demandados tachó de falso el título ejecutivo”; que no se acreditó el error fuerza o dolo como vicio del consentimiento capaz de afectar las declaraciones de voluntad de los firmantes y que el ejecutado Daniel Ricardo Gómez Zamora suscribió los pagarés N° 2070083349 y 2070083295 en su doble condición de representante legal de Total Network Solutions S.A. OTNS S.A.

Añadió el juez *a quo* que la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que pesa sobre el inmueble con M.I. 50C-1681773 no ha sido cancelada “luego se encuentra vigente y a favor Bancolombia S.A.” y que “el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble (anotación N° 15), el cual fue incorporado a la escritura 1674 de 3 de julio de 2002 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, fue realizado con posterioridad a la hipoteca que aquí se persigue, lo que significa que en nada modifica o afecta la ejecución de carácter mixto que en este asunto se presenta”.

4. LA APELACION. El demandado Daniel Ricardo Gómez Zamora alegó que hubo una “inadecuada o indebida aplicación de las normas sustanciales que afectan directamente derechos de amplia protección constitucional”, por la inobservancia de lo que manda la Ley 546 de 1999 (artículo 9°) y de las normas que gobiernan la cancelación de la hipoteca; que se desconoció “el patrimonio de familia inembargable”; que no se tuvo en cuenta que “el fin último de la hipoteca era la adquisición de vivienda y no garantizar obligaciones posteriores 10 años después” y que él suscribió los pagarés en calidad de representante legal de OTNS S.A. y no como persona natural.

Agregó que existió una “errada o indebida valoración de las pruebas contrastadas con las excepciones propuestas”; que se hizo latente una “falta de apreciación de las conductas procesales de las partes” (el demandante no exhibió los documentos que se le ordenó por auto de 1 de octubre de 2012); que fue indebida la apreciación del interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia; que no se valoró la documental con la que se acreditó que desde el año 2005 se saldó la obligación que dio origen a la hipoteca y que en el expediente hay pruebas de solicitudes a Bancolombia para levantar la hipoteca por extinción de la obligación.

Al momento de sustentar sus reparos, el hoy apelante sugirió que habría lugar a disponer la reducción de la hipoteca.

5. El ejecutante no replicó el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo ninguno de los reparos que en su oportunidad sustentó el hoy apelante.

Para dicho propósito, y en aras de un mejor proveer, la Sala observa que los múltiples reparos del apelante recaen sobre tres aspectos: **el primero**, que el juez *a quo* no valoró adecuadamente el material probatorio en aras de esclarecer que el señor Gómez Zamora suscribió los pagarés N° 2070083349 y 2070083295 (creados en el año 2010) en su condición de representante legal de Total Network Solutions S.A.- OTNS S.A. y no como persona natural, por lo que no está en la obligación de responder, a título personal, por dichas acreencias; **el segundo**, que no se valoró, como la conducta procesal de la ejecutante, al no exhibir los documentos que se extendieron para el otorgamiento de los créditos (de vivienda y de libre inversión) y **el tercero** que no se aplicaron de forma adecuada las normas que gobiernan la extinción de la hipoteca, ni la Ley 546 de 1999, ni lo alusivo al patrimonio inembargable de familia.

Desde ya se advierte que el Tribunal no se pronunciará respecto de la reducción de la hipoteca que sugirió el apelante al sustentar su recurso de alzada, como no sea para destacar, por un lado, que esa temática no hizo parte de los

específicos reparos que se formularon ante el juez *a quo* y, por otro, que tampoco dicha defensa perentoria se hizo valer en la oportunidad que consagraba el hoy derogado artículo 492 del C.P.C. (modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989)³, norma aplicable al caso concreto por así imponerlo el numeral 4° del artículo 625 del C.G.P.

Recuérdese que “**el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión**” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En muy reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ⁴ sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que “**está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

³ ARTÍCULO 492. REGULACION O PERDIDA DE INTERESES; REDUCCION DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir:** la regulación o pérdida de intereses; **la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán en la forma prevista en el numeral 2. del artículo 510, si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509; en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.**

⁴ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

2. La Sala resalta que los pagarés que se adosaron a la demanda (y en los que figura como obligado cambiario el único apelante) reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ciertamente, los cartulares contienen una promesa incondicional de pagar, a la orden, unas sumas de dinero (\$68'000.000 en el identificado con el N° 2070083295 y \$120'000.000 en el que se distingue con el N° 2070083349) a favor de Bancolombia S.A. y a cargo de Daniel Ricardo Gómez Zamora y Total Network Solutions S.A.- OTNS S.A., que fungen como ejecutados (también fue demandada otra persona natural, pero con soporte en otros pagarés).

Tampoco la literalidad de los cartulares se encuentra comprometida por no haberse escrito en el encabezado de los mismos el nombre de la persona natural que hoy apela. En efecto, para convenir en que el señor Gómez Zamora sí está llamado a responder por el derecho de crédito contenido en esos títulos valores, es suficiente con observar que, además de haberlos suscrito como representante legal de Total Network Solutions S.A.- OTNS S.A., también lo signó en nombre propio. Ello explica la doble referencia que, de su nombre figura en la parte final del título y la doble signatura que se plasmó en la parte final de los pagarés: una sobre la anotación “representante legal Total Network Solutions S.A.- OTNS S.A.” seguida del Nit de la misma sociedad mercantil y la otra sobre la antefirma “Daniel Ricardo Gómez Zamora”, seguida por el número de cédula de ciudadanía del recurrente (fls.17 y 20).

Ninguna de esas rúbricas fue tachada de falsa por el opositor, a lo que se agrega la presunción de autenticidad prevista en los artículos 793 del Código de Comercio, todo lo cual redundando en la verificación de la legitimación en la causa, por pasiva de Daniel Ricardo Gómez Zamora.

3. Visto, entonces, que a partir de los elementos de juicio que reposan en la foliatura, no emergen dudas en punto a la existencia, validez y exigibilidad de las obligaciones cambiarias cuyo recaudo se persigue, ni respecto a la legitimación del señor Gómez Zamora para soportar este litigio, ningún reproche cabe formular, tampoco, al juez de primera instancia por haberse abstenido de valorar la conducta procesal de la parte ejecutante en cuanto se abstuvo de exhibir (cual se le ordenó en el auto con el que se decretaron las pruebas) los documentos que se extendieron para el otorgamiento de los créditos de libre inversión que sirvieron de negocio

subyacente a los pagarés de los que aquí se ha hablado; así como los papeles con los que cuenta la entidad financiera respecto del mutuo que dio origen al pagaré que se libró al momento de la constitución de la hipoteca de la que se hablará en la siguiente consideración.

En últimas, la sanción prevista para quien es renuente a exhibir un documento, según las voces del artículo 285 del C.P.C. (modificado por el artículo 1, numeral 126 del Decreto 2282 de 1989), es tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición quería probar (que la entidad ejecutante no está legitimada para el cobro de los pagarés en los que el señor Gómez Zamora firmó como representante legal de una persona jurídica).

Por supuesto que por tratarse de una presunción legal (art. 176 del C.P.C.), la misma admite prueba en contrario, la cual en este caso se verifica con el contenido mismo de los cartulares, según se explicó en la consideración precedente.

En últimas, lo que resulta verdaderamente importante para desestimar la reseñada argumentación, es que el ejecutado Daniel Ricardo Gómez Zamora, hoy apelante, signó los cartulares en condición de codeudor. Como es sabido, que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” y que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo” (art. 626, *ib.*).

Tampoco puede perderse de vista, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

4. No olvida el Tribunal que el apelante sugirió –al margen de la probada entidad cambiaria de los cartulares objeto de este litigio- que no se aplicaron en debida forma ni las normas que gobiernan la extinción de la garantía hipotecaria, ni la Ley 546 de 1999, ni los cánones que regulan el patrimonio inembargable de familia.

4.1. Bueno es recordar que la hipoteca “abierta” que se hizo efectiva en este proceso ejecutivo (mixto), respecto de un inmueble de propiedad del hoy apelante,

se constituyó por escritura pública N° 1674 de 3 de julio del año 2002 (hoja 63 del PDF y siguientes). Con esa misma escritura pública también se documentó el contrato de compraventa que sirvió de título a la adquisición del predio, cuyo precio en parte se pagó con el importe de un crédito de vivienda otorgado por la hoy ejecutante, al igual que la constitución de un patrimonio de familia.

En efecto, en la mencionada escritura pública se plasmó que “el (los) comparecientes para garantizar a CONAVI (hoy Bancolombia S.A.) el pago del crédito que éste le (les) conceda, quien en adelante se llamará (n) EL DEUDOR y ejercitando la facultad prevista en el artículo 2438 del Código Civil, **constituye (n) en favor de CONAVI hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el siguiente inmueble el cual se hipoteca como cuerpo cierto**” (cláusula segunda) y que “teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite de cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor conjunta o separadamente haya adquirido o adquirieran en el futuro con CONAVI, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que el deudor conjunta o separadamente quede obligado por cualquier concepto en razón de préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten - o estén incorporados en títulos -valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, endosados, o firmados por EL DEUDOR conjunta o separadamente, en forma tal que este quede(n) obligado(s) ya se individual, conjunta o solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con CONAVI” (cláusula quinta).

Sostuvo el apelante que los pagarés objeto de este litigio (creados en el año 2010) no estaban garantizados con la garantía real “si se tiene en cuenta que la obligación principal y primigenia, la del negocio causal (crédito hipotecario) ya había sido cancelada desde el 9 de septiembre de 2005, con el membrete pago total de la obligación proveniente del mismo Conavi- ahora Bancolombia tal como quedó demostrado con la documental vista a folio 169”, por lo que “se desconocen además los principios rectores de la hipoteca regulados en nuestro Código Civil en particular lo regulado en el Artículo 2457 Código Civil según el cual -la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, principio que no puede desvanecerse aún frente a la llamada cláusula hipoteca abierta”.

Es asunto averiguado que “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal” (art. 2457 del Código Civil). No obstante, la garantía real puede existir

aun sin haber nacido la obligación que respalda, pues la misma “podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba” (*ib.* 2438).

La hipoteca “abierta” y “sin límite de cuantía” de usanza frecuente en relaciones financieras (a las que no escapa el negocio subyacente que dio origen a los cartulares de este litigio), consiste, según se ha dicho en “la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Cabe añadir, entonces, que la hipoteca de a que se ha venido hablando no se extinguió con motivo del pago total de la obligación principal que en principio garantizó, por cuanto aquí se probó la existencia y exigibilidad de otras deudas a favor de Bancolombia S.A. que siguen siendo garantizadas con el aludido gravamen real: abierto y sin límite de cuantía, por voluntad del hoy apelante.

Entonces, como a la demanda con que tuvo origen este proceso se acompañaron los documentos que dan cuenta del gravamen correspondiente (cuya anotación se encontraba vigente para el año 2010 cuando el señor Gómez Pedraza adquirió nuevas obligaciones); y como quiera que también se adosaron los documentos que incorporan obligaciones vigentes e insolutas a cargo del deudor, el Tribunal no puede tener por extinguido ese derecho real accesorio, el cual, ya se dijo, respalda “las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que el deudor conjunta o separadamente quede obligado por cualquier concepto en razón de préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten - o estén incorporados en títulos -valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, endosados, o firmados por EL DEUDOR conjunta o separadamente” (cláusula quinta).

No olvida el Tribunal que el apelante trajo a cuento una sentencia en la que la Sala Primera de Decisión Civil de este mismo Tribunal⁵ habría optado por una interpretación que le serviría a su propósito. En efecto, dicha corporación estimó

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, sentencia de 7 de octubre de 2009, Rad. 2005 00295 01.

que no podía “hacer a un lado la perspectiva constitucional de este caso, puesto que la hipoteca en cuestión fue constituida por la demandante para respaldar un crédito que se le concedió para adquirir vivienda (...). Por ende, si la Constitución le reconoce a todo colombiano el derecho a una vivienda digna, para lo cual le ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho (art. 51), es necesario admitir que, en línea de principio, esa materialización impone que, extinguida la deuda contraída por el propietario para asegurar la obligación, la vivienda debe ser liberada del gravamen”.

La similitud entre ambos litigios es apenas aparente en tanto que el asunto sobre el que versó ese otro litigio tenía relación con un proceso ordinario en el que la deudora pidió que se declararan extintas las obligaciones principales y la accesoria, por prescripción extintiva, y allí se acreditó que la deudora hipotecaria no tenía obligaciones vigentes a su cargo, situación que no se compagina con la del señor Gómez Zamora.

Es más, en una oportunidad posterior, esa misma Sala Primera Civil de Decisión del TSB⁶ -ante una situación asunto que sí guarda mayor relación con el que hoy se decide, precisó que “a diferencia del caso que esta Sala definió en la sentencia de 7 de octubre de 2009, el acreedor en este juicio demostró la existencia de otra obligación a cargo del deudor propietario, a la cual queda condicionada la vigencia de la hipoteca en los términos del inciso 3° del artículo 2438 del Código Civil, por lo que, se reitera, no era procedente ordenar la cancelación del referido gravamen hipotecario”.

En ese orden de ideas y como quiera que el acreedor hipotecario acreditó la existencia de dos obligaciones a cargo de señor Gómez Zamora, no es dable aplicar el precedente del que quiso prevalerse el hoy apelante.

Tampoco en este litigio tiene incidencia favorable para el apelante, la sentencia SC1613-2016 de 11 de febrero de 2016 proferida en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, oportunidad en que, según el apelante, se habría decidido en favor del allí deudor un asunto litigioso con situaciones fácticas similares a la suya.

Y es que, lo que de alguna manera podría involucrar un criterio más compatible con el esgrimido ahora por el señor Gómez Zamora fue el salvamento

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, sentencia de 14 de julio de 2010, Rad. 2004 00406 03.

de voto del Magistrado Ariel Salazar Ramírez⁷, puesto que con la tesis mayoritaria en esa oportunidad la Corte Suprema de Justicia se inclinó por una solución diametralmente contraria.

En efecto, en dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia optó por proteger el derecho fundamental de una entidad financiera tras sostener que “no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, de manera que, contrario a lo considerado por el Juzgado accionado, esa garantía también amparaba los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo”.

Cabe memorar, ello es muy importante, que el litigio que conllevó al pronunciamiento recién referido también versó sobre una hipoteca abierta que se constituyó, inicialmente, para apalancar la adquisición de una vivienda.

4.2. El apelante manifestó que el juez *a quo* erró al valorar el supuesto de hecho que gobierna el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 546 de 1999, según la cual, “Los créditos que obtengan financiación mediante la emisión de bonos hipotecarios deberán estar garantizados con hipotecas de primer grado, que no podrán garantizar ninguna otra obligación”.

La Sala no encuentra de recibo dicho argumento principalmente por cuanto el crédito hipotecario que dio origen a la adquisición de la vivienda hipotecada no fue otorgado mediante la emisión de bonos hipotecarios (títulos valores de contenido crediticio), sino que dicho mutuo se constituyó con una financiación a

⁷ Sostuvo el Magistrado disidente que “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo ordenar la cancelación inmediata del gravamen al funcionario del registro correspondiente.

Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue “en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.

Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero bajo la denominación de hipoteca abierta, que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor del banco acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.

Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto”.

largo plazo en la modalidad de UVR. Ello emerge de la copia del pagaré N° 2273 obrante a folio 173 del cuaderno principal, que se libró el 23 de octubre de 2002 por 144,509.9122 UVR, equivalentes a \$18'500.000, pagaderos en un plazo de 15 años.

Así las cosas, en el asunto en cuestión la norma que resulta pertinente es el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, a cuyo tenor, los créditos de vivienda individual a largo plazo deben “estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas”, sin que tal precepto imponga la prohibición que si trae en tratándose de financiación a través de la emisión de bonos hipotecarios.

Cabe aclarar que aquí no tiene incidencia la sentencia C-955 de 2000, cual lo sugirió el apelante, pues lo único que sobre la hipoteca manifestó la Corte Constitucional en dicha oportunidad fue que “tampoco es inconstitucional, a juicio de la Corte, que los préstamos, según lo previene el numeral 4 del artículo 17 impugnado, estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas. El legislador está facultado para señalar todo lo concerniente al régimen de garantías de las obligaciones, y las reales se justifican en créditos como los aquí previstos para neutralizar el riesgo que corre el acreedor, al colocar altas sumas de dinero destinadas a la financiación de vivienda”.

Tampoco en la sentencia SU 846 de 2000 (la cual también invocó el apelante) la Corte Constitucional concluyó que las hipotecas abiertas constituidas para adquirir vivienda no pudieran garantizar otras obligaciones. Allí, la Corte dedicó sus esfuerzos a ilustrar sobre temas con alcances distintos, principalmente que con la expedición de la Ley 546 de 1999, los deudores de vivienda a largo plazo que contrataron sus créditos bajo el sistema Upac, cuentan “con la posibilidad de hacer uso de las vías legales para obtener, según sea el caso, el pago de una indemnización; la revisión de los contratos de mutuo; el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, etc., tienen la opción de reclamar la reliquidación de sus créditos directamente a las entidades con las que tienen suscrito el contrato respectivo, para que éstas efectúen el abono a que puedan tener derecho, en los términos de la Ley 546 de 1999, e incluso obtener la suspensión del proceso que, por mora en el pago de la obligación hipotecaria, pueda estar en curso”.

Desde luego que lo discurrido por la Corte Constitucional no tiene incidencia en el caso del señor Gómez Zamora por cuanto las obligaciones que aquí se reclaman guardan relación con unos créditos de libre inversión naturaleza distinta,

de la que, como lo destacó el mismo apelante, él ya había pagado para el 9 de septiembre de 2005 (crédito destinado a la adquisición de vivienda).

4.3. Por último, tampoco cabe atribuir al juez de primera instancia el desconocimiento del régimen de patrimonio inembargable de familia. Obsérvese se que tanto esa limitación al derecho de dominio, como la hipoteca de la que se ha venido hablando se constituyeron mediante la misma escritura pública N° 1674 de 3 de julio de 2002, a lo que se agrega que en el folio de matrícula inmobiliaria la garantía real se inscribió mediante anotación 14, mientras que la constancia del patrimonio inembargable ocupa el puesto 15.

Expresado con otras palabras, la hipoteca es anterior a la limitación del derecho de dominio, escenario en el cual ha de resaltarse que el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el art. 38, Ley 3ª de 1991 (al cual remite el artículo 22 de la Ley 546 de 1999) prevé que “el patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda”, hipótesis que aquí hace presencia.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional⁸ que “La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley**” (negrillas propias).

5. No estaba llamada a ser atendida, siquiera con alcance parcial, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la

⁸ Sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 2 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A. contra Total Network Solutions S.A.- OTNS S.A., Oscar Beltrán López y Daniel Ricardo Gómez Zamora.

Costas de segunda instancia a cargo del único apelante. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c3c0465fae173cf106a7b589ba3b138241bea18da0e1d11caa90367ea1bc7

3

Documento generado en 27/10/2021 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de nulidad absoluta de **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA** en contra de **MAURICIO RAMÍREZ VILLAMIZAR** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-042-2012-00747-02.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En firme el auto que admitió el recurso de apelación¹, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, se **CONCEDE** a la parte apelante el termino de cinco (5) días (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020²), contado a partir del siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (canon 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta nuevamente la sustentación o de la ya presentada ante esta Corporación³, se corra traslado (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Archivo "05 Auto Admite Recurso" en Carpeta "02Cuaderno Tribunal".

² Artículo 14, inciso tercero: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

³ Archivo "08ReciboDeMemoriales Anexo" en Carpeta "02Cuaderno Tribunal".

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

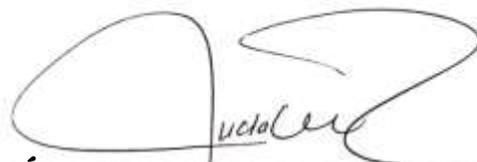
Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2012-747-02.

Se reconoce personería al Dr. **OSWALDO MEJÍA MORALES** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b084c40dd3b36619f4d5e827e212efeea2b2beaa4c00ec7201fe402f2
4307e**

Documento generado en 27/10/2021 04:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 041 2017 00366 03

Ref. proceso verbal de Mauricio Jiménez Malagón frente a Organización Suma S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 14 de septiembre de 2021, profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1406ae589d4fd21e593021728b8e63a8dd77d6cf5d20eb9d805b3e745a
c714c3**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2019 00751 01

Ref. proceso verbal de Luz Mariela Santofimio (y otro) frente a Producciones RTI S.A.S. en Liquidación

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2020 00059 01

Ref. Proceso verbal de Fredy Vargas Soto frente a Edgar Eduardo Góngora Arévalo

Con fundamento en el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. P., por cuya virtud no procede ningún recurso contra el auto que decide la reposición salvo que contenga puntos nuevos, evento que no se verifica en el asunto *sub lite*, el suscrito Magistrado DECLARA IMPROCEDENTE el recurso horizontal que el demandado formuló contra el auto de 8 de octubre de 2021.

En efecto, en esa última oportunidad y sin introducir puntos nuevos, este despacho desestimó la reposición que se impetró contra el auto de 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró desierta la alzada que la misma parte formuló contra la sentencia de primera instancia.

Remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno, para que se pronuncie sobre el recurso de **súplica** que, de manera subsidiaria impetró la misma recurrente contra el auto del pasado 8 de octubre.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccc5853c13e88279522fe940b44103f7da34550fc1d74b104c6954ab8da90b9

Documento generado en 27/10/2021 02:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 05546 01

Ref. proceso verbal de (acción de protección al consumidor) de Pedro Fernando Duque Vásquez contra Colwagen S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 28 de septiembre de 2021, profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8d6d93088f9a51574d540d3e1dfbdb57151ede261df22e310853d64
477704**

Documento generado en 27/10/2021 03:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 014 2021 00081 01

Ref. proceso verbal de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. frente a Edificio H2
Ochenta y Cuatro Siete S.A.S. (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de primero de julio de 2021, por medio del cual, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50C-1961854 que corresponde al apartamento 1102 del Edificio Torre Cervantes P.H. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 20 de octubre de 2021.

Como argumento principal del auto apelado, sostuvo el juez *a quo* que “si ni se está reclamando indemnización alguna con motivo de los hechos fundamento de la demanda, ni se pretende declaración alguna en asuntos respecto del derecho de dominio o propiedad, la medida pedida no se encuentra enmarcada en las hipótesis de las normas en mención” (art. 590 del C.G.P.).

Manifestó el apoderado judicial del recurrente que “es cierto que el derecho de dominio como consecuencia de una sentencia favorable a mi mandante no se vería alterado como quiera que a la fecha no se transfirió, pero ello no puede ser fundamento para desconocer que la pretensión de nulidad del contrato sí está relacionada con el dominio en la medida que la existencia del contrato supone la obligación, hasta el momento no ejecutada, de transferirlo y de recibir como contraprestación el pago de su precio” y que “la pretensión de restitución del dinero entregado e indexado debe ser tenida en cuenta como un perjuicio para los efectos procesales de procedencia de la medida cautelar negada por el despacho”.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes **consideraciones**:

1. El artículo 590 del C.G.P., indica, de forma expresa, que en procesos declarativos como el de la referencia, la medida de inscripción de la demanda **únicamente** procede “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **directamente** o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes” (lit. a), o “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b).

Conviene añadir que tampoco las reseñadas cautelas eran procedentes a la luz del numeral 1º, literal c del citado artículo 590, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten en verdad excepcionales, lo que acá no acaece) permite que el juez de conocimiento decrete “**cualquier otra medida** (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b del mismo numeral) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”.

2. Vale la pena recordar que las pretensiones elevadas por la parte actora, consistieron en lo siguiente: (i) que se declare la nulidad absoluta del contrato de vinculación beneficio de área fideicomiso recursos Edificio H2 de 15 de diciembre de 2016; (ii) que se declare la nulidad del contrato de cesión de contrato de vinculación de la misma fecha; (iii) que se ordene a las opositoras que restituyan la suma de \$2.020'875.000; (iv) que se declare terminado el contrato de leasing inmobiliario N° 123026 de 18 de junio de 2015 y (v) que se ordene al Banco Itaú a restituir la suma capital de \$180'000.000.

En ese orden de ideas, y como las reseñadas pretensiones no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, ni con ellas se persigue el pago de perjuicios, no queda más que refrendar el auto

apelado, pues la solicitud de medida cautelar no se amolda a ninguna de las hipótesis del artículo 590 del C.G.P.

Decisión. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723f8b7b396bf0926aa80da162592b7a6795e09afaec3a0c0b4ceb0e8f39e54a

Documento generado en 27/10/2021 02:35:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal
No. 11001310300720140034802

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, en la sede del Tribunal, Sala de Audiencias No. 1, dentro del proceso verbal de Sandra Patricia, Jairo Enrique, Elizabeth, Jhon Edgar y Yury Hasbleidy Roa Moreno en contra de Personas Indeterminadas, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas de oficio, de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad |
|-----------------------------|--------------------|
| Edgar Alfonso Ballén | Abogado demandante |
| Edith Janeth Torres Zamora | Curadora ad-litem |
| Sandra Patricia Roa Moreno | Demandante |
| Jairo Enrique Roa Moreno | Demandante |
| Elizabeth Roa Moreno | Demandante |
| Jhon Edgar Roa Moreno | Demandante |
| Yury Hasbleidy Roa Moreno | Demandante |
| Freddy Hernán Padilla | Testigo |
| José Vidal Rodríguez Guasca | Testigo |

Actuaciones:

Se interrogó y contrainterrogó a los demandantes Sandra Patricia, Jairo Enrique, Elizabeth, Jhon Edgar y Yury Hasbleidy Roa Moreno y se recibieron los testimonios de José Vidal Rodríguez Guasca y Freddy Hernán Padilla.

Se escuchó nuevamente la sustentación de la parte actora. La curadora ad-litem no realizó réplica alguna, aunque intervino para manifestar sus apreciaciones sobre la demanda.

Concluida la intervención de las partes se realizó un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se procedió a informar que la sentencia se proferirá por escrito, como autoriza el código, donde se abordaran los temas concernientes a la condición de prescriptible del bien, la posibilidad de la demanda contra personas indeterminadas en vigencia del C.G.P. y, por supuesto, el tiempo de la posesión de los demandantes. Se anunció que se revocará la del 28 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, y se accederá a la pertenencia reclamada.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO